



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, 08 de septiembre de 2024

AL PÚBLICO EN GENERAL

De conformidad con los artículos 1, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por instrucciones de la Consejera Presidenta del órgano de dirección superior, y con fundamento en los artículos 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 1, 3, 4, 52, 57, 62, fracciones III y XVI, 63, fracciones I, II y XXXI, 65 y 66 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47, 52, 54, 55, 56, 64 y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; se convoca a la **sesión urgente** del Consejo General, a celebrarse el **08 de septiembre de 2024**, a las **10:00 horas**, a través de la plataforma de videoconferencia Telmex con la liga: <https://ieeq.mx/consejo-general/sesiones>, bajo el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- I. Verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo e instalación de la sesión.
- II. Aprobación del orden del día propuesto.
- III. Presentación y votación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

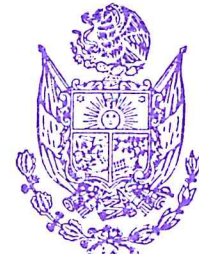
De no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión de Consejo General, en segunda convocatoria a las **10:15 horas** del mismo día.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Reglamento Interior de este Instituto.

ATENTAMENTE

Tu participación hace la democracia

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.

Síntesis: A través del presente acuerdo se da cumplimiento a las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, emitidas en sesión pública del seis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante las cuales, al haber existido una variación de personas ganadoras de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales 07 y 14, así como un cambio de resultados electorales –lo cual se explica en este acuerdo– se realiza la asignación de las diez diputaciones por el principio de representación proporcional para la conformación de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, se verifica la afiliación efectiva de las candidaturas; los límites de sobre y subrepresentación; el principio constitucional de paridad de género y la representación indígena en su integración final, con base en el procedimiento establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Índice

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia y atribuciones del Instituto.....	8
SEGUNDO. Efectos de las sentencias de la Sala Regional y cumplimiento.	9
TERCERO. Disposiciones en materia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.	14
a. Disposiciones aplicables.....	14
b. Procedimiento de asignación.....	16
c. Afiliación efectiva.	18
d. Paridad de género.....	20
e. Representación indígena.....	21
CUARTO. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.	21
a. <i>Votación total emitida.</i>	23

<i>b. Votación válida emitida.</i>	23
<i>c. Declaratoria de los partidos políticos que no alcanzan el 3% de la votación válida emitida en el estado.</i>	23
<i>d. Votación estatal emitida.</i>	25
<i>e. Triunfo por mayoría relativa y afiliación efectiva.</i>	25
<i>f. Límites de sobre y subrepresentación.</i>	28
<i>g. Asignación directa.</i>	29
<i>h. Distribución por resultado de enteros y diferencial de representación.</i>	30
<i>j. Total de asignaciones por el principio de representación proporcional.</i>	33
<i>k. Paridad en la integración de la Legislatura.</i>	35
<i>l. Representación de personas indígenas en la Legislatura.</i>	38
QUINTO. Motivación de la determinación.	45
ACUERDO	47

Para facilitar la lectura de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Consejos:	Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
CNR:	Candidaturas no registradas.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Legislatura:	Legislatura del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de registro:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Morena:	Partido político Morena.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Querétaro.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
QS:	Querétaro Seguro.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VN:	Votos nulos.

ANTECEDENTES

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la Ley Electoral,¹ que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que se ha reformado en tres ocasiones, la más reciente se publicó el quince de julio de dos mil veintitrés,² en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.³

II. Acuerdo por el que se declaró desierto el proceso de registro de candidaturas independientes. El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro,⁴ el Consejo General emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/020/24⁵ por el que se declaró desierto el proceso de registro de candidaturas independientes a fin de ocupar el cargo de diputaciones en el Proceso Electoral por el principio de mayoría relativa, al no haberse recibido manifestaciones de intención de participar en el proceso de registro para contender a dicho cargo.

III. Postulación de candidaturas comunes en los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Conforme con la siguiente tabla, se recibieron las cartas de intención de los partidos políticos para participar bajo la figura de candidaturas comunes:

Folio	Fecha de recepción	Partidos participantes	Fecha de proveído que acordó de conformidad
1068	2 de abril	Morena, PT y PVEM	3 de abril ⁶
1071	2 de abril	Morena y PT	3 de abril ⁷
1152	5 de abril	PAN, PRI y PRD	6 de abril ⁸
1152	5 de abril	PAN y PRD	6 de abril ⁹

IV. Registro y aprobación de las listas de diputaciones postuladas por el principio de representación proporcional. Durante el periodo comprendido del tres al siete de abril, los partidos políticos solicitaron el registro de su lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral; y el catorce de abril siguiente, el Consejo General emitió las

¹ Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf>

² Reforma consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf>

³ Cabe referir que el Decreto de la Ley que Reformó y Adicionó diversas disposiciones a la Ley Electoral publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro “La sombra de Arteaga” el quince de julio de dos mil veintitrés, fue motivo de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y 173/2023, 174/2023 y 175/2023 acumulados, por lo que, en sesión del siete de diciembre dos mil veintitrés, se determinó la invalidez total del mismo, postergando los efectos de la sentencia hasta que concluya el Proceso Local.

⁴ Todas las fechas que a lo largo del presente acuerdo sean citadas, se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

⁵ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_25_Mar_2024_4.pdf

⁶ Consultable en: <https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/SE-2024-04-04-5130.pdf>

⁷ Consultable en: <https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/SE-2024-04-04-5131.pdf>

⁸ Consultable en: <https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/SE-2024-04-06-5276.pdf>

⁹ Consultable en: <https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/SE-2024-04-06-5276.pdf>

resoluciones respectivas,¹⁰ determinando en ellas su procedencia y verificando, entre otras cuestiones, el cumplimiento al principio de paridad en su vertiente vertical, la alternancia por periodo electivo, así como la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

V. Relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa. El ocho de abril, se recibió el oficio SSP/1458/24/LX por medio del cual, la Mesa Directiva de la actual Legislatura informó la relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa con corte al tres de abril.

VI. Padrones de personas afiliadas a los partidos políticos. El trece de abril se recibió el oficio INE/UTVOPL/0454/2024, en el que el Licenciado Giancarlo Giordano Garibay, titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, hizo llegar al Instituto los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y local acreditados y registrado, respectivamente, ante el Consejo General, con corte al tres de abril.¹¹

VII. Aprobación de registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa. El catorce de abril, los Consejos aprobaron las resoluciones de registro de candidaturas correspondientes verificando, entre otras cuestiones, el cumplimiento al principio de paridad, así como la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria.¹²

VIII. Sustitución de candidatura. Mediante resolución IEEQ/CG/R/011/24,¹³ el veintiocho de abril, el Consejo General resolvió procedente la solicitud de sustitución de la persona suplente de la tercera fórmula de la lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por QS.

IX. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos en los municipios del estado de Querétaro.

X. Recepción de actas de diputaciones de mayoría relativa. Del siete al diez de junio, los Consejos Distritales remitieron al Consejo General las actas con el cómputo total de la elección correspondiente a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de casillas especiales, para los efectos del cómputo de la votación para la asignación de diputaciones electas según el principio de representación proporcional.

¹⁰ Resoluciones identificadas con las claves IEEQ/CG/R/003/24 y consecutivas al IEEQ/CG/R/010/24. Consultables en: <https://ieeq.mx/consejo-general/acuerdos-resoluciones>

¹¹ Los cuales obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

¹² Mismas que pueden consultarse en la página electrónica <https://pel.eleccionesqro.mx/2023-2024/contenido/actas-acuerdos-resoluciones/>

¹³ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_28_Abr_2024_3.pdf

XI. Asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

El trece de junio, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/040/24,¹⁴ el Consejo General asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro.

XII. Medios de impugnación. Del nueve al diecisiete de junio se presentaron ante el Consejo General y los Consejos, diversos medios de impugnación vinculados con la entrega de las constancias de mayoría y declaraciones de validez de las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, así como en contra de la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

XIII. Sentencia local distrito 14. El veinticinco de julio, el Tribunal Electoral, al emitir la sentencia TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024 acumulados, resolvió declarar la nulidad de la votación en 4 casillas del Distrito Electoral Local 14; modificar el cómputo de la elección; revocar la validez de la elección y la constancia de mayoría en favor de las candidaturas de Morena; ordenar la realización de la declaración correspondiente y la entrega de la constancia a la candidatura postulada en común por el PAN, PRI y PRD.

XIV. Sentencia local distrito 07. El veintitrés de agosto el Tribunal Electoral dictó sentencia en los expedientes TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 acumulados, en la que, entre otras cuestiones, decretó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas correspondientes al Distrito Electoral Local 07; corrigió la votación y modificó el cómputo; revocó la declaratoria de validez de la elección y ordenó al Consejo Distrital 07 del Instituto declarar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría a la nueva fórmula ganadora.

XV. Sentencia local sobre asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El cuatro de septiembre el Tribunal Electoral dictó resolución dentro del expediente TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados, a través de la cual, entre otras cuestiones, realizó una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y ordenó al Consejo General expedir las constancias de asignación en favor de las fórmulas que se indican en el apartado de efectos de la sentencia referida, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

XVI. Cumplimiento de sentencia local de diputaciones de representación proporcional. El cinco de septiembre el Consejo General celebró sesión pública en la que aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEQ/CG/A/046/24, por medio del cual verificó los requisitos de elegibilidad y expidió las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las personas indicadas

¹⁴ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_13_Jun_2024_1.pdf

en el apartado de efectos de la sentencia TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados.

XVII. Sentencia federal distrito 14. El seis de septiembre la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente ST-JRC-203/2024 y acumulados –la cual fue notificada en misma fecha a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos– en la que modificó la sentencia TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024 acumulados dictada por el Tribunal Electoral; revocó la nulidad de la votación recibida en las casillas 90 E1, 96 E1, 684 C1 y 684 C3; revocó la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por el PAN, PRI y PRD y en consecuencia, confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local 14 en Querétaro, realizado por el consejo respectivo del Instituto, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de Eric Silva Hernández e Iván Adair Gaytán Vargas, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

Así mismo, se vinculó al Instituto para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procediera a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

XVIII. Sentencia federal distrito 07. El seis de septiembre la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente ST-JRC-216/2024 y acumulados –misma que fue notificada a este Instituto en misma fecha a las veintiún horas con treinta y ocho minutos, a través de la cual, medularmente, modificó la sentencia TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 acumulados emitida por el Tribunal Electoral en el sentido de revocar la nulidad de votación de las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 S1; revocó la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por el PAN y PRD en el distrito electoral 07, y determinó que los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito 07 en Querétaro que deben prevalecer son los establecidos en los efectos de dicha resolución.

Así mismo, se vinculó al Instituto para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procediera a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

XIX. Solicitud de información sobre requisitos de elegibilidad. El siete de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, emitió los oficios con clave de identificación SE/2914/2024; SE/2917/24; SE/2918/24; así como SE/2919/24 en los que consultó al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, sobre la existencia de sentencias y/o sanciones firmes en contra de las personas que integran la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación

proporcional; lo cual fue informado en misma fecha como se verá en párrafos posteriores.

XX. Remisión del proyecto e instrucción para convocar. El ocho de septiembre a través del oficio SE/2922/24, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente, quien, a través del oficio P/463/24, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del colegiado el presente acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Instituto.

1. El Instituto es el organismo público local en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño y ejerce sus funciones a través del Consejo General como órgano superior de dirección, el cual se integra conforme con las leyes y basa su actuar en los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que rigen la materia electoral en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, párrafo 1, 99, párrafo 1 de la Ley General, así como 52 y 57 de la Ley Electoral.
2. En términos de los artículos 98, párrafo 2 y 104, inciso i) de la Ley General, el Instituto es autoridad en la materia electoral, que tiene entre sus atribuciones expedir las constancias de mayoría relativa y declarar la validez de la elección de las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez que al efecto se emita.
3. Ahora, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Electoral, el Consejo General constituye el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios constitucionales en materia electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas.
4. En ese sentido y de acuerdo con lo señalado en los artículos 61, fracciones XIX y XXIX, así como 116, fracciones I, inciso i), II, inciso i) y III, inciso e) de la Ley Electoral, el Consejo General tiene competencia para dictar los acuerdos que permitan la debida observancia a las disposiciones constitucionales, legales y demás aplicables, así como para realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que, una vez concluida la jornada electoral, debe llevar a cabo la

sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, así como de las casillas especiales para el cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de llevar a cabo dicha asignación.

SEGUNDO. Efectos de las sentencias de la Sala Regional y cumplimiento.

5. A continuación, se señala el sentido de los efectos de las sentencias emitidas por la Sala Regional, lo cual, constituye la razón esencial para la emisión del presente acuerdo:

- **ST-JRC-203/2024 y acumulados.**

“NOVENO. Efectos. Se modifica la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

1. Se revoca la nulidad de la votación recibida en las casillas 90 E1, 96 E1, 684 C1 y 684 C3 decretada por la responsable.

2. En consecuencia, al no subsistir las nulidades de votación recibida en casilla, se deja sin efectos la recomposición del cómputo realizada por el tribunal responsable en la sentencia impugnada.

3. En razón de lo antes expuesto, se revoca la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto a la diputación referida.

4. Al resultar infundadas las causas de nulidad de votación recibida en casilla invocadas, se confirman los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local 14 en Querétaro, realizado por el instituto local, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor de Eric Silva Hernández e Iván Adair Gaytán Vargas, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

5. Quedan intocados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

*6. Al haber existido una variación en los distritos ganados por mayoría relativa, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, **dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo**, proceda a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Regional en esta ejecutoria y en la dictada en el diverso expediente ST-JRC-216/2024 y acumulados.*

7. Ante la inminencia de la instalación del Congreso del Estado el próximo 26 de septiembre y por tratarse del cumplimiento de esta ejecutoria, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que:

*a. Al emitir el acuerdo respectivo haga del conocimiento de todos los partidos políticos que, **de manera excepcional** las partes inconformes con la citada asignación podrán acudir directamente a esta Sala Regional en salto de instancia.*

*b. Cuando se presenten las impugnaciones respectivas por partidos políticos o personas ciudadanas **deberá dar aviso y remitir de inmediato por la vía más expedita y sin dilación alguna** a esta Sala Regional, **todos los escritos originales** de las impugnaciones presentadas junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado a que alude el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y posteriormente bajo su más estricta responsabilidad dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 17 párrafo 1 de ese ordenamiento, debiendo remitir de manera*

inmediata al vencimiento del plazo de publicación, los escritos de parte tercera interesada con las pruebas aportadas o en su defecto una certificación de que no se recibió escrito alguno.

*8. Para los efectos que en Derecho correspondan, se ordena que, por conducto de la persona Secretaria Ejecutiva del OPLE Querétaro o de la persona que se designe a tal fin, se notifique la presente sentencia de **manera personal** a las personas integrantes de la fórmula de la candidatura involucrada en la presente litis que fue postula de manera común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.”*

• **ST-JRC-216/2024 y acumulados.**

1. Efectos. Se modifica la sentencia impugnada, para los siguientes efectos: 1. Se revoca la nulidad de la votación recibida en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 S1.

2. Se recompone la votación final del cómputo distrital efectuado por el Tribunal responsable, con la adición de la votación de las referidas casillas, para quedar en los términos siguientes:

RECOMPOSICIÓN FINAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL			
Partido político coalición	Cómputo final determinado por el Tribunal responsable	Votación de las casillas anuladas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3, Y 549 S1	Cómputo final conforme a los efectos de la presente sentencia
	25,849	393	26,242
	4,144	131	4,275
	591	13	604
	4,335	112	4,447
	2,021	54	2,075
morena	21,595	485	22,080
	1,188	22	1,210
	1,460	47	1,507
 morena 	1,296	34	1,330 (443+444+443)
 morena	390	11	401(200+201)
 	109	10	119(60+59)
morena morena 	193	4	197 (99+98)
 	18	8	526 (263+263)
Candidaturas no registradas	13	0	13
Votos nulos	2,360	66	2,426
Total	66,062	1390	67,452

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS	
Partido político	Votación
	26,505
	4,275

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS	
	867
	4,447
	2,778
morena	22,824
	1,810
	1,507
Candidaturas no registradas	13
Votos nulos	2,426
Total	67,452

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
Partido político o candidatura común	Votación
	4,275
	4,447
	1,507
morena	27,412
	27,372
Candidaturas no registradas	13
Votos nulos	2,426
Total	67,452

3. En razón de lo expuesto, se revoca la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto a la diputación referida.

4. Al resultar infundadas las causas de nulidad de votación recibida en casilla invocadas hechas valer ante la instancia local y al haberse desestimado en esta instancia federal los motivos de disenso vinculados con la determinación de la responsable respecto a tomar en

consideración los resultados de las actas de recuento en los casos precisados en esta resolución, se determina que los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito 07 en Querétaro que deben prevalecer son los establecidos en los efectos de esta resolución

Derivado de lo anterior, se determinar que debe prevalecer la declaración de validez de la elección realizada por la autoridad administrativa electoral y, como consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor de Ulises Gómez de la Rosa y Rogelio Campos Chávez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

5. Quedan intocados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

*6. Al haber existido una variación en los distritos ganados por mayoría relativa, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, **dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo**, proceda a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Regional en esta ejecutoria y en la dictada en el diverso expediente ST-JRC-203/2024 y acumulados.*

Para ello, se deja sin efectos la asignación de diputados de RP que emitió el OPLE Querétaro, dado que esta sentencia y la anteriormente mencionada implican un cambio de las bases de tal asignación con potenciales efectos en sub y sobre representación, así como en la composición del órgano legislativo en aspectos de paridad de género.

7. Ante la inminencia de la instalación del Congreso del Estado el próximo 26 de septiembre y por tratarse del cumplimiento de esta ejecutoria, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que:

*a. Al emitir el acuerdo respectivo haga del conocimiento de todos los partidos políticos para que, **de manera excepcional** las partes inconformes con la citada asignación podrán acudir directamente a esta Sala Regional en salto de instancia.*

*b. Cuando se presenten las impugnaciones respectivas por partidos políticos o personas ciudadanas **deberá dar aviso y remitir de inmediato por la vía más expedita y sin dilación alguna** a esta Sala Regional, **todos los escritos originales** de las impugnaciones presentadas junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado a que alude el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y posteriormente bajo su más estricta responsabilidad dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 17 párrafo 1 de ese ordenamiento, debiendo remitir de manera inmediata al vencimiento del plazo de publicación, los escritos de parte tercera interesada con las pruebas aportadas o en su defecto una certificación de que no se recibió escrito alguno.*

*8. Para los efectos que en Derecho correspondan, se ordena que, por conducto de la persona Secretaria Ejecutiva del OPLE Querétaro o de la persona que se designe a tal fin, se notifique la presente sentencia de **manera personal** a las personas integrantes de la fórmula de la candidatura involucrada en la presente litis que fue postula de manera común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.*

6. Así, como se desprende de los efectos previamente citados, al haber existido una variación de personas ganadoras de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales 07 y 14, y toda vez que, en términos de la sentencia ST-JRC-216/2024 y acumulados, implica un cambio de las bases para la asignación de diputaciones –resultados electorales– con potenciales efectos en sub y sobre representación, así como en la composición del órgano legislativo en aspectos de paridad de género, la autoridad jurisdiccional federal determinó que este Instituto realizara de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

7. En ese sentido, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *mutatis mutandis* –cambiando lo que se tenga que cambiar– al emitir la Jurisprudencia 31/2002 de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO,” este Instituto procederá a cumplir con lo ordenado por la Sala Regional, y en consecuencia realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos siguientes.

TERCERO. Disposiciones en materia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

a. Disposiciones aplicables.

8. Los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General y 127, párrafo segundo de la Ley Electoral disponen que las Legislaturas de los estados se integran con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes y que en ningún caso, un partido político puede contar con más de quince diputaciones en la Legislatura, ni un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida.¹⁵

9. Además, dichos preceptos disponen que esa base no se aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, que, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no puede ser menor al porcentaje de la votación referida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

¹⁵ La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, VN, y los votos de CNR.

10. Los artículos 16 de la Constitución Local y 18 de la Ley Electoral refieren que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura, integrada por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez diputaciones conforme el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente y que dichas diputaciones tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones, además que el citado órgano debe instalarse el veintiséis de septiembre del año que corresponda.

11. El artículo 116, fracciones I, incisos d) e i); II, incisos e) e i) y III, incisos e), f) y g) de la Ley Electoral señala que, para efectos de la asignación de diputaciones por dicho principio, en la etapa posterior a la elección se debe realizar lo siguiente:

a) Consejos municipales: remitir al Consejo Distrital correspondiente las actas relativas al cómputo parcial de la elección de diputaciones, a efecto de que lleven a cabo el cómputo distrital y realizar la remisión al Consejo General de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

b) Consejos distritales: remitir al Consejo General, entre otras, las actas de la elección de diputaciones para la asignación por el principio de representación proporcional y en su caso, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a dicha elección.

c) Consejo General: llevar a cabo la sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa para realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, expedir las constancias que correspondan y remitir a la Legislatura las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

12. Ahora bien, en términos de los artículos 126 y 127, párrafo primero de la Ley Electoral, una vez concluidos los cómputos en los consejos distritales y municipales y recibidas las actas respectivas en la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General debe celebrar sesión para proceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

13. El artículo 127, párrafo tercero de la Ley Electoral, establece que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se debe asignar una curul al partido político que obtenga el 3% de la votación válida emitida¹⁶ en su modalidad de asignación directa, que corresponde al primer lugar de la lista primaria, **siempre y cuando no exceda los límites de sobrerrepresentación**; y posteriormente,

¹⁶ Resultado de deducir de la votación total emitida en el estado, los VN, y los votos de CNR.

se debe realizar la distribución del resto de las curules de representación proporcional conforme a la fórmula de asignación.¹⁷

14. En ese sentido, cabe señalar que la lista primaria es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional, presentada por los partidos políticos, conformada por fórmulas de personas propietarias y suplentes, en orden de prelación, alternando los géneros entre sí, en términos del artículo 127, párrafo quinto de la Ley Electoral.

15. Asimismo, se refiere que de acuerdo con el artículo 128, párrafo segundo de la Ley Electoral, en todas y cada una de las asignaciones se deberán observar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación.

b. Procedimiento de asignación.

16. Ahora bien, en términos de los artículos 126 al 129 de la Ley Electoral, la asignación se realizará conforme con lo siguiente:

- a) Una vez concluidos los cómputos en los Consejos y recibidas las actas respectivas en la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General celebrará sesión para proceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- b) Al partido político que obtenga el 3% de la votación válida emitida se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, en su modalidad de asignación directa, que corresponderá al primer lugar de la lista primaria, verificando que no exceda los límites de sobrerrepresentación, siguiendo el procedimiento que a continuación se señala para la primera asignación:
 - Se determinará el total de la votación válida emitida. Para este fin, se sumarán los cómputos distritales correspondientes a esta elección y las casillas especiales.
 - Se hará la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% del total de la votación válida emitida.
 - A cada partido político que haya alcanzado el 3% del total de la votación válida emitida en el estado se le asignará una curul.
- c) A partir de esta ronda, se iniciará con el segundo lugar de la lista primaria, alternando entre lista primaria y secundaria.

¹⁷ Se entiende por fórmula de asignación, el conjunto de normas, elementos matemáticos y procedimientos que deben observarse para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.

d) Por lista secundaria debe entenderse como la relación de las candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa, ordenada tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de cada candidatura respecto de la ganadora en el distrito correspondiente.¹⁸

e) Para lo anterior, se realizará la asignación de las curules de representación proporcional restantes, en los términos siguientes:

- Se determinará el número de curules por asignar y se obtendrá el resultante de asignación¹⁹ para cada partido político, formado por el resultado de enteros²⁰ y el diferencial de representación proporcional.²¹
- Se asignará a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros.
- Después de realizar lo anterior, las curules por asignar se distribuirán con base en el resultado del diferencial de representación proporcional, asignándose una de ellas a cada partido, en orden decreciente del valor numérico.

17. Además, deberán considerarse los aspectos siguientes:

- a) Atender a la lista primaria y secundaria de cada partido político.
- b) No podrán considerarse las fórmulas cuya candidatura propietaria que, estando registrada en la lista primaria, haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa. En este supuesto, se deberá continuar con la siguiente candidatura establecida en la mencionada lista, según el orden de prelación.
- c) En todas y cada una de las asignaciones se deberán observar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación.

18. La fórmula de asignación para la determinación de diputaciones según el principio de representación proporcional, una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del 3% del total de la votación válida emitida se integra con los elementos siguientes: **i)** votación obtenida por cada partido; **ii)** votación estatal emitida; **iii)**

¹⁸ Con fundamento en el artículo 127, párrafo séptimo de la Ley Electoral, así como lo razonado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave SM-JRC-261/2021 y acumulados. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JRC-0261-2021.pdf>

¹⁹ Por resultante de asignación, se entiende el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre el número que resulte de restar a la votación estatal emitida, los votos de aquellos partidos que hayan obtenido el máximo de diputaciones permitidas.

²⁰ Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte entera forma el resultado de enteros.

²¹ Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte fraccionaria forma el diferencial de representación proporcional.

curules por asignar;²² y **iv)** resultante de asignación, que se compondrá de: **a)** resultado de enteros y **b)** resultado de diferencial de representación.

c. Afiliación efectiva.

19. En términos de los artículos 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución General, en relación con el diverso 128, párrafo segundo de la Ley Electoral, el Instituto tiene la obligación de verificar que los partidos políticos no cuenten con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida y, por lo tanto, se respeten los límites de sobre y subrepresentación; por lo anterior, es necesario que se aplique el procedimiento que permita identificar la pertenencia política de las personas electas para el cargo de diputaciones.

20. En ese sentido este Consejo General aprobó la emisión de los Lineamientos de registro, los cuales previeron en su Título Quinto lo relativo a la verificación de la afiliación efectiva, misma que tiene como objetivo identificar la relación entre los partidos que participan en candidatura común con las personas que postulan, con miras a que en la asignación bajo el principio de representación proporcional se revise auténticamente la representatividad de las distintas fuerzas políticas y se respeten los valores de pluralismo y proporcionalidad.²³

21. Dichos Lineamientos señalan en su artículo 25, párrafos primero y segundo, que, para la integración de la Legislatura, el Consejo General deberá verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante candidatura común en los distritos uninominales para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación, en los que se establecieron los siguientes criterios:

a) Verificar si las candidaturas ganadoras son militantes del partido por el que se postularon.

b) Para tal efecto, se deberá atender al padrón de personas afiliadas a los partidos políticos.²⁴

22. Así, el párrafo cuarto del citado artículo establece que realizado lo anterior, se deberá atender lo siguiente, conforme al caso correspondiente:

a) Cuando la persona candidata esté afiliada a un partido integrante de la candidatura común distinto al que se indicó en la solicitud de registro, estas candidaturas se contabilizarán a favor del partido respecto del cual mantengan una

²² Número de aquellas que no se han repartido.

²³ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-68/2021 y acumulados, disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0068-2021.pdf>

²⁴ Mismo que se remitió mediante oficio INE/UTVOPL/0454/2024, precisado en el antecedente XI de esta determinación.

“afiliación efectiva”. Para lo anterior, se deberá atender al contenido de los oficios SSP/1458/24/LX, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la actual Legislatura en el que se indicó el grupo o fracción a la que pertenecen las diputaciones que actualmente integran dicho órgano; así como del diverso INE/UTVOPL/0454/2024, suscrito por el Licenciado Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con corte al tres de abril.

b) Cuando la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva a alguno de los partidos políticos que la postularon, el triunfo se contabilizará en los términos de lo expresado en la solicitud de registro de candidaturas comunes.

c) Cuando la candidatura haya contendido por la vía de elección consecutiva y no se cuente con una afiliación efectiva a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo deberá contabilizarse para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo o fracción legislativa haya pertenecido al momento en que se registre la candidatura, lo anterior acorde a los Lineamientos de elección consecutiva.

d) En caso de personas legisladoras que pertenezcan a un grupo o fracción legislativa de un partido político sin registro vigente, el distrito ganador se deberá contabilizar conforme a lo señalado en la solicitud de registro de candidaturas comunes.

23. Lo anterior de conformidad con el artículo 25, párrafos tercero y sexto de los Lineamientos de registro.

24. En ese sentido, se recoge que, fue con base en la libertad configurativa de los Estados, la facultad reglamentaria del Instituto y con apego a los principios constitucionales respecto de los límites de sub y sobrerrepresentación, que mediante acuerdo IEEQ/CG/A/054/23 del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó los Lineamientos de registro, en los cuales se estableció, entre otras cuestiones, la obligación del órgano superior de dirección del Instituto de verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante coalición o candidatura común en los distritos uninominales para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación, lo cual será aplicado en el caso concreto.

25. Ello, de conformidad con la sentencia SUP-REC-1400/2021 y acumulados, en la cual, la Sala Superior estableció que con la verificación de los parámetros de representatividad en la integración de los congresos locales resulta indispensable la emisión de los lineamientos, de manera previa a la etapa de resultados y a la declaración de validez de las elecciones.

d. Paridad de género.

26. De conformidad con los artículos 130, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral, para garantizar la integración paritaria, en su caso, se deben realizar las sustituciones necesarias a la asignación de diputaciones de representación proporcional. De esta manera, si al término de la asignación de fórmulas no se observa el cumplimiento al principio de paridad en su conformación, el Consejo General sustituirá las fórmulas necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida.²⁵

27. De acuerdo con el artículo 29, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, existirá una integración equilibrada en la conformación de la Legislatura, cuando las mujeres tengan una representación mínima del 50%, en el caso particular, se cumplirá cuando sean trece mujeres por lo menos, en razón de que la Legislatura se integra con veinticinco diputaciones.

28. Dicha representación mínima, además es coincidente con la jurisprudencia 36/2015 de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA” emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señaló que para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, y si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad puede establecer medidas tendentes a la paridad, siempre y cuando no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual debe atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos políticos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico.²⁶

29. Igualmente, sirve traer a consideración la jurisprudencia 10/2021 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES” de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, se justifican los ajustes a las listas de representación proporcional cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas

²⁵ Entendiéndose como la operación que toma en cuenta la cantidad de votos obtenidos por partido político dividida entre la que resulte como votación estatal emitida multiplicada por cien.

²⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.²⁷

e. Representación indígena.

30. Asimismo, el párrafo tercero del artículo 130 de la Ley Electoral, prevé que existe representación indígena al haber al menos una fórmula de este origen en la Legislatura; asimismo, que si una vez realizada la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y realizadas las sustituciones en materia de paridad, no existe representación indígena en su conformación, el Consejo General debe sustituir del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el referido principio, la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que dicho partido haya registrado y que corresponda al género a sustituir.

31. De las disposiciones anteriores, se desprenden las reglas sobre las cuales se debe realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Legislatura.

CUARTO. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

32. Como se señaló en los antecedentes de esta determinación, el dos de junio se celebró la jornada electoral para la renovación de la Legislatura, por lo que, posteriormente, los Consejos llevaron a cabo las sesiones de cómputos para determinar la votación obtenida en cada distrito de la entidad a fin de hacer entrega de las constancias de mayoría correspondientes y fueran remitidas las actas con el resultado total del escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa que incluye los votos emitidos de manera anticipada, así como de las casillas especiales respecto a la elección de diputaciones de representación proporcional, para los efectos conducentes.

33. De igual forma, se destaca que, en términos de la sentencia ST-JRC-216/2024 y acumulados dictada por la Sala Regional, dicha autoridad, entre otras cuestiones, determinó la recomposición de la votación final del cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral 07.

34. Así, considerando ello, a continuación, se ilustra la sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, así como del voto anticipado, tomando en consideración la recomposición realizada por la Sala Regional, mismo que se muestra a continuación:

²⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Tabla 1

Total de votos por Partido Político											
Dtto.	PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QS	CNR	VN	TOTAL
1	29268	4387	1388	4107	4122	31143	2577	1854	69	2012	80,927
2	23292	3524	1083	4889	4516	30373	2678	1595	89	1777	73,816
3	18080	2267	758	2781	3548	23878	2048	1209	46	1318	55,933
4	30932	5207	908	2869	3692	26309	2534	1034	50	2559	76,094
5	44242	8975	1203	5263	2961	25452	2187	2172	92	3312	95,859
6	43564	4315	1407	5436	3720	25804	2460	2213	102	2803	91,824
7 ²⁸	26505	4275	867	4447	2778	22824	1810	1507	13	2426	67452
8	40470	7620	1118	2654	2660	21091	1814	1337	48	3077	81,889
9	26902	6335	1204	5735	10014	21719	2418	1538	75	3880	79,820
10	20619	2911	866	5007	4278	28229	2752	2539	68	1929	69,198
11	23546	3163	950	4719	4226	25493	2689	2201	32	3717	70,736
12	16836	8620	1165	4871	12081	25972	3859	1158	45	3920	78,527
13	37343	4787	936	3000	1765	27069	1616	1301	55	3673	81,545
14	21168	5521	1197	11704	7732	27977	3896	867	19	4586	84,667
15	21903	10180	3196	2028	6779	30150	2785	2871	34	4646	84,572
TOTAL DE VOTOS	424,670	82,087	18,246	69,510	74,872	393,483	38,123	25,396	837	45,635	1,172,859

35. Ahora bien, en la entidad se instalaron cincuenta y siete casillas especiales,²⁹ cuya votación, respecto de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, debe tomarse en consideración para la asignación respectiva, en términos de los artículos 81, fracción IX de la Ley Electoral y 175, último párrafo de los Lineamientos del Instituto para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del Proceso Electoral y el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos, de las cuales se obtuvieron los resultados siguientes:

Tabla 2

Acta de casillas especiales de Diputación de RP										
PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QS	CNR	VN	TOTAL
2155	275	47	353	243	1693	139	154	12	217	5,288

36. En ese sentido, deben sumarse los resultados obtenidos en los cómputos distritales para la elección de diputaciones de mayoría relativa,³⁰ así como los

²⁸ Votación conforme a la recomposición realizada por la Sala Regional mediante sentencia ST-JREC-216/2024 y acumulados.

²⁹ Es importante destacar que, por cuanto hace a las casillas especiales 564 S1 y 564 S2, instaladas en el distrito electoral 11, no se cuenta con actas de escrutinio y cómputo, derivado de los hechos suscitados en las inmediaciones del domicilio donde fueron instaladas dichas casillas. Esto de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 22/2000 de rubro: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES."

³⁰ Dentro de los que se incluyen los correspondientes a la votación anticipada.

contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales³¹ para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, cuyo resultado es el siguiente:

Tabla 3

Votos totales en casillas especiales de Diputación de RP											
TOTALES	PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QS	CNR	VN	TOTAL
TOTAL DE VOTOS	424,670	82,087	18,246	69,510	74,872	393,483	38,123	25,396	837	45,635	1,172,859
CASILLAS ESPECIALES	2,155	275	47	353	243	1,693	139	154	12	217	5,288
TOTAL	426,825	82,362	18,293	69,863	75,115	395,176	38,262	25,550	849	45,852	1,178,147

37. Dichos resultados constituyen los que deben tomarse en consideración para el desarrollo del procedimiento de asignación, de conformidad con los artículos 127, 128 y 129 de la Ley Electoral.

a. Votación total emitida.

38. Del ejercicio anterior se obtiene que la votación total emitida es la siguiente:

Tabla 4

Votación total emitida
1,178,147

b. Votación válida emitida.

39. Ahora, de la resta a la votación total emitida de los VN y votos emitidos a favor de CNR se obtiene la votación válida emitida, operación que se muestra a continuación:

Tabla 5

Votación total emitida	-	VN	-	CNR	=	Votación válida emitida
1,178,147		45,852		849		1,131,446

c. Declaratoria de los partidos políticos que no alcanzan el 3% de la votación válida emitida en el estado.

³¹ Respecto de la votación consagrada en las actas de escrutinio y cómputo de las actas de casillas especiales, se debe estar a lo que establece la Jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"

40. Conforme con el artículo 129 de la Ley Electoral, a fin de realizar la asignación conducente, en primer lugar, se debe obtener la votación válida emitida, la cual ha quedado precisada; en segundo lugar, se debe declarar qué partidos no obtuvieron 3% del total de la citada votación válida emitida. Para tales efectos se debe multiplicar la votación de cada partido político por cien y el resultado se debe dividir entre el total de la votación válida emitida.

41. En ese sentido, los porcentajes de votación de los partidos políticos respecto de la votación válida emitida son:

Tabla 6

Porcentaje de votación de los Partidos Políticos respecto de la votación válida emitida											
Partido Político	Votación obtenida	Votación válida emitida	Operación aritmética							% de votación válida emitida	
PAN	426,825	1,131,446	426,825	x	100	=	42,682,500	÷	1,131,446	=	37.7239
PRI	82,362		82,362	x	100	=	8,236,200	÷	1,131,446	=	7.2794
PRD	18,293		18,293	x	100	=	1,829,300	÷	1,131,446	=	1.6168
MC	69,863		69,863	x	100	=	6,986,300	÷	1,131,446	=	6.1747
PVEM	75,115		75,115	x	100	=	7,511,500	÷	1,131,446	=	6.6388
MORENA	395,176		395,176	x	100	=	39,517,600	÷	1,131,446	=	34.9266
PT	38,262		38,262	x	100	=	3,826,200	÷	1,131,446	=	3.3817
QS	25,550		25,550	x	100	=	2,555,000	÷	1,131,446	=	2.2582

42. De lo anterior se advierte que, tanto el PRD como QS no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida para que se encuentren en posibilidad de que se les asigne una diputación de asignación directa por el principio de representación proporcional, de conformidad con el artículo 129, fracción I de la Ley Electoral.

43. Por otra parte, los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son los siguientes:

Tabla 7

Partido Político	% de votación válida emitida
PAN	37.7239%
PRI	7.2794%
MC	6.1747%
PVEM	6.6388%
Morena	34.9266%
PT	3.3817%

d. *Votación estatal emitida.*

44. Ahora, a fin de obtener el valor de la votación estatal emitida, se restará a la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida, los VN y los votos a favor de CNR,³² como se advierte:

Tabla 8

Operación para obtener la votación estatal emitida								
Votación total emitida	-	Partidos políticos que no alcanzaron el 3% de votación total emitida en el estado. PRD y QS	-	Votos nulos	-	Candidaturas no registradas	=	Total
1,178,147		43,843		45,852		849		1,087,603

45. El objetivo de la operación anterior es determinar la distribución de escaños bajo el principio de representación proporcional, que se obtiene de restar de la votación total emitida, lo siguiente:

- Los votos nulos.
- Los votos a favor de candidaturas no registradas.
- Los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral.
- Los votos a favor de candidaturas independientes.³³

46. De esta manera, se pretende lograr una base de votación que realmente refleje la representatividad de cada partido, por lo cual además de los votos que no son eficaces, se depuran los votos de quienes, por cuestiones diversas, no tendrán acceso a curules bajo el principio de representación proporcional.³⁴

e. *Triunfo por mayoría relativa y afiliación efectiva.*

47. Ahora, de conformidad con el artículo 127, párrafo segundo de la Ley Electoral, es necesario identificar el número de diputaciones de mayoría relativa obtenido por cada partido político y aplicar las disposiciones previstas en el artículo 25 de los

³² Se precisa que en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la validez del artículo 128 de la Ley Electoral, con excepción de la porción normativa "y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal", del sexto párrafo del artículo impugnado, que se declara inválido, y en el entendido que cuando el artículo, en su párrafo sexto, dispone "deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación", por dicha votación debe entenderse la votación válida emitida.

³³ Tal como se señaló en los antecedentes del presente acuerdo, el veinticinco de marzo, el Consejo General, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEQ/CG/A/020/24, por el que se declaró desierto el proceso de registro de candidaturas independientes para ocupar el cargo de diputaciones locales para el Proceso Electoral.

³⁴ Sirve de sustento a lo anterior la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lineamientos de registro, mismas que se precisaron en el Considerando tercero, apartado b, de esta determinación.

48. En ese sentido, se presentaron al Instituto, las siguientes candidaturas comunes conformadas por:

Tabla 9

Candidaturas comunes	Distritos uninominales
Morena, PT y PVEM	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 15
Morena y PT	8
PAN, PRI, PRD	1, 2, 3, 10, 11, 14 y 15
PAN y PRI	9
PAN y PRD	4, 6, 7, 12 y 13

49. A través del oficio INE/UTVOPL/0454/2024, el Licenciado Giancarlo Giordano Garibay, titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, hizo llegar al Instituto los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y local acreditados y registrado –en el caso del partido político local– respectivamente, ante el Consejo General, con corte al tres de abril, se obtuvo la siguiente información, respecto a la afiliación efectiva que mantienen las personas ganadoras en los once distritos uninominales que fueron postuladas en candidatura común:

Tabla 10

Distrito	Nombres de las personas que conforman la fórmula de la candidatura ganadora		Partido político o candidatura común que la postuló	Siglado establecido en la carta de intención	Afiliación efectiva
	Candidatura propietaria	Candidatura suplente			
1	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMENEZ	MORENA-PT-PVEM	MORENA	MORENA
2	HOMERO BARRERA MCDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS	MORENA-PT-PVEM	MORENA	MORENA
3	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ	ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ	MORENA-PT-PVEM	PVEM	S/R ³⁵
4	CLAUDIA DIAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	MORENA-PT-PVEM	PT	S/R
6	MAURICIO CARDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACIAS TREJO	PAN-PRD	PAN	PAN
7 ³⁶	ULISES GOMEZ DE LA ROSA	ROGELIO CAMPOS CHAVEZ	MORENA-PT-PVEM	PT	S/R

³⁵ Sin registro de afiliación a algún partido político.

³⁶ De conformidad con la sentencia ST-JRC-216/2024 y acumulados.

Distrito	Nombres de las personas que conforman la fórmula de la candidatura ganadora		Partido político o candidatura común que la postuló	Siglado establecido en la carta de intención	Afiliación efectiva
	Candidatura propietaria	Candidatura suplente			
9	MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS	MORENA-PT-PVEM	PVEM	S/R
10	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA	MORENA-PT-PVEM	PVEM	MORENA
11	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRON MARQUEZ	PAN-PRI-PRD	PAN	PAN
13	ALEJANDRINA VERONICA GALICIA CASTAÑON	CARMEN LILIANA CASTELANO PEREZ	PAN-PRD	PAN	PAN
15	MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLIN	MORENA-PT-PVEM	MORENA	MORENA

50. De lo anterior, se observa que, por cuanto hace al **Distrito 10**, la carta de solicitud de registro de la candidatura común se estableció que el siglado, en caso de resultar electa la candidatura, correspondería al PVEM, no obstante, de la verificación de afiliación efectiva realizada por este Instituto, se obtuvo que el ciudadano Edgar Inzunza Ballesteros, diputado propietario electo en el referido distrito, mantiene un registro vigente en el padrón de personas afiliadas de Morena.

51. Así y de conformidad con Lineamientos de registro, en los que se estableció, entre otras cuestiones, la obligación del órgano superior de dirección del Instituto de verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante coalición o candidatura común en los distritos uninominales para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación, la contabilización de dicho distrito, debe quedar en los términos que a continuación se enlistan:

Tabla 11

Candidatura Común Morena-PT-PVEM		
Distrito	Carta de intención	Afiliación efectiva
10	PVEM	MORENA

52. En síntesis y con base en los resultados de verificación de afiliación efectiva previamente señalados, se obtiene la contabilización de curules de mayoría relativa en los términos siguientes:

Tabla 12

Partido político	Número de curules de MR
PAN	5
PVEM	2
MORENA	6

Partido político	Número de curules de MR
PT	2
Total:	15

f. Límites de sobre y subrepresentación.

53. Ahora bien, para efectos de la asignación correspondiente, se deben observar los límites de sobre y subrepresentación, esto es que los partidos políticos no pueden contar con más de quince diputaciones, como tampoco pueden contar con un porcentaje total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida, ni que sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

54. Así, para obtener el límite de sobrerepresentación, se debe multiplicar la votación obtenida por cada partido político por cien, dividirla entre la votación estatal emitida y al resultado se le suman ocho puntos porcentuales, de conformidad con los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General, así como 127 y 128 de la Ley Electoral.

Tabla 13

Límite de sobrerepresentación																
Partido Político	Operación aritmética										% de sobrerepr esentación	Diputaciones de mayoría Relativa	Número máximo de Diputaciones por ambos principios	Máximo de Diputaciones de Representación Proporcional que pueden asignarse		
PAN	426,825	x	100	=	42,682,500	÷	1,087,603	=	39.24	+	8	=	47.2446	5	11	6
PRI	82,362	x	100	=	8,236,200	÷	1,087,603	=	7.57	+	8	=	15.5728	0	3	3
MC	69,863	x	100	=	6,986,300	÷	1,087,603	=	6.42	+	8	=	14.4236	0	3	3
PVEM	75,115	x	100	=	7,511,500	÷	1,087,603	=	6.91	+	8	=	14.9065	2	3	1
MORENA	395,176	x	100	=	39,517,600	÷	1,087,603	=	36.33	+	8	=	44.3346	6	11	5
PT	38,262	x	100	=	3,826,200	÷	1,087,603	=	3.52	+	8	=	11.5180	2	2	0

55. Por otra parte, en la aplicación del límite de subrepresentación, el mínimo de diputaciones que puede tener un partido político para no encontrarse subrepresentado en menos de ocho puntos porcentuales respecto de su votación obtenida es el siguiente:

Tabla 14

Límite de subrepresentación					
Partido Político	Operación aritmética			% de subrepresentación	Mínimo de Diputaciones de Representación Proporcional que pueden asignarse

PAN	426,825	x	100	=	42,682,500	÷	1,087,603	=	39.24	-	8	=	31.2446	5	8	3
PRI	82,362	x	100	=	8,236,200	÷	1,087,603	=	7.57	-	8	=	-0.4272	0	1	1
MC	69,863	x	100	=	6,986,300	÷	1,087,603	=	6.42	-	8	=	-1.5764	0	1	1
PVEM	75,115	x	100	=	7,511,500	÷	1,087,603	=	6.91	-	8	=	-1.0935	2	1	0
MORENA	395,176	x	100	=	39,517,600	÷	1,087,603	=	36.33	-	8	=	28.3346	6	8	2
PT	38,262	x	100	=	3,826,200	÷	1,087,603	=	3.52	-	8	=	-4.4820	2	1	0

g. Asignación directa.

56. De conformidad con los artículos 127, párrafo tercero, fracción I, 128, párrafo tercero de la Ley Electoral, una vez que se conocen los límites de sobre y subrepresentación se procede a realizar la asignación de una diputación a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida, como se advierte:

Tabla 15

Asignación directa						
Partido Político	Diputación de Mayoría Relativa	1ra asignación directa	Total de diputaciones	% de representación en la legislatura	% de sobrerrepresentación	% de subrepresentación
PAN	5	1	6	24%	47.2446%	31.2446%
PRI	0	1	1	4%	15.5728%	-0.4272%
MC	0	1	1	4%	14.4236%	-1.5764%
PVEM	2	1	3	12%	14.9065%	-1.0935%
MORENA	6	1	7	28%	44.3346%	28.3346%
PT	2	1	3	12%	11.5180%	-4.4820%
Total	15	6	21	84%		

57. Ahora bien, como se refirió previamente, al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se deben observar los límites de sub y sobrerrepresentación, esto es, que los partidos políticos no pueden contar con más de quince diputaciones, como **tampoco pueden contar con un porcentaje total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida**, ni que sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

58. En ese sentido, resulta de suma relevancia rememorar lo dispuesto por el artículo 127, párrafo tercero, fracción I de la Ley Electoral, el cual señala que, respecto de la asignación de representación proporcional, al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, que corresponderá al primer lugar de la lista primaria, **siempre y cuando no exceda los límites de sobrerrepresentación**.

59. Así, como se desprende de la tabla contenida en el párrafo 56 de este acuerdo, con la primera asignación a los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, se obtiene que el PT se encuentra sobrerrepresentado, dado que, su porcentaje de representación en la Legislatura excede en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida; por lo tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 127, párrafo tercero, fracción I de la Ley Electoral, no se le asignara al PT la diputación de representación proporcional, a efecto de garantizar que no se encuentre sobrerrepresentado.

60. En razón de lo anterior, una vez hecha la verificación y ajuste de sobrerrepresentación respecto del PT, la asignación de una diputación a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida, queda conforme a lo siguiente:

Tabla 16

Asignación directa						
Partido Político	Diputación de Mayoría Relativa	1ra asignación directa	Total de diputaciones	% de representación en la legislatura	% de sobrerrepresentación	% de subrepresentación
PAN	5	1	6	24%	47.2446%	31.2446%
PRI	0	1	1	4%	15.5728%	-0.4272%
MC	0	1	1	4%	14.4236%	-1.5764%
PVEM	2	1	3	12%	14.9065%	-1.0935%
MORENA	6	1	7	28%	44.3346%	28.3346%
PT	2	0	2	8%	11.5180%	-4.4820%
Total	15	5	20	80%		

h. Distribución por resultado de enteros y diferencial de representación.

61. En términos de los artículos 128, párrafo tercero y 129, fracción II de la Ley Electoral, una vez que se han asignado diputaciones de representación proporcional de manera directa a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la entidad, se debe determinar el número de curules por asignar y se obtiene el resultante de asignación para cada partido político, el cual está formado por el resultado de enteros y el diferencial de representación.

62. Asimismo, se asigna a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros y después de aplicar los procedimientos anteriores, las curules por asignar se tienen que distribuir con base en el resultado del diferencial de representación, asignándose una de ellas a cada partido político, en orden decreciente del valor numérico, es decir, de mayor a menor.

63. Por lo que en atención a las curules distribuidas a través de asignación directa, se tiene que el número de curules por asignar es el siguiente:

Tabla 17

Total de curules por RP	Curules asignadas de RP	Curules por asignar de RP
10	5	5

64. Ahora bien, a fin de obtener el resultante de asignación, de conformidad con el artículo 128, párrafo octavo de la Ley Electoral se debe considerar que el mismo es el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre el número que resulte de restar a la votación estatal emitida los votos de **aquellos partidos que hayan obtenido el máximo de diputaciones permitidas**; por lo que, en el caso en concreto, se actualiza este último supuesto, motivo por el cual para obtener el resultante de asignación se restará la votación del PT, esto por haber obtenido el máximo de diputaciones que su porcentaje de votación le permite.

65. Asimismo, dicho precepto dispone que una vez obtenido el resultante de asignación se entiende que la parte entera es el resultado de enteros y la parte fraccionaria es el diferencial de representación.

66. Debido a lo anterior, se tiene que el resultante de asignación de los partidos políticos es el siguiente:

Tabla 18

Resultante de asignación									
Partido Político	Operación aritmética				Resultante de asignación	Resultado de entero	Diferencial de representación		
PAN	426,825	x	5	=	2,134,125 ÷ 1,049,341	=	2.0338	2	0.0338
PRI	82,362	x	5	=	411,810 ÷ 1,049,341	=	0.3924	0	0.3924
MC	69,863	x	5	=	349,315 ÷ 1,049,341	=	0.3329	0	0.3329
PVEM	75,115	x	5	=	375,575 ÷ 1,049,341	=	0.3579	0	0.3579
MORENA	395,176	x	5	=	1,975,880 ÷ 1,049,341	=	1.8830	1	0.8830

67. Con base en lo anterior, se asigna a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros, en el particular, correspondería asignar dos curules al PAN y una curul a Morena, de lo cual resultaría lo siguiente:

Tabla 19

Asignación por resultado de enteros						
		Asignación				

Partido Político	Diputación de Mayoría Relativa	1ra Directa	2da Resultado de enteros	Total de diputaciones	% de representación en la legislatura	% de sobrerrepresentación	% de subrepresentación
PAN	5	1	2	8	32%	47.2446%	31.2446%
PRI	0	1	0	1	4%	15.5728%	-0.4272%
MC	0	1	0	1	4%	14.4236%	-1.5764%
PVEM	2	1	0	3	12%	14.9065%	-1.0935%
MORENA	6	1	1	8	32%	44.3346%	28.3346%
PT	2	0	0	2	8%	11.5180%	-4.4820%
Total	15	5	3	23	92%		

68. En ese sentido, restan dos curules por asignar, las cuales en términos de los artículos 128 y 129 de la Ley Electoral, deben otorgarse con base en el resultado diferencial de representación, asignándose al partido político en orden decreciente del valor numérico, es decir, de mayor a menor, como se observa:

Tabla 20

Diferencial de Representación	
Partido Político	Diferencial de Representación
MORENA	0.8830
PRI	0.3924
PVEM	0.3579
MC	0.3329
PAN	0.0338

69. De lo anterior se advierte el mayor diferencial de representación lo tienen Morena y PRI, por lo que deben otorgarse los curules restantes, como se muestra:

Tabla 21

Asignación por diferencial de representación								
Partido Político	Diputación de Mayoría Relativa	Asignación			Total de diputaciones	% de representación en la legislatura	% de sobrerrepresentación	% de subrepresentación
		1ra Directa	2da Resultado de enteros	3ra Diferencial de representación				
PAN	5	1	2	0	8	32%	47.2446%	31.2446%
PRI	0	1	0	1	2	8%	15.5728%	-0.4272%
MC	0	1	0	0	1	4%	14.4236%	-1.5764%
PVEM	2	1	0	0	3	12%	14.9065%	-1.0935%
MORENA	6	1	1	1	9	36%	44.3346%	28.3346%
PT	2	0	0	0	2	8%	11.5180%	-4.4820%
Total	15	5	3	2	25	100%		

70. Cabe señalar que, como resultado de la asignación con base en el diferencial de representación, no quedan más curules por asignar, aunado a que se aprecia que todas las fuerzas políticas se encuentran dentro de los límites de sub y sobrerrepresentación.

j. Total de asignaciones por el principio de representación proporcional.

71. De lo anterior, el Consejo General determina que el total de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponde a cada partido político es conforme lo previsto en el siguiente cuadro:

Tabla 22

Partido político	Total de asignaciones por representación proporcional	Lista primaria	Lista secundaria
PAN	3	2	1
PRI	2	2	0
MC	1	1	0
PVEM	1	1	0
Morena	3	2	1
Total	10	8	2

72. Con base en lo anterior, en términos del artículo 127, párrafo séptimo de la Ley Electoral se procede a elaborar la lista secundaria para el PAN y Morena, derivado del número de asignaciones de diputaciones que les corresponden.

73. Para tales efectos, el precepto citado refiere que la lista secundaria se elabora con base en los resultados de los cómputos distritales y se integra por cada partido político con las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se ordena tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la fórmula ganadora del distrito uninominal; en tal sentido, se tiene que las listas secundarias correspondientes al PAN y Morena son las siguientes:

Tabla 23

PAN	Distrito	Diferencia	MORENA	Distrito	Diferencia
42.1023	7	0.0615	38.0566	11	3.2335
34.8305	14	0.1137	42.0068	10	10.4612
43.3286	4	0.9458	34.7855	13	14.4056
43.8107	9	1.2048	35.9698	6	14.6054
44.4449	1	3.5500	33.0972	5	14.7553
44.1584	15	5.5512	29.0805	8	22.3008
24.1423	12	10.6904			

38.7755	2	13.4371
38.6758	3	15.3365
36.3030	10	16.1649

74. De lo anterior, se advierte que la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa postulada en el distrito 07 por el PAN,³⁷ así como la candidatura postulada por Morena en el distrito 11, no alcanzaron el triunfo en dichos distritos; sin embargo, cuentan con la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las postulaciones respecto de las candidaturas ganadoras de dichos distritos uninominales.

75. En tal sentido, de conformidad con el artículo 127, párrafo tercero de la Ley Electoral, y toda vez que al PAN le corresponde la asignación de un total de tres curules de diputaciones por el principio de representación proporcional, se deben asignar las curules uno y dos con base en la lista primaria, y la tercera curul conforme a la lista secundaria, correspondiendo esta última a la entonces candidatura postulada por el citado partido en el distrito 07 a razón de la siguiente tabla:

Tabla 24

Asignación	Lista	Distrito
1	Primaria	N/A
2	Primaria	N/A
3	Secundaria	07

76. Además, con relación a Morena, toda vez que se asignarán tres curules, se debe considerar la lista secundaria en los términos siguientes:

Tabla 25

Asignación	Lista	Distrito
1	Primaria	N/A
2	Primaria	N/A
3	Secundaria	11

³⁷ Conforme con la sentencia identificada con la clave ST-JRC-216/2024 y acumulados.

k. Paridad en la integración de la Legislatura.

77. Con base en los triunfos de mayoría relativa obtenidos por los partidos políticos, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y de acuerdo con las listas primarias presentadas por los partidos políticos, así como las listas secundarias integradas para el PAN y Morena en atención al número de asignaciones de representación proporcional que obtuvo, la Legislatura se conforma de la siguiente manera:

Tabla 26

Diputaciones por el principio de mayoría relativa					
Distrito	Partido político	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género	
				Femenino	Masculino
I	MORENA	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMENEZ	✓	
II	MORENA	HOMERO BARRERA MCDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS		✓
III	PVEM	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ	ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ		✓
IV	PT	CLAUDIA DIAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	✓	
V	PAN	JULIANA ROSARIO HERNANDEZ QUINTANAR	SARA ELENA URBIOLA JIMENEZ	✓	
VI	PAN	MAURICIO CARDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACIAS TREJO		✓
VII	PT	ULISES GOMEZ DE LA ROSA	ROGELIO CAMPOS CHAVEZ		✓
VIII	PAN	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO	JOSE EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO		✓
IX	PVEM	MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS	✓	
X	MORENA	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA		✓
XI	PAN	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRON MARQUEZ		✓
XII	MORENA	SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS	MONICA HERNANDEZ AMADO	✓	
XIII	PAN	ALEJANDRINA VERONICA GALICIA CASTAÑON	CARMEN LILIANA CASTELANO PEREZ	✓	
XIV	MORENA	ERIC SILVA HERNANDEZ	IVAN ADAIR GAYTAN VARGAS		✓
XV	MORENA	MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLIN	✓	
Total:				7	8

Tabla 27

Diputaciones por el principio de representación proporcional						
Partido político	Posición en la lista primaria	Lista secundaria	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género	
					Femenino	Masculino
PAN	1	-	MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	✓	

PAN	2	-	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		✓
PAN	No aplica	1	ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA	LEON RANGEL MENDOZA		✓
PRI	1	-	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ		✓
PRI	2	-	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	LUCIA GALICIA MEDINA	✓	
MC	1	-	CESAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES		✓
PVEM	1	-	JAIME GARRIDO GUTIERREZ	JOSE JONATHAN MENDIETA JIMENEZ		✓
Morena	1	-	ROSALBA VAZQUEZ MUNGUIA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON	✓	
Morena	2	-	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA		✓
Morena	No aplica	1	ROSA MARIA RIOS GARCIA	MARGARITA DELGADO NAJERA	✓	
Total:					4	6

78. Cabe destacar que, por cuanto hace a la asignación de la diputación de representación proporcional del PVEM, dado que la primera fórmula de su lista primaria, integrada por las ciudadanas Maria Georgina Guzmán Álvarez y María Isabel Domínguez Villegas, obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 9, lo procedente fue realizar la asignación a la siguiente fórmula de su lista aprobada por el Instituto, lo anterior en términos del artículo 127, último párrafo de la ley Electoral.

79. En consecuencia, la Legislatura quedaría integrada de la siguiente manera:

Tabla 28

Totales	Mujeres	Hombres	Total
	11	14	25
% de representación por género	44%	56%	100%

80. Ante esto, se desprende que el género femenino se encuentra representado en menos del 50% de la integración de la Legislatura, sin que pase por desapercibido que el Congreso Estatal se conforma de 25 diputaciones, siendo que el resultado del 50% de este número es 12.5%, por lo que al resultar inviable la división de las curules, estas se tendrían que repartir en 13 puestos para un género y 12 para el otro, sin embargo, es un hecho notorio que la integración de la Legislatura para el periodo 2021-2024, se

conformó por 13 hombres y 12 mujeres, aunado a que la norma electoral establece que las mujeres no **deben estar representadas en al menos el 50%**, de ahí la necesidad de alternar al género mayormente representado en la de la Legislatura.

81. Resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 10/2021 y rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”, en la que la Sala Superior razonó que la aplicación reglas de ajuste a listas de postulaciones bajo el principio de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos se justifica si ello se traduce en un mayor número de mujeres.

82. De ahí que resulte necesario llevar a cabo los ajustes correspondientes a efecto de garantizar que las mujeres se encuentren representadas en al menos el 50% de la Legislatura, lo que para el caso concreto significa garantizar el acceso a 13 curules para este género, por lo que deberán sustituirse dos fórmulas de hombres por mujeres.

83. En ese sentido, en términos del artículo 130, segundo párrafo de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 30 de los Lineamientos de Paridad, se establece que, si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General **sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado**, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida.

84. Así, conforme a los resultados de votación, se aprecian los siguientes porcentajes obtenidos por los partidos políticos respecto de la votación estatal emitida:

Tabla 29

Partido Político	Votación obtenida	% de votación estatal emitida
PAN	426,825	39.2446%
PRI	82,362	7.5728%
MC	69,863	6.4236%
PVEM	75,115	6.9065%
MORENA	395,176	36.3346%
PT	38,262	3.5180%

85. En ese sentido, si bien es cierto el partido político con el menor porcentaje de votación válida emitida, es el PT, sin embargo, a este no le fueron asignadas diputaciones de representación proporcional, motivo por el cual, el siguiente instituto político con la menor votación es MC, a quien se le asignó una fórmula, misma que está integrada por hombres, por lo que resulta viable la sustitución de la misma, por la siguiente fórmula de mujeres que postuló el partido político, a fin de potenciar la

participación política de las mujeres en la integración de órganos de elección popular, conforme a lo siguiente:

Tabla 30

	Propietaria	Género	Suplente	Género
Última fórmula asignada del género masculino	CESAR MOISES CADENA ROMERO	H	EDUARDO GUDIÑO REYES	H
Fórmula mujer que sigue de la lista	TERESITA CALZADA ROVIROSA	M	BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ	M

86. Ahora bien, como se señaló, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en la integración de la Legislatura, resulta necesario llevar a cabo una sustitución más, en términos del citado artículo 130, segundo párrafo de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 30 de los Lineamientos de Paridad; sin embargo, dado que MC no cuenta con más fórmulas de hombres asignadas por el principio de representación proporcional, corresponde llevar a cabo el ajuste en el siguiente partido político con la menor votación estatal emitida, el cual, como se aprecia de la tabla 29, es el PVEM, a quien, como se confirma de la tabla 27 de esta determinación, se le asignó una curul de representación proporcional a una fórmula integrada por hombres, por lo que es viable llevar a cabo la sustitución de esta por la siguiente fórmula de su lista primaria del género mujer, en los siguientes términos:

	Propietaria	Género	Suplente	Género
Última fórmula asignada del género masculino	JAIME GARRIDO GUTIERREZ	H	JOSE JONATHAN MENDIETA JIMENEZ	H
Fórmula mujer que sigue de la lista	PERLA PATRICIA FLORES SUAREZ	M	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZÁLEZ COSIO	M

87. Así, con las dos sustituciones realizadas, **se cumple con la paridad de género en la integración total de la Legislatura del Estado**, pues el Congreso Estatal se conforma de 25 diputaciones, de las cuales 13 son mujeres y 12 son hombres, lo que significa que las mujeres representan el 52% de la Legislatura ante el 48% que representan los hombres.

I. Representación de personas indígenas en la Legislatura.

88. Ahora bien, los artículos 127, párrafo sexto y 172, párrafo tercero de la Ley Electoral prevén que, además de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos deben acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso debe utilizarse para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura.

89. Así, una vez realizada la repartición de puestos en la Legislatura por el principio de representación proporcional, observando los límites de la sobrerrepresentación, la subrepresentación y la paridad, resta la inclusión de la participación indígena, para la

cual al no existir hasta este momento alguna persona con auto adscripción indígena en la conformación de la Legislatura, es dable realizar un ajuste con base en el párrafo tercero del artículo 130 de la Ley Electoral, el cual señala que debe existir al menos una fórmula de este origen en la integración final, por lo que al no cumplirse ese supuesto se debe hacer uso de la lista indígena presentada por el partido con el mayor número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional, a fin de sustituir la última fórmula que se le haya asignado, por la fórmula indígena postulada del género que corresponda.

90. Dicho esto, se desprende que tanto al PAN como a Morena les fueron asignadas tres curules de representación proporcional, por lo tanto, de ahí que no sea posible la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Electoral, puesto que, como ya se dijo, no se cuenta con una fuerza política a la que se le haya asignado un mayor número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional.

91. En razón de lo anterior, y ante la imperante necesidad de garantizar una mínima representación indígena en la integración final de la Legislatura, a efecto de determinar a qué instituto político le será sustituida la última la fórmula que se le haya asignado, por la fórmula indígena postulada del género que corresponda, este órgano superior de dirección estima que, derivado que ambas fuerzas políticas cuentan con el mismo número de diputaciones de representación proporcional, en concordancia con el criterio establecido en el propio artículo 130, segundo párrafo de la Ley Electoral, se estima que, lo procedente es realizar la sustitución de la candidatura indígena respecto de aquél partido político con el menor porcentaje de votación estatal emitida.

92. Así, se obtiene que, respecto del PAN y Morena, los porcentajes respecto de su votación estatal emitida son los siguientes:

Tabla 32

Partido Político	Votación obtenida	% de votación estatal emitida
PAN	426,825	39.2446%
MORENA	395,176	36.3346%

93. En ese sentido, se tiene que el PAN cuenta con un porcentaje de votación estatal emitida de 39.2446%, mientras que Morena obtuvo un porcentaje de 36.3346%, por lo cual, ante el criterio previamente determinado, se desprende que Morena tiene un menor porcentaje de votación, por lo tanto, le corresponde la sustitución de la última fórmula que le haya asignado de representación proporcional por la fórmula indígena postulada del género que corresponda, esto para garantizar la representación indígena en la Legislatura.

94. Ahora bien, de los párrafos que preceden se puede advertir que la última fórmula asignada a Morena a través de la representación proporcional es la siguiente:

Tabla 33

	Propietaria	Suplente
Última asignación	ROSA MARIA RIOS GARCIA	MARGARITA DELGADO NAJERA

95. Por lo anterior, resulta viable realizar la sustitución de la fórmula citada, por la fórmula indígena de mujeres postulada por el Partido Político Morena en la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y, de esta manera, garantizar la representación indígena en la Legislatura, como se describe a continuación:

Tabla 34

	Propietaria	Suplente
última asignación	ROSA MARÍA RIOS GARCÍA	MARGARITA DELGADO NÁJERA
Fórmula indígena postulada por el principio de representación proporcional	MARIA EUGENIA MARGARITO VAZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL

96. Ante las consideraciones plasmadas, y en cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional respecto de llevar a cabo de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, **la integración final de la Legislatura es la siguiente:**

Tabla 35

Integración total de la Legislatura					
Diputaciones por el principio de mayoría relativa					
Distrito	Partido político	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género	
				Femenin o	Masculino
01	MORENA	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMENEZ	✓	
02	MORENA	HOMERO BARRERA MCDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS		✓
03	PVEM	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ	ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ		✓
04	PT	CLAUDIA DIAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	✓	
05	PAN	JULIANA ROSARIO HERNANDEZ QUINTANAR	SARA ELENA URBIOLA JIMENEZ	✓	
06	PAN	MAURICIO CARDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACIAS TREJO		✓
07	PT	ULISES GOMEZ DE LA ROSA	ROGELIO CAMPOS CHAVEZ		✓
08	PAN	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO	JOSE EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO		✓
09	PVEM	MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS	✓	
10	MORENA	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA		✓
11	PAN	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRON MARQUEZ		✓

Integración total de la Legislatura					
Diputaciones por el principio de mayoría relativa					
Distrito	Partido político	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género	
				Femenino	Masculino
12	MORENA	SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS	MONICA HERNANDEZ AMADO	✓	
13	PAN	ALEJANDRINA VERONICA GALICIA CASTAÑON	CARMEN LILIANA CASTELANO PEREZ	✓	
14	MORENA	ERIC SILVA HERNANDEZ	IVAN ADAIR GAYTAN VARGAS		✓
15	MORENA	MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLIN	✓	
Diputaciones por el principio de representación proporcional					
Representación proporcional	PAN	MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	✓	
Representación proporcional	PAN	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		✓
Representación proporcional	PAN	ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA	LEON RANGEL MENDOZA		✓
Representación proporcional	PRI	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ		✓
Representación proporcional	PRI	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	LUCIA GALICIA MEDINA	✓	
Representación proporcional	MC	TERESITA CALZADA ROVIROSA	BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ	✓	
Representación proporcional	PVEM	PERLA PATRICIA FLORES SUAREZ	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZÁLEZ COSIO	✓	
Representación proporcional	Morena	ROSALBA VAZQUEZ MUNGUIA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON	✓	
Representación proporcional	Morena	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA		✓
Representación proporcional	Morena	MARIA EUGENIA MARGARITO VAZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL	✓	
Total:				13	12

97. En ese sentido, los partidos políticos se encuentran representados en los términos siguientes:

Tabla 36

Partido político	Total de curules	% de representación en la Legislatura
PAN	8	32%
PRI	2	8%
MC	1	4%
PVEM	3	12%
Morena	9	36%
PT	2	8%
Total	25	100%

98. Con base en lo señalado, lo procedente es realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos expuestos en esta determinación, expedir las constancias de asignación correspondientes a las personas que hayan resultado electas por este principio, así como remitir un tanto de dichas

constancias a la Legislatura en turno, para los efectos conducentes, en términos de los artículos 61, fracción XIX y XX, así como 131 de la Ley Electoral.

99. En ese sentido, a continuación, se procede a realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad de las fórmulas de diputaciones de representación proporcional, previstos en la Constitución General, Constitución Local, Ley Electoral y lineamientos respectivos. Lo anterior, acorde con la tesis de jurisprudencia 11/97 de rubro *"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"*.³⁸

100. Así, en principio, se destaca que, los requisitos de elegibilidad de las personas descritas, ya fueron analizados en un primer momento una vez que se otorgó el registro de dichas candidaturas, sin que de los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, obre prueba en contrario en la que se controvierta el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con la documentación contenida en los expedientes respectivos.

101. Lo que se corrobora con el hecho de que, dentro de los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no obra prueba por la que se controvierta el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con la documentación contenida en los expedientes respectivos.

102. Al respecto, obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los oficios con clave de identificación SE/2914/24; SE/2917/24; así como SE/2918/24; en los que, el siete de septiembre, el Secretario Ejecutivo consultó al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; sobre la existencia de sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

103. Así, en respuesta a las solicitudes formuladas por la Secretaría Ejecutiva, se recibieron los oficios SACI/JQI/016/2024, TEEQ/CJEJ/60/2024, 181/2024; 6855/2024; 4548-2024; 3842/2024; 3322/2024; 2987-2024; 2538/2024³⁹ en los que las autoridades referidas en el párrafo que antecede informaron sobre la inexistencia de sentencias y/o

³⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=97>

³⁹ Suscritos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa adscrita al Sistema Penal Acusatorio y Oral, en los Distritos Judiciales de Juzgados del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Cadereyta de Montes, Toluca y Jalpan de Serra, Querétaro; así como al Juzgado de Sanciones Penales de Jalpan de Serra; Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral en San Juan del Río y Amealco de Bonfil, Querétaro; Coordinadora de la Gestión Jurídico Administrativa del Juzgado de Ejecución Penal de San Juan del Río, Querétaro; Secretario de Acuerdos en funciones de juez por ausencia temporal de la titular del Juzgado Único de Primera Instancia Penal; Secretario de Acuerdos de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jalpan; Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa del Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro.

sanciones firmes por cuanto hace al listado de las personas señaladas por esta autoridad en las solicitudes respectivas.

104. Por otro lado, es indubitable que las personas aspirantes a candidaturas, precandidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular federales y locales, se encuentran sujetas a la obligación de rendir cuentas informando y demostrando los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades en materia electoral.

105. Por lo que, mediante oficio SE/2919/24, el siete de septiembre se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto informara si existían sanciones en materia de fiscalización en contra de las candidaturas a diputaciones objeto de análisis, a lo que mediante oficio UTF/238/2024, se refirió que la inexistencia de aquellas.

106. Ahora bien, se procede a verificar los requisitos de elegibilidad positivos y negativos respecto de la totalidad de las personas que integran las fórmulas de asignación por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

Requisito		Fundamento	Cumplimiento
1	Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.	Artículos 8, fracción I de la Constitución Local, 14, fracción I de la Ley Electoral y 10, fracción I de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
2	Estar inscrita en el padrón electoral.	Artículos 8, fracción II de la Constitución Local, 14, fracción II de la Ley Electoral y 10, fracción II de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
3	Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.	Artículos 8, fracción III de la Constitución Local, 14, fracción III de la Ley Electoral y 10, fracción III de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
4	No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos.	Artículos 8, fracción IV de la Constitución Local, 14, fracción IV de la Ley Electoral y 10, fracción IV de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
	No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni la titularidad de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el tres de marzo. ⁴⁰	Artículos 8, fracción V de la Constitución Local, 14, fracción V de la Ley Electoral ⁴¹ y 10, fracción V de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN

⁴⁰ Fecha establecida en la actividad 24 del Calendario Electoral.

⁴¹ Cabe mencionar que, las y los diputados no requieren separarse de sus funciones para efectuar su postulación a cargos públicos.

	Requisito	Fundamento	Cumplimiento
	No desempeñar una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se haya separado del cargo tres años antes del veinte de octubre de dos mil veintitrés, fecha en que dio inicio el proceso electoral actual.	Artículos 8, fracción VI de la Constitución Local, 14, fracción VI de la Ley Electoral y 10, fracción VI de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
	No ser ministro o ministra de algún culto religioso.	Artículos 8, fracción VII de la Constitución Local, 14, fracción VII de la Ley Electoral y 10, fracción VII de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
5	- No tener suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por la comisión intencional de delitos: contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar o de género, violencia familiar equiparada o doméstica; violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. - No haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa.	Artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 10, fracciones VIII y IX de los Lineamientos de registro y 11, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.	CUMPLEN
	No tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.	Artículo 11, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad.	CUMPLEN

107. Como se desprende, las personas que integran las fórmulas descritas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la normatividad de la materia, como se advierte de las constancias que obran en el archivo del Instituto, particularmente en términos del análisis efectuado en las resoluciones a través de las cuales se aprobaron las listas primarias correspondientes, en las cuales se otorgaron los respectivos registros, con relación a los que **no obra prueba en contrario**.

108. Lo anterior tiene como base la jurisprudencia 7/2004 de rubro “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS” emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

109. Así, conforme con el hecho de que, tratándose de requisitos de elegibilidad de candidaturas, se exigen los denominados de carácter positivo tal como sucede con la ciudadanía, edad, entre otros, mismos que deben ser acreditados mediante la exhibición de la documentación correspondiente; y otros que se formulan en sentido

negativo, respecto de los cuales debe presumirse que se satisfacen, pues no resulta apegado a la lógica jurídica que los hechos negativos, deban probarse, por lo que corresponde a quien afirma que no se satisfacen, aportar los medios probatorios suficientes a fin de demostrarlo.

110. Ello, de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXXVI/2021 de rubro “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”.

111. En razón de lo anterior, se ordena que, a la brevedad y dentro del plazo otorgado por la autoridad jurisdiccional, se expidan las constancias de asignación en favor de las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional enunciadas en el presente acuerdo.

112. De igual forma, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que, con el objeto de acreditar el cumplimiento de lo determinado en las sentencias federales que se cumplimentan, para que, de manera inmediata, remita copia certificada del presente acuerdo, así como de las constancias de asignación respectivas, a la Sala Regional. Posteriormente informe a este órgano superior de dirección en la sesión que corresponda y en su oportunidad solicite a dicha autoridad, tener por cumplimentada la sentencia motivo de la presente determinación.

113. En ese sentido, como se advierte, dentro del ámbito de sus competencias este Consejo General, en acatamiento a la sentencia motivo del presente acuerdo y en estricto apego a lo determinado en la misma, ha llevado a cabo las acciones necesarias para su cumplimiento.

QUINTO. Motivación de la determinación.

114. Tal como se señaló con anterioridad, la emisión del presente acuerdo constituye el cumplimiento a una orden de órgano jurisdiccional electoral federal, esto es, en razón de que la Sala Regional ordenó a este Instituto realizar una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional, debido a los razonamientos vertidos en las sentencias ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, es que se emite en atención al principio de máxima publicidad a fin de dotar de certeza a la ciudadanía respecto a quienes serán sus representantes en la LXI Legislatura del Estado,

115. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de representación proporcional tiene diversos objetivos, entre los que se encuentra garantizar la participación de todos los partidos políticos en la integración de los órganos legislativos, de acuerdo con su representatividad entre la ciudadanía,

así como evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos políticos predominantes, garantizar el derecho de participación de las minorías y evitar los efectos extremos de la voluntad popular, derivados del sistema de mayoría simple.⁴²

116. A través de este principio se atribuye a cada partido político un número de diputaciones proporcional al número de votos emitidos en su favor en los diversos distritos uninominales del estado, las cuales se eligen a partir de listas de candidaturas que registra cada partido político para ese efecto, así como de las listas secundarias.

117. Por otra parte, el principio de mayoría relativa consiste en el acceso de cada una de las candidaturas al cargo de diputaciones en razón de la obtención de la mayor cantidad de votos en cada uno de los distritos electorales uninominales en el estado.

118. Ahora bien, en un sistema electoral mixto como el que opera en nuestro país, se aplican ambos principios. Es decir, la ciudadanía emite un solo voto que se contabiliza para la elección de una diputación por el principio de mayoría relativa y, asimismo, para un partido político a través de listas de candidaturas de representación proporcional.⁴³

119. De esta manera, los partidos políticos presentaron una lista primaria con el nombre de las personas que ocuparían los escaños disponibles por el principio de representación proporcional, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el marco normativo aplicable, sin embargo, también las personas que contendieron por diputaciones a través del principio de mayoría relativa y que no obtuvieron el triunfo, tuvieron la posibilidad de ocupar curules debido a la votación obtenida por cada partido político, lo que se observa en la conformación de la lista secundaria.

120. Con lo anterior, se busca garantizar que la ciudadanía se encuentre representada en la Legislatura, tomando en consideración la votación mayoritaria que otorgó el triunfo a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como la votación otorgada a los partidos políticos que integrarán dicha lista secundaria y que es de utilidad para asignar a las diputaciones de representación proporcional.

121. Es importante señalar que un principio constitucional que debe garantizarse al momento de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es la integración paritaria de la Legislatura, en ese sentido, como una forma de materializar las disposiciones contenidas en el marco normativo aplicable al registro de candidaturas que tienen como propósito asegurar la participación de las mujeres, se aplicaron los ajustes correspondientes a fin de que las mujeres se encuentren representadas en más del 50% de la conformación final de dicho órgano legislativo.

⁴² Véase sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad número 6/98, publicada en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4897466&fecha=28/10/1998#gsc.tab=0

⁴³ Sirve de sustento la acción de inconstitucionalidad 132/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

122. Asimismo, reconociendo la diversidad cultural que existe en nuestra entidad, es un interés primordial del Instituto y, en general, del Estado Mexicano, fortalecer la participación política de las personas indígenas, por lo que se han adoptado diversas medidas encaminadas a facilitar su acceso a los diversos cargos de elección popular, en el caso que nos ocupa, se realizaron los ajustes necesarios para que en la integración de la Legislatura se garantice su representación.

123. Lo anteriormente expuesto, permite la diversidad de ideologías políticas que, a su vez, facilita el intercambio de ideas, la competitividad, la igualdad y la libertad de asociación, entre otros.

124. Esto refuerza el régimen democrático de nuestra nación, pues en la medida que exista una divergencia de ideas, aumenta la posibilidad de realizar elecciones libres y auténticas.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 35, fracciones I y II, 41, párrafo tercero, fracciones II y V, apartado C, 54 y 116 de la Constitución General; 98, párrafo 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 104, inciso i) de la Ley General; 13, 16 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 7, párrafo primero, 9, fracción II, 15, 18, 52, 57, 61, fracciones XIX, XX y XXIX, 81, fracción IX, 116, fracciones I, incisos d) e i); II, incisos e) e i) y III, incisos e), f) y g) y 126 al 131 de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos de Registro; 29, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad; 175, último párrafo de los Lineamientos del Instituto para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del Proceso Electoral y el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos; 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General del Instituto y en cumplimiento a las sentencias de la Sala Regional ST-JRC-203/2024 y acumulados y ST-JRC-216/2024 y acumulados, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

SEGUNDO. Se ordena que, a la brevedad se expidan las constancias de asignación en favor de las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional señaladas en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena notificar el presente acuerdo a las personas cuya constancia de asignación fue entregada en términos de la sentencia local TEEQ-RAP-30/2024; TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Se declara que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Querétaro Seguro no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida para la elección de diputaciones locales, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

QUINTO. Se informa a los partidos políticos que, de conformidad con lo dictado por la Sala Regional, **de manera excepcional las partes que decidan inconformarse de la presente determinación podrán acudir directamente a dicha Sala Regional** en salto de instancia, ello derivado de la inminente instalación de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro el próximo 26 de septiembre de este año.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que remita copia certificada de la presente determinación, así como un tanto de las constancias de asignación proporcional a la LX Legislatura del Estado de Querétaro, para los efectos que correspondan.

SÉPTIMO. Remítase copia certificada de la presente determinación de manera inmediata a la Sala Regional a efecto de que, en su oportunidad, tenga por cumplimentado al Consejo General las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, informando de ello al Consejo General en la sesión que corresponda.

OCTAVO. Infórmese el contenido del presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local, para los efectos legales a que haya lugar, remitiendo para tal efecto copia certificada de la misma.

NOVENO. Notifíquese y publíquese el presente acuerdo como corresponda de conformidad a la Ley Electoral, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro y el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, ----- de septiembre de dos mil veinticuatro en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA		
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES		
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO		
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA		
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA		
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ		

MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ

Consejera Presidenta

Rúbrica

MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ

CASTRO

Secretario Ejecutivo

Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General en sesión urgente celebrada de manera virtual el ---- de septiembre de dos mil veinticuatro, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de dieciséis fojas útiles, y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.**-----

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro

Secretario Ejecutivo



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

Toluca, Estado de México; a **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**.
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del
Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los
numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo
ordenado en la **Sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por el
Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las
veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, **notifico a
las demás personas interesadas**, mediante cédula que se fija en los estrados
de esta Sala Regional y anexo copia de la determinación indicada. Doy fe.

Efraín Alcalá Sánchez

Actuario



**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-203/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL¹

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIADO: RODRIGO E.
GALÁN MARTÍNEZ Y THELMA
SEMIRAMIS CALVA GARCÍA

COLABORARON: SANDRA
ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS Y
JOSÉ DE JESÚS AGUSTÍN ROBLEDO
HINOJOSA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 6 de septiembre de 2024.²

VISTOS, para resolver los autos de los juicios³ promovidos en contra la
sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁴ en los
expedientes TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024, acumulados que,
entre otras cuestiones, modificó el cómputo de la elección de la
diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local 14 en
Querétaro.

R E S U L T A N D O

¹ En adelante PAN.
² Todas las fechas se refieren a 2024 salvo referencia expresa en otro sentido.
³ Se trata de los juicios ST-JRC-203/2024, ST-JRC-204/2024, ST-JRC-205/2024, ST-JRC-206/2024 y ST-JDC-509/2024.
⁴ En adelante TEEQ o tribunal local.

ST-JRC-203/2024 Y
ACUMULADOS

I. **Antecedentes.** De la demanda y las constancias del expediente, se advierten:

1. **Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones del congreso local en Querétaro.

2. **Sesión de cómputo.** Entre el 5 y 7 de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección en la que se dio el recuento total de la votación. El resultado del cómputo por candidatura fue:

Partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones	Resultados del cómputo
 MOVIMIENTO CIUDADANO	11,704
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,732
 MORENA	27,977
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,896
 QUERÉTARO SEGURO	867
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	27,886
Candidatos no registrados	19
Votos nulos	4586
Votación total	84,667

Por lo anterior, se entregaron las constancias de mayoría en favor de la fórmula que postuló Morena.

3. Juicios locales. Inconformes con lo anterior, se presentaron diversos juicios para controvertir los resultados de la elección.

4. Sentencia local (acto impugnado). El 25 de julio, el tribunal responsable resolvió: a) declarar la nulidad de la votación en 4 casillas; b) modificar el cómputo de la elección; c) revocar la validez de la elección y la constancia de mayoría en favor de las candidaturas de Morena; d) ordenar realización de la declaración correspondiente y la entrega de la constancia a la candidatura postulada en común por el PAN, PRI y PRD.⁵

Lo anterior, porque la recomposición del cómputo quedó como sigue:

Partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones	Resultados del cómputo
 MOVIMIENTO CIUDADANO	11,497
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,522
 MORENA	27,313
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,848
 QUERÉTARO SEGURO	837
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	27,536
Candidatos no registrados	19
Votos nulos	4,512
Votación total	83,084

⁵ Para referirse al Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD).

**ST-JRC-203/2024 Y
ACUMULADOS**

II. Juicios de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia referida, el 12 y 13 de agosto, Eric Silva Hernández,⁶ Morena y el PAN presentaron diversos juicios. de manera directa ante esta sala regional.

1. Recepción de constancias y turno. Del 12 al 14 de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-203/2024** a **ST-JRC-206/2024**, y turnarlos a su ponencia.

2. Radicación. En el momento procesal oportuno se radicaron los juicios.

3. Ampliación. El 13 de agosto, Eric Silva Hernández presentó un escrito que denominó *alcance a la demanda*.

4. Escisión. El 19 de agosto, se determinó escindir la demanda del juicio ST-JRC-203/2024, por lo que hace a Eric Silva Hernández y reencausarla a juicio ciudadano junto con el escrito de ampliación.

5. Integración. En atención a lo anterior, se integró el juicio **ST-JDC-509/2024**, el cual se turnó a la Ponencia del Magistrado Presidente, el cual, en su oportunidad se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se admitieron los juicios y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer y resolver estos juicios, por materia y territorio, porque se controvierte la sentencia de un tribunal local vinculada a los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el distrito local 14 en Querétaro.⁷

⁶ Se ostenta como candidato a diputado local por el distrito 14 en Querétaro.

⁷ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, a través de la sala regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁷ así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁸ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁹

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una sentencia cuyos puntos resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto fueron aprobados por unanimidad, y cuyo punto resolutivo segundo fue aprobado por mayoría por las magistraturas que actualmente integran el pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Acumulación. Se ordena la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral 204 a 206, así como el juicio de la ciudadanía 509, todos de este año, al juicio **ST-JRC-203/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta sala regional. Lo anterior, porque en ellos se controvierte la misma resolución.¹⁰

QUINTO. Tercero interesado.

I. Se le reconoce al PAN la calidad de tercero interesado respecto de los juicios de revisión 203, 204, 205 y del juicio ciudadano 509, por las siguientes razones:

a. Calidad. El PAN tiene un derecho incompatible con Morena y con Eric Silva Hernández porque pretende que se confirme la recomposición del cómputo distrital a diferencia de los actores que pretenden revocar la sentencia local.

b. Legitimación y personería. Está legitimado porque es un partido político nacional y comparece a través de su representante ante el

⁸ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹⁰ Artículo 31 de la Ley de Medios así como 79 del Reglamento interno de este Tribunal.

**ST-JRC-203/2024 Y
ACUMULADOS**

Consejo Distrital 14 del instituto local, calidad que le fue reconocida en la instancia local.¹¹

c. Oportunidad. Los escritos son oportunos conforme a lo siguiente;

Juicio	Publicitación de la demanda	Vencimiento	Presentación del escrito
ST-JRC-203/2024 ST-JDC-509/2024	12 de agosto 12:50 horas	15 de agosto 12:50 horas	15 de agosto 10:10 horas
ST-JRC-204/2024	13 de agosto 19:15 horas	16 de agosto 19:15 horas	16 de agosto 11:55 horas (primer escrito) 16:50 horas /segundo escrito)
ST-JRC-205/2024	13 de agosto 18:15 horas	16 de agosto 18:15 horas	16 de agosto 11:37 horas

Como se observa, todos los escritos se presentaron dentro del plazo establecido en la Ley de Medios.

II. No se le reconoce la calidad de tercero interesado a **Eric Silva Hernández** en el juicio de revisión 206, dado que su escrito lo presentó de manera extemporánea.

En efecto, quien desee ser reconocido con tal calidad debe presentar su escrito durante el plazo de 72 horas en que se realice la publicitación del medio de impugnación por la autoridad responsable.¹²

En el caso, consta que la demanda del PAN se publicitó de las 23:00 horas del 13 de agosto, a la misma hora del 16 del mismo mes. De tal modo que si el escrito de Eric Silva Hernández se presentó hasta el 2 de septiembre es extemporáneo, por lo que no se le reconoce la calidad de tercero interesado.

No es inadvertido que dicha persona sostiene que no se le corrió traslado con la demanda.

Sin embargo, no tiene razón porque la Sala Superior ha establecido que la publicitación de los medios de impugnación en los estrados de la autoridad responsable es un medio que permite a los posibles terceros interesados tener conocimiento de las demandas correspondientes a los

¹¹ Comparece a través de Anayeli Vargas Esquivel, representante suplente ante el Consejo Distrital 13 del instituto local, calidad que le fue reconocida ante el instituto local.
¹² Véase artículo 17, párrafos 1, inciso a) y 4, de la Ley de Medios.

medios de impugnación y comparecer con esa calidad, por lo que se ha concluido que es innecesario un llamamiento personal.¹³

De manera que si en el caso el tribunal local publicitó la demanda que corresponde a este juicio en sus estrados del 13 al 16 de agosto, el compareciente estuvo en aptitud de presentar el escrito en tiempo.

SEXTO. Análisis de causales de improcedencia

a. Respecto al juicio ST-JRC-203/2024

El PAN sostiene que el juicio es improcedente porque el actor no explica cómo es que la sentencia impugnada vulnera los preceptos constitucionales.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el requisito consistente en la vulneración a un precepto constitucional es un requisito formal que se cumple cuando en la demanda se hacen valer agravios debidamente configurados.¹⁴

De tal modo, dado que en la demanda se expresan agravios, se cumple con el requisito y se desestima la causal.

b. Respecto al juicio ST-JRC-204/2024

La autoridad responsable y el PAN sostienen que se actualiza la causal relativa a la falta de legitimación.

Esta sala regional concluye que el juicio debe **sobreseerse** porque el representante de Morena ante al Consejo General del instituto local, carece de legitimación para controvertir una sentencia vinculada al cómputo de la elección de la diputación correspondiente al distrito 14 local, pues esto le corresponde al representante acreditado ante del Consejo que fue responsable.

¹³ Véase jurisprudencia 34/2016, de rubro "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

¹⁴ Véase jurisprudencia 2/97: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"

ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS

En efecto, la legitimación en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte – en calidad de demandante– en un juicio o proceso determinado.

Se trata de un presupuesto procesal cuya ausencia genera la improcedencia del juicio que se trate.¹⁵

Al respecto, la legislación exige que el juicio de revisión constitucional se presente por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos que son¹⁶: a. los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando haya dictado la resolución impugnada; b. los que hayan interpuesto el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada; c. los que hayan comparecido como terceros interesados; d. los que cuenten con facultades de representación de acuerdo a los estatutos del partido.

En el caso, no se cumplen tales supuestos. En cuanto al primero de ellos, porque quien ostenta la representación de Morena lo hace como representante ante el Consejo General del instituto local, por lo que no se trata del representante registrado ante el consejo distrital 14 del instituto local, quien fue la autoridad encargada de llevar a cabo el cómputo y declaración de validez de la elección en cuestión.

Tampoco se trata de quien interpuso el medio de impugnación local ni el escrito de tercero interesado, pues la demanda la presentó Adriana Olvera Dorantes, como representante propietaria de Morena ante el Consejo Distrital 14 del instituto local, mientras que el escrito de tercero se presentó por José Antonio Zampila Camacho, en su calidad de representante suplente de dicho partido ante el mismo consejo.

Ello, pues no se alega la imposibilidad del o la representante distrital para promover el medio. Por tanto, en el juicio ST-JRC-204/2024, **debe sobreseerse**.

c. Respecto al juicio ST-JRC-205/2024

¹⁵ Consúltase Jurisprudencia 2a./J. 75/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, p. 351.

¹⁶ Véase artículo 88 de la Ley de Medios.

La autoridad responsable sostiene que la demanda es improcedente porque se actualiza la preclusión dado que el actor agotó su derecho de acción con la demanda del juicio de revisión 203.

Es **infundada** la causal de improcedencia porque las demandas son oportunas y plantean argumentos distintos.

Lo anterior, porque la Sala Superior ha establecido que si las demandas se presentan de manera oportuna, pero los planteamientos son sustancialmente diferentes, no se actualiza la preclusión.¹⁷

Se considera que en este caso se cumplen tales supuestos. En cuanto a la oportunidad, porque la sentencia impugnada se notificó el 9 de agosto y las demandas de los juicios de revisión 203 y 205 se presentaron respectivamente el 12 y 13 de agosto, por lo que se encuentran dentro del plazo legal de 4 días.¹⁸

En cuanto al segundo supuesto, se cumple, porque si bien se controvierte en análisis de las mismas casillas que en el primer juicio, en el segundo se plantean argumentos distintos.

SEXTO. Requisitos de procedencia

Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.¹⁹

I. Requisitos generales

a. Forma. Se presentaron por escrito y se hacen constar el nombre del impugnante, su firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó a las partes actoras el 9 de agosto, por lo que, si las demandas de los juicios ST-JDC-

¹⁷ Véase jurisprudencia 14/2022, de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS."

¹⁸ Véase artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁹ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**ST-JRC-203/2024 Y
ACUMULADOS**

509/2024 y ST-JRC-206/2024 se presentaron el 12 y 13 del mismo mes, están dentro del plazo legal.²⁰

Se aclara que respecto a los juicios de revisión 203 y 205, ya se determinó en esta sentencia que son oportunos.

c. Legitimación y personería. Se cumple con el requisito en los juicios de revisión constitucional dado que las partes actoras son partidos políticos que comparecen a través de sus respectivos representantes que presentaron los juicios locales de los que derivó la cadena impugnativa.

d. Interés jurídico. Se cumple, porque Morena pretende que se revoque la sentencia local y la respectiva recomposición del cómputo realizada por el tribunal local, a efecto de que se confirme el cómputo realizado por el instituto local.

Por su parte, Eric Silva Hernández, quien presentó un juicio local, tiene interés porque pretende revocar la sentencia a efecto de que se le restituya su triunfo como diputado local.

El PAN tiene interés porque pretende incrementar la votación a su favor y, con ello, que se preserve su triunfo como lo ordenó el tribunal local.

e. Definitividad y firmeza. El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

II. Requisitos especiales de los juicios de revisión

a. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple porque los actores exponen los agravios en contra de la sentencia impugnada y señalan los artículos constitucionales vulnerados.²¹

b. Violación determinante. Se cumple con el requisito pues de acogerse la pretensión de Morena se revocaría la sentencia impugnada lo que podría conllevar a restituirle la diputación local correspondiente al distrito

²⁰ Véase artículo 8 de la Ley de Medios.

²¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"

14 de Querétaro.

En el caso del PAN, si bien se trata del partido que ganó la elección a partir de la recomposición que realizó el tribunal local, su impugnación es determinante porque pretende incrementar los votos a su favor para mantener su victoria.

c. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación es material y jurídicamente posible pues la toma de protesta del congreso local de Querétaro será el 26 de septiembre.

SÉPTIMO. Ampliación de la demanda. El 13 de agosto, Eric Silva Hernández presentó un escrito con el fin de ampliar la demanda que, a su vez, presentó el 12 del mismo mes.

Se considera que se debe admitir la ampliación de la demanda porque se presentó dentro del plazo legal que tenía para presentar la demanda. En efecto, la sentencia impugnada le fue notificada el 9 de agosto, por lo que si el escrito de ampliación se presentó el 13 es evidentemente oportuno.²²

Además, no se podría concluir que existió preclusión porque: a) como se vio, el escrito fue oportuno; y, b) si bien controvierte el análisis de las mismas casillas que en la demanda, se plantean argumentos distintos.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Contexto

De conformidad con el cómputo correspondiente, Morena ganó la elección de la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local 14 en Querétaro.

Posteriormente, el PAN controvirtió la nulidad de la votación de diversas casillas, entre otras cuestiones.

El Tribunal local determinó anular la votación de:

²² Véase artículo 8 de la Ley de Medios. Asimismo, se considera que es aplicable la jurisprudencia 13/2009, de rubro "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"

**ST-JRC-203/2024 Y
ACUMULADOS**

- 2 casillas porque votaron personas que no se encontraban en la lista nominal.
- 1 casilla porque un funcionario de la mesa directiva de casilla estaba en la lista nominal de una sección distinta a la que pertenece la casilla.
- 1 casilla por existir irregularidades graves, dado que los funcionarios de la mesa directiva de casilla acudieron a recabar el voto de una persona a su domicilio.

En razón de lo anterior, se realizó la recomposición del cómputo, de lo que resultó que el ganador de la elección fue el PAN, por lo que se ordenó la revocación de la constancia de mayoría emitida en favor de las candidaturas de Morena.

Ante esta sala regional acuden Morena y su candidato con el fin de revertir la nulidad de la votación ordenada por el tribunal local. A su vez, también acudió el PAN con el objeto de incrementar la votación en su favor.

Por cuestión de metodología, primero se analizarán los agravios de Morena y su candidato y, posteriormente, los del PAN.

I. Planteamientos de Morena y Eric Silva Hernández

1. Funcionarios no autorizados

Los actores controvierten la determinación del tribunal local de anular la votación de la casilla 96 E1, pues sostienen que **Miguel Ángel Gómez Reséndiz** (quien fungió como tercer escrutador) estaba en la lista nominal de la sección.²³

A continuación, se muestran los fragmentos de la demanda respectiva en la que se encuentran los argumentos;

LO ANTERIOR ES COMPLETAMENTE INCORRECTO PUES MIGUEL ANGEL GOMEZ RESENDIZ, SI FORMA PARTE DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN 96 DEL MUNICIPIO DE COLON, QUERETARO

²³ En la demanda del juicio de revisión 203, se sostiene que dicha persona se encuentra en la sección 96, casilla extraordinaria 1, cuarta fila, columna 2, número 366.

SIN EMBARGO

AL REALIZAR UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN LA LISTAS NOMINALES QUE FUERON ENTREGADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO, SE ENCUENTRA QUE MIGUEL ANGEL GOMEZ RESENDIZ SI FORMA PARTE DE LA CASILLA 96 EXTRAORDINARIA 1.

DE UNA REVISIÓN FÍSICA EXHAUSTIVA A TODAS LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE, INCLUYENDO 6 TOMOS DE PRUEBAS RELATIVOS A LAS LISTAS NOMINALES ANEXOS A LOS PROCEDIMIENTOS TEEQ-JN-1/2024 Y SU ACUMULADO TEEQ-JN-9/2024, APRECIÉ LO SIGUIENTE:

MIGUEL ANGEL GOMEZ RESENDIZ SI FIGURA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 96 EXTRAORDINARIA 1.

En efecto se apreció que el C. MIGUEL ANGEL GOMEZ RESENDIZ se encuentra inscrito en la lista nominal del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, impresa en la página 12 de 21, en el tanto 7, en el rango alfabético de la A a la N, de la sección 0096, casilla Extraordinaria 1, del municipio 004 de Colón, en la cuarta fila, columna dos, identificado con el número 366, con numero de emisión 03.

MIGUEL ANGEL GOMEZ RESENDIZ, SI FORMA PARTE DE LA SECCIÓN 96 DEL MUNICIPIO DE COLON, QUERETARO.

El tribunal local anuló la votación de dicha casilla porque se actualizó la causal de nulidad correspondiente a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

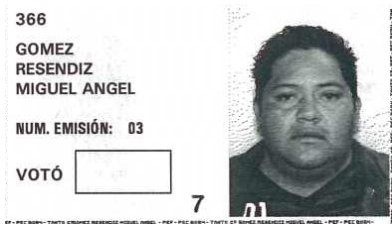
Lo anterior, porque la persona indicada fue el tercer escrutador de la casilla y se encontraba en la lista nominal de la sección 90, por lo que se consideró que la casilla se integró indebidamente.

A partir de lo anterior, se considera que el agravio es **fundado**, porque la persona señalada se encuentra en la lista nominal de la casilla 96 E¹²⁴, la cual está en el expediente.

²⁴ Documentación que se valora en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

ST-JRC-203/2024 Y
ACUMULADOS

En efecto, de la revisión de dicha lista se advierte que en la página 12, recuadro 366, se encuentra **Miguel Ángel Gómez Reséndiz**, como se muestra:



A partir de lo anterior, no se comparte la conclusión del tribunal local porque en la lista nominal de la casilla cuya votación anuló se encuentra la persona que fungió como tercer escrutador en la misma.

Sin que pase desapercibido que en la lista de la sección 90 se encuentra una persona del mismo nombre, como lo señala el tribunal, lo que se muestra:²⁵



Sin embargo, se considera que es aplicable el principio de solución de problemas conocido como: “Occam’s razor” o “law of parsimony”, en español: “Navaja de Ockman o Principio de parsimonia”, según el cual, en igualdad de condiciones, **la explicación más sencilla suele ser la más probable.**

Esto implica que, cuando dos teorías en igualdad de condiciones tienen las mismas consecuencias, **la teoría más simple tiene más probabilidades de ser correcta que la compleja**, su sentido es que en condiciones idénticas, sean preferidas las teorías más simples.

En ese sentido, si bien le asiste la razón al tribunal local respecto a que existe una persona llamada **Miguel Ángel Gómez Reséndiz** en la lista nominal de la sección 90, lo ordinario era que primero se buscara en la lista nominal de casilla cuestionada (96 E1).

²⁵ Véase lista nominal sección 90, tanto 2, página 6, recuadro 161.

Así, debido a que una persona con ese mismo nombre se encuentra en tal lista (96 E1), lo más probable es que ésta haya sido la que fungió como funcionario de tal casilla y no la que se encuentra en una sección distinta. Ello es así, debido a que de manera ordinaria las personas acuden a las casillas que les corresponden, por lo cual, la explicación más sencilla de la cuestión es que se hubiera tomado a quien estaba inscrito en la lista de esa sección y no a su homónimo de una sección distinta.

Similar razonamiento se utilizó en el asunto ST-JRC-218/2018.

También se considera es aplicable el principio probatorio relativo a que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario se prueba, a partir del cual se presume que la persona que fue funcionaria en la casilla impugnada fue la que está en la lista de la misma (96 E1).

Pues lo ordinario es que las personas que forman parte de las listas nominales de la sección correspondiente integren las mesas directivas de casilla, incluso para sustituir a los funcionarios originalmente designados, por lo que se debió probar la supuesta circunstancia extraordinaria relativa a que una persona ajena a la sección integró la mesa directiva de casilla en cuestión, lo que no ocurrió.

Se desestiman los planteamientos del tercero interesado relativos a que el funcionario que fungió en la casilla impugnada se encontraba en la lista nominal de la sección 90, pues como se mostró el funcionario se encuentra en la lista nominal de la casilla cuya votación se anuló.

Por último, se considera que no es procedente atender la solicitud del actor para que esta sala regional requiera información al INE en relación a si Miguel Ángel Gómez Reséndiz pertenece a la sección 96 correspondiente, dado que se trata de información que se encuentra en la lista nominal correspondiente, como se mostró.

2. Votación de personas que no estaban en la lista de la casilla

Los actores cuestionan la nulidad de la votación recibida en las casillas 90 E1 y 684 C1, entre otras razones porque consideran que la supuesta irregularidad no fue determinante porque:

ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS

- Se debió considerar la determinancia respecto a la casilla y no para la elección.
- Para que la irregularidad fuera determinante se debe actualizar respecto a la diferencia entre el primer y segundo lugar cuando exista una cantidad igual o mayor de votos irregulares entre el primer y segundo lugar de la votación de la casilla.
- Si se restan los 5 votos indebidos de la diferencia entre el 1° y 2° lugar de la elección, se demuestra que la irregularidad no es determinante.

A continuación, se muestran los fragmentos de la demanda respectiva en la que se ubican tales agravios:

Ante la solicitud de nulidad y bajo los principios señalados, se realiza el cálculo individual entre el primer y segundo lugar por coaliciones de cada una de las casillas señaladas. Así, se obtiene que en la casilla Casilla 90 Extraordinaria 1, existe una diferencia de 56 votos (17.89%) entre el primer y segundo lugar, y en la Casilla 684 Contigua 1 existe una diferencia de 91 votos (20.0%) entre primer y segundo lugar.

Por lo cual, una vez citadas dichas diferencias, en cada una de las casillas aún habiendo acreditado la participación de personas electoras que no figuran en la lista nominal, no son determinantes para el resultado, ya que no cambia el resultado entre primer y segundo lugar en ningún de los casos.

En la votación de Diputado Local de la casilla 90 extraordinaria 1, se tomaron 313 votos, es evidente que el voto de 1, 2 o 3 votantes que no formaban parte de la lista nominal no puede traer como consecuencia la nulidad de 313 votos

Es decir, más de 300 personas votaron en la casilla 90 extraordinaria 1, y el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro pretende anular e invisibilizar el voto y la voluntad democráticas de más de 300 ciudadanos queretanos que sí votaron bien, en la casilla que les correspondía.

En la votación de Diputado Local de la casilla 684 contigua 1, se tomaron 455 votos, es evidente que el voto de 1, 2 o 3 votantes que no formaban parte de la lista nominal no puede traer como consecuencia la nulidad de 455 votos

Es decir, más de 450 personas votaron en la casilla 684 contigua 1, y el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro pretende anular e invisibilizar el voto y la voluntad democráticas de más de 450 ciudadanos queretanos que sí votaron bien, en la casilla que les correspondían.

NO SE ACREDITA LA DETERMINANCIA.

En efecto el artículo 97 de la LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, señala que se decretará la nulidad de casillas, solamente en el supuesto de que la incidencia resulte DETERMINANTE para la validez de la votación en la casilla.

O, En todo caso, la determinancia se estudia **respecto de los votos indebidamente recibidos**; es decir, si se aducen que se recibieron en 2 casillas 5 votos indebidos, estos deben contabilizarse para saber si las infracciones son determinantes respecto de la elección; así si restamos esos 5 votos indebidos de la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, se acredita que la irregularidad aducida de ninguna manera es determinante.

En el caso concreto, con base en el principio de certeza que debe revestir todos los actos electorales, al realizar el análisis de determinancia, si se restaran los votos supuestamente irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, no se modifica el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, por lo tanto, es inconcuso que en la especie no se actualizaría la determinancia²⁰ y por ende la causal establecida en la fracción VI del artículo 97 de la Ley de Medios de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro²¹.

Lo cual **nos causa agravio**, pues la responsable pasa por alto que para tener por acreditada la causal de nulidad establecida en el artículo 97, fracción VI, de la Ley de Medios de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, la parte actora –PAN–, indefectiblemente, **estaba obligada a precisar el nombre completo para identificar a las personas que aduce que sufragaron sin estar en la Lista Nominal**; también se pasa por alto, que para anular la votación de una casilla, una vez demostrada la irregularidad, **debe ser determinante para el resultado de la votación en la casilla, no así para el total de la votación del Distrito, como ilegalmente se plantea en sentencia que se impugna**; por último, si bien es cierto, que en la hoja de protesta se establece que una persona más voto, sin estar en la lista nominal y se asienta su nombre completo, también es cierto que ésta tercera persona, no fue señalada por la parte actora –PAN–, por lo que, no resulta válido que se tenga por actualizada la causal de nulidad, respecto de la misma.

El tribunal local consideró, respecto a las casillas indicadas, que se actualizó la causal de nulidad consistente que se permitió sufragar a ciudadanía que no aparecía en la lista nominal y que no presentaron credencial para votar.

En el caso de la casilla 90 E1 tuvo por demostrado que se permitió votar a 2 personas que no se encontraban en la lista nominal. Concluyó que la irregularidad era determinante porque la votación de la casilla representaba el .36% de la elección, comparada con la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección que ascendió a .10% de votación total.

Por su parte, respecto de la casilla 684 C1 se permitió votar a 3 personas que no se encontraban en la lista nominal. El tribunal local señaló que la irregularidad era determinante porque la votación de la casilla representaba el .53% de la elección, comparada con la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección que ascendió a .10% de votación total.

ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS

Sustentó lo anterior sobre la base de que el artículo 97, primer párrafo de la Ley de Medios local²⁶, prevé que la determinancia debe ser respecto al resultado de la elección.

Al respecto, es necesario considerar que los elementos para actualizar la causal en cuestión son: a) Permitir votar a personas sin credencial o que no aparezcan en la lista nominal; b) Que quien votó no se encuentre en alguno de los supuestos legales de excepción; c) **Que sea determinante para el resultado de la elección.**²⁷

De manera general, se ha establecido que una irregularidad es determinante cuando dé lugar al cambio de ganador en el resultado de la casilla, pero también cuando la irregularidad en una casilla, por sí misma, produzca un cambio de ganador en la elección.²⁸

A partir de lo anterior, se considera que los planteamientos de los actores son **fundados**.

Primero, porque no se comparte la verificación de la determinancia cuantitativa que hizo el tribunal local al comparar el porcentaje que le corresponde a la votación de cada casilla con el porcentaje que le corresponde a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, pues esta sala regional considera que para actualizar la nulidad la irregularidad debe traer como consecuencia el cambio de ganador en la casilla o en la elección.

Al compararse la votación total de cada casilla con la diferencia entre el primer y segundo lugares de la elección, se parte de una premisa que no se comparte relativa a que toda la votación de las casillas se encuentra viciada.

Por tanto, esta sala regional considera que al identificarse en el caso que la irregularidad en cada casilla fue de 2 y 3 votos, respectivamente, no es

²⁶ Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

²⁷ Artículo 97, fracción VI, de la Ley de Medios local.

²⁸ Véase tesis XVI/2003, se rubro “DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”.

posible trasladar el vicio a la demás votación que fue recibida válidamente en cada una de tales casillas.

En el caso la magnitud de las irregularidades no tiene como consecuencia el cambio de ganador en cada casilla, ni en la elección, **por lo que no es determinante** y, por tanto, esta sala regional considera que no debe anularse la votación de las casillas.

En el siguiente cuadro se muestra que las irregularidades no son determinantes respecto de las casillas indicadas:

Casilla	Personas que no votaron conforme a la lista (magnitud de irregularidad)	Votación del 1er lugar de la casilla	Votación 2do lugar de la casilla	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	Determinancia Si/No
90 E1	2	137	81	56	No
684 C1	3	187	96	91	No

Como se advierte, las irregularidades no son determinantes porque no son mayores entre la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación en cada casilla. Es decir, si se sumaran tales irregularidades al segundo lugar de la votación no habría cambio de ganador.

Las irregularidades tampoco son determinantes para el resultado de la elección como se muestra:

Casilla	Personas que no votaron conforme a la lista (magnitud de irregularidad)	Votación del 1er lugar de la elección	Votación 2do lugar de la elección	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	Determinancia Si/No
90 E1	2	27,977	27,886	91	No
684 C1	3	27,977	27,886	91	No

Como se observa, la irregularidad que se presentó en cada casilla no es determinante porque no traería como consecuencia el cambio de ganador.

Por tanto, esta sala regional no comparte el criterio del tribunal local, pues se considera que las irregularidades no son determinantes, por lo que se concluye que no se debe anular la votación de tales casillas.

Lo anterior, incluso es congruente con lo resuelto por esta sala regional en el asunto ST-JIN-112/2024, en el que se argumentó, respecto a la

casilla 90 E 1, que no se evidenció que la irregularidad fuera determinante dado que no se superaba la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación.

Se desestiman los planteamientos del tercero interesado respecto a que los actores no contrvirtieron todos los argumentos de la sentencia respecto a tales casillas y sobre el análisis de la determinancia con base en los resultados de la elección, pues como se vio, sí enunciaron los agravios necesarios para desvirtuar el análisis del tribunal local sobre la determinancia, además de que como se vio ésta no se actualizó.

3. Irregularidades graves

Los actores cuestionan la determinación del tribunal local de anular la votación de la casilla 684 C3, por las siguientes razones:

- Sostienen que el testimonio notarial que valoró el tribunal local carece de espontaneidad y se emitió 8 días después de que ocurrieron los supuestos hechos.
- No se acredita que todos los funcionarios abandonaran la casilla.
- No se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Se desconoce cuánto tiempo duró la situación.
- No se analizó la determinancia de la causal.

A continuación se muestran los fragmentos de las demandas correspondientes en las que se plantearon los argumentos:

DE NINGUNA PRUEBA DOCUMENTAL, INTERPELACIÓN NOTARIAL, TESTIMONIAL O CUALQUIER OTRA PRUEBA SE DESPRENDE QUE TODOS LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA HAYAN ABANDONADO LA MISMA Y QUE POR ELLO ESTÉ EN JUEGO LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA VOTACIÓN, O QUE SE HAYA INTERRUMPIDO LA MISMA.

EL TRIBUNAL SUSTENTA SU SENTENCIA EN PRESUNCIONES NO PROBADAS.

JAMÁS SE PROBÓ QUE SE HAYA INTERRUMPIDO LA VOTACIÓN EN LA CASILLA.

Es de llamar la atención que la Representante de Casilla del Partido Acción Nacional, si presentó durante la jornada electoral un documento de incidencia ante la mesa directiva de la casilla 684 contigua 3, pero en ningún momento hace referencia a la salida de uno o todos los funcionarios de casilla para recabar un voto fuera de la misma o la sustracción de material electoral.

Sorprendentemente, se esperó 10 días posteriores a dicha jornada electoral, para a petición del C. Diego Bernardo Ríos Hoyo quien ante Notario Público dijo ser representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Municipio de Toluimán ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en donde se solicitó se interpelara a la ciudadana Yuliana Guadalupe Martínez González quien era la Representante de Casilla del Partido Acción Nacional en la casilla que nos ocupa, quien acudió a dar testimonio ilegal de hechos que no tienen relación con lo manifestado en su escrito de incidente.

LA INTERPELACIÓN NOTARIAL NO TIENE VALOR PROBATORIO ES EVIDENTEMENTE NULO, SIN EMBARGO, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LE DA VALOR PROBATORIO Y LE GENERA CONVICCIÓN; A PESAR DE TERNE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE DESTRUYE DICHA PRUEBA Y CONTRADICE EL CRITERIO E INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ES DECIR, EL TRIBUNAL DE QUERÉTARO RESUELVE CONTRA JURISPRUDENCIA DEFINIDA.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO SIN SUTENTO, CONSIDERÓ QUE EL ACTO REALIZADO POR EL NOTARIO PUBLICO, ES UNA PRUEBA TESTIMONIAL RECADADA EN TIEMPO Y FORMA.

La Representante del Partido Acción Nacional en la interpelación notarial señaló textualmente señala a la PREGUNTA CUARTA:

LA REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

- JAMÁS DIJO QUE SE HAYAN RETIRADO DE LA CASILLA EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
- JAMÁS DIJO QUE SE HAYAN RETIRADO DE LA CASILLA EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA.

EL TRIBUNAL ELECTORAL NO PUEDE HACER ESPECULACIONES, PRESUNCIONES O SUPOSICIONES, DEBE DAR SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA A LAS PARTES AL MOMENTO DEL DICTADO DE SU SENTENCIA.

- NUNCA DIJO LA REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE SE RETIRARON.
- NUNCA DIJO LA REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SE HAYA SALIDO EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA CASILLA.

LA CASILLA SE INTEGRA POR EL PRESIDENTE, DOS SECRETARIOS Y TRES ESCRUTADORES, NO HAY CONSTANCIA DE QUE SE HAYA SALIDO EL FUNCIONARIO EN SU TOTALIDAD, DE MODO QUE ESTO PROVOQUE LA NULIDAD DE LA CASILLA.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DA VALOR PROBATORIO A DOCUMENTALES QUE POR SU NATURALEZA SON ILEGALES, CON INTENCIÓN DE **FORZAR LA NULIDAD DE**

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RESUELVE CONTRA JURISPRUDENCIA.

LA INTERPELACIÓN NOTARIAL DE LA REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NO TIENE PUEDE SER VALORADA COMO ELEMENTO PROBATORIO PARA SUSTENTAR LA NULIDAD DE LA CASILLA, PUES NO PUEDE SER VALORADA COMO TESTIMONIAL.

MÁXIME QUE DE SU CONTENIDO SE APRICIA NOMBRES COMPLETOS, NI CARGOS QUE PERMITA IDENTIFICAR Y CONCATENERA LOS HECHOS

Existe una evidente imprecisión en la prueba que tomó en cuenta el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

- NO SE SABE QUIENES SALIERON
- NO SE SABE QUE FUNCIONARIOS SALIERON.
- NO SE SABE SI QUIENES SALIERON FUE EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO, Y POR TANTO NO SE GARANTÍCE LA SEGURIDAD DE LA VOTACIÓN.
- NO SE SABE QUE CARGOS TENÍAN
- NO SE SABE EXACTAMENTE POR CUANTO TIEMPO SALIERON
- NO SE SABE CUANTO MATERIAL SACARON

NO OBSTANTE, EL TRIBUNAL ELECTORAL CON ESAS IMPRECIIONES DETERMINÓ LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PRESUME SIN PROBAR QUE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA SE SALIERON POR DOS HORAS, Y QUE POR LOS MISMO SE PUSO EN RIESGO LA VOTACIÓN DE TODA LA CASILLA.

- NO ESTÁ ACREDITADO QUIENES Y CUALES FUNCIONARIOS DE CASILLA FUERON LOS QUE SALIERON.
- NO ESTÁ ACREDITADO LOS CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS Y LOS NOMBRES DE LOS MISMOS QUE SALIERON DE LA CASILLA A RECABAR UN VOTO.
- NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA SALIDA DE ESOS FUNCIONARIOS HAYA AFECTADO EN FORMA DETERMINANTE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA.
- NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CASILLA HAYA CONTINUADO EN FORMA IRREGULAR LA VOTACIÓN.
- NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA SALIDA DE PERSONAS DE LA CASILLA PARA RECABAR UN VOTO, HAYA GENERADO LA NULIDAD DE 425 VOTOS DE LA CASILLA, DE MODO QUE LA INSIDENCIA HAYA SIDO DETERMINANTE PARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA Y QUE HAYAN PUESTO EN PELIGRO LA VOTACIÓN O LA SEGURIDAD DE LA MISMA.
- NO HAY PRUEBA DE QUE HAYAN SACADO CIENTOS DE BOLETAS FUERA DE LA CASILLA.

NO ES UNA FE NOTARIAL DE HECHOS.

EL NOTARIO NO ESTUVO EN EL MOMENTO DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

AL NOTARIO NO LE CONSTAN LOS HECHOS

NO PUEDE DAR FE DE COSAS QUE NO LE CONSTAN, QUE NO VIÓ Y APRECIÓ PERSONALMENTE.

A LO MUCHO ES UNA TESTIMONIAL RECABADA A DESTIEMPO.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que tratándose de la materia electoral la prueba testimonial sólo puede aportar indicios²²; también es cierto que cualquier indicio que pudiera generarse de los incidentes y los escritos de protesta se desvanece, ello porque éstos fueron realizados por los representantes de los partidos políticos, además de que de ellos **no se acredita plenamente que los funcionarios hayan abandonado temporalmente la casilla durante el desahogo de la votación, y mucho menos hayan tomado boletas y llevarlas fuera del lugar donde se instaló la casilla**, como erróneamente lo afirma la responsable en la sentencia que se impugna, lo cual es suficiente para conservar los resultados de la votación recibida en la casilla 684 Contigua 3.

Aunado a lo anterior, existen dudas razonables sobre el tema, porque no están acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; máxime que no hay certeza de aspectos torales como: ¿el voto que se fue a recabar, se ingresó en las urnas? ¿cuál es el nombre completo y correcto de la persona de la cual se recibió el voto? ¿qué funcionarios -nombres y cargos- salieron de la casilla a recabar el voto? ¿cuánto tiempo tardaron en la situación?, entre muchas otras interrogantes que dejan en evidencia la irregularidad de lo aducido por el tribunal responsable.

No obstante, lo infundado de su argumentación, deviene en que, para acreditar fehacientemente la supuesta irregularidad en mención, la responsable tenía el deber de analizar la determinancia en la causal que se refería, máxime cuando se hace valer la causal genérica correspondiente a diversas irregularidades que supuestamente ocurrieron durante la jornada electoral.

Al respecto, el tribunal local anuló la votación de la casilla porque consideró que se actualizó la casual consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral.²⁹

Lo anterior, porque tuvo por demostrado que funcionarios de la casilla salieron al domicilio de una persona de la tercera edad para recabar su voto el día de la jornada, y que se vulneró la certeza porque no se supo cuántos funcionarios abandonaron la casilla para realizar esa labor o si en su caso había sido el presidente de la casilla quien había garantizado la votación mientras se fue.

También señaló que no había certeza respecto a si en realidad se recabó el voto y si éste se depositó. Tuvo por probado que se sacaron boletas del lugar, sin saber cuál fue el destino de ellas. De igual forma, consideró que desde la hora en que salieron los funcionarios hasta que se cerró la casilla transcurrieron 1 hora con 47 minutos.

En torno a lo anterior, es necesario considerar que el artículo 97 de la Ley de Medios de Impugnación Estatal impone como presupuesto para determinar la nulidad de la votación recibida en una casilla que la causal se demuestre y sea determinante para el resultado de la elección correspondiente como se advierte a continuación:

Artículo 97. La votación recibida en una casilla será nula, **siempre que, siendo determinante para el resultado de la elección correspondiente**, se demuestre cualquiera de las siguientes causales:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

Lo anterior es acorde con la línea jurisprudencial que la Sala Superior ha establecido en el sentido de que que, si bien la causal de nulidad

²⁹ Artículo 97, fracción XI, de la Ley de Medios local.

de votación recibida en casilla denominada genérica es distinta a las demás, comparte con ellas que para actualizarse **la irregularidad debe ser determinante**.³⁰

En ese orden de ideas, la ley impone como obligación al órgano jurisdiccional para determinar la nulidad de la votación recibida en la casilla expresar de manera fundada y motivada por qué se actualiza la causal invocada y señalar de qué manera se actualiza la determinancia en el resultado de la elección.

A partir de lo anterior, esta sala regional considera que los planteamientos de los actores son **fundados** porque en concepto de este órgano jurisdiccional la responsable no argumentó por qué la irregularidad advertida resultaba determinante para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla y en todo caso cómo están demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar para concluir que la irregularidad fue determinante ni cuantitativa ni cualitativamente.

Por principio, como lo aduce el actor, en el análisis de nulidad de la responsable no se advierte ni siquiera una sola mención expresa de análisis de la determinancia de la pretendida irregularidad, lo cual, no fue controvertido por los partidos o candidaturas que fueron beneficiadas con la nulidad de la casilla. Se reproduce la parte atinente de la demanda:

Ahora, por lo que hace a las consideraciones del Tribunal responsable encaminadas a “robustecer” la determinación que se refiere que *si bien se permite la votación en domicilios particulares, está se realiza previo al día de la Jornada Electoral, dentro de un periodo fijo, donde interviene personal diverso al que actúa ante la Mesa que se instala el día de la Jornada Electoral, y donde se tiene un protocolo que detalla cada una de las acciones a seguir a fin de salvaguardar los principios que rigen el proceso electoral.*

No obstante, lo infundado de su argumentación, deviene en que, para acreditar fehacientemente la supuesta irregularidad en mención, la responsable tenía el deber de analizar la determinancia en la causal que se refería, máxime cuando se hace valer la causal genérica correspondiente a diversas irregularidades que supuestamente ocurrieron durante la jornada electoral.

³⁰ Véase jurisprudencia 40/2002, de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”

En efecto, al acudir a la parte considerativa respectiva de fojas 215 a 228 de la sentencia reclamada en forma alguna se advierte argumento por parte de la responsable que sustente de qué manera la irregularidad advertida resultaba determinante para viciar la voluntad de las personas que acudieron a votar a la casilla, aspecto que ocasiona que esta Sala Regional se encuentre impedida para sustituirse a la responsable en atención a diversos principios procesales.

El primero, el de instancia de parte agraviada. En efecto, como se dijo, el tribunal al analizar la nulidad de casilla dejó de argumentar la determinancia, lo que en todo caso correspondía impugnar a quienes beneficiaba tal declaración de nulidad a efecto de lograr un pronunciamiento completo y legal sobre la causal invocada.

Así, cobra vigencia la figura de la impugnación adhesiva que permite a quienes aparentemente alcanzan pretensiones ante una instancia que las sustenta indebidamente, como es el caso, para que se les reconozca interés en instancia ulterior a fin de no tenerles por conformes con una resolución incompleta.

En efecto, ante la omisión argumentativa de la sentencia, el partido que había invocado la causal respectiva se encontraba en aptitud de impugnar esa cuestión para que se tuvieran por satisfechos los requisitos que exige la ley para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Ello, no ocurrió en el caso, pues el PAN solo promovió acción para solicitar la nulidad de otras casillas, pero de ninguna forma para argumentar, y menos probar, la determinancia de la pretendida irregularidad de la casilla 684 contigua 3.

De esa forma, esta sala está impedida para mejorar o corregir un aspecto de la litis que la autoridad responsable dejó de atender, pues no existe acción de parte agraviada.

Otro principio que no permite a esta sala corregir la actuación del tribunal local es el de no agravar la situación del accionante.³¹ Como se ha advertido, le ha asistido razón al actor respecto de que no se razonó la determinancia de la irregularidad advertida, lo cual demuestra que la resolución no se ocupó de todos los aspectos necesarios para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Luego entonces, si el medio de impugnación tiene por objeto restituir al actor en el goce de los derechos fundamentales que estima violados en su perjuicio, lo fundado de sus agravios de ninguna manera puede traducirse en un perjuicio para su derecho de debida defensa.

En efecto, si esta sala analizara la determinancia de las irregularidades en la casilla que dejó de conocer, ello colocaría en estado de indefensión a la parte actora, dado que, en una revisión judicial se incluirían razonamientos que no formaron parte del acto reclamado y respecto de los cuales no ha tenido oportunidad de presentar agravios, lo cual implicaría agravar su situación con una sentencia de ulterior instancia que ellos mismos promovieron aun cuando la resolución impugnada no cumplió con los extremos que exige la ley para anular la votación recibida en una casilla.³²

Más aún, como lo sostiene el actor, tanto la norma general, como la local de Querétaro e innumerables jurisprudencias de este tribunal sostienen que las irregularidades que busquen la nulidad de una casilla deben ser trascendentes y no solo eso, **determinantes**, para la casilla o elección y más aun cuando se trata de causales como la genérica en donde la carga de la prueba de tal determinancia es para quien solicita la nulidad.

Todo ello tiene sentido con base en las presunciones que operan en el sistema de nulidades, por un lado, la de validez de los actos públicos válidamente celebrados y, por el otro, la presunción de determinancia que se da sobre conductas específicas distribuyendo

³¹ Conocido como *non reformatio in peius*.

³² Similares consideraciones sostuvo el pleno de esta sala regional al resolver por unanimidad el ST-JRC-232/2021 Y ACUMULADOS

la carga de la prueba al actor cuando las mismas no están previstas en la ley como presuntamente determinantes.³³

Lo cual, conlleva una ponderación legislativa en el sentido de que la presunción de validez de los actos llevados a cabo en la casilla debe ser derrotada sin lugar a dudas y debe quedar acreditada de manera plena, tanto en lo que hace a la irregularidad, como en su aspecto determinante.

Ahora bien, en cuanto a lo que sí analizó la responsable, se tiene lo siguiente:

Uno de los sustentos para que el tribunal tomara la decisión de anular la casilla en cuestión fue que el testimonio ante notario³⁴ de Yuliana Guadalupe Martínez González se realizó el 10 de junio.

En tal escritura, la persona señalada fue cuestionada sobre diversos hechos que supuestamente ocurrieron el día de la jornada en la casilla 684 C3, como lo relativo a que un escrutador y 2 personas tomaron un paquete de boletas y se las llevaron para recabar el voto de una persona en su domicilio.

Sin embargo, esta sala regional tiene una postura distinta a la del tribunal local, pues se considera que este documento no puede aportar ni siquiera indicios, dado que la declaración fue emitida ante notario por una persona que fue representante del PAN ante tal casilla, y con 8 días de posterioridad a que sucedieron los supuestos hechos.

En efecto, en la sentencia del asunto ST-JRC-130/2024, esta sala regional ya se pronunció en relación con que los testimonios ante notarios carecen de inmediatez y espontaneidad cuando se emiten días después de los supuestos hechos ocurridos y que ven

³³ Jurisprudencia de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

³⁴ Véase escritura 21,914, realizada por en la notaría pública 2, de Cadereyta de Montes, Querétaro, el 10 de junio de 2024.

mermada u eficacia probatoria cuando son rendidos por representantes de partidos políticos.

En efecto, en tal asunto esta Sala Regional sostuvo lo siguiente:

“ ...

Consecuentemente, los testimonios en **análisis al haberse producido después de ocho y nueve días posteriores a la jornada electoral incumplen con los principios procesales de inmediatez (circunstancia de tiempo) y de espontaneidad (circunstancia de modo), ya que no se realizaron durante la misma jornada electoral, lo cual sin lugar a duda resta eficacia demostrativa plena a esas declaraciones .**

...

Por último, en cuanto al testimonio de la C. MA ALEJANDRA GODOY MARTÍNEZ, así como el del diverso medio probatorio consistente en una denuncia de índole penal interpuesta por JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, **ambas personas manifiestan ser representantes de un partido político; por tanto, cualquier indicio que pudiera generarse de su testimonio se desvanece porque éstos fueron realizados por representantes de los partidos políticos**”.

En ese contexto, si en el caso que se analiza la testimonial fue rendida a los 8 días de que supuestamente ocurrieron los hechos, siguiendo la propia línea jurisprudencial establecida por esta Sala Regional se advierte que carece de espontaneidad.

Además, también en el caso es aplicable el criterio de la Sala Superior y de esta Sala Regional en el sentido de que la fuerza convictiva de las testimoniales ante notario **se desvanecen si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas** ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, que además no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez.³⁵

Ahora bien, en la hoja de incidentes se asentó lo siguiente: “4:28 P.M. *Se acude al domicilio para votación de persona tercera edad*”.

³⁵ Véase la Tesis CXL/2002, de rubro “TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).”

De igual forma obra en autos el escrito de incidentes del representante de Morena ante la casilla se asentó *“El 2 de junio de 2024 en San Pablo Toliman, Qro, alrededor de las 4:51 se toman boletas fuera de la casilla para la votación de una persona cuyos familiares lo solicita a la mesa directiva del INE”*.

Cabe destacar que en esa misma casilla fue presentado un escrito de incidentes por parte de la representante del PAN en el cual no se refirió el incidente, lo que tampoco sucedió en el acta de jornada ni en la de escrutinio de la casilla.

Es decir, la responsable no valoró prueba alguna de la cual se obtuviera, siquiera indiciariamente, que se realizó un abandono de las funciones de la mesa directiva de casilla que pusiera en riesgo el resultado de la elección.

Así pues, para esta sala solo se tiene como elementos probatorios válidos para acreditar la irregularidad lo referido en la hoja y el escrito de incidentes de los que no se tienen dos elementos indispensables para decretar la nulidad, el primero que haya afectado a más sufragios de los que separan al primer y segundo lugar en la casilla o la elección o que hubiera trascendido a las y los demás votantes de la casilla.

Con base en esto, se considera que no hay prueba alguna referente a que la irregularidad pudiera implicar a más de un voto que el recibido de forma irregular y de ninguna forma puede apoyar una teoría del caso en que pudiera asumirse que la misma habría trascendido al resto de los votantes o de los votos ya sufragados, con lo cual, se cancela toda posibilidad de alegar determinancia cuantitativa o cualitativa.

En efecto, si se atiende al acta de escrutinio, solo se advierte 1 voto en votos extraídos de la urna (245) adicional a ciudadanía que votó conforme a la lista nominal (244). Por lo cual, es evidente para esta sala que hay pruebas respecto a la magnitud de la irregularidad y que la misma fue no determinante.

Al valorar tales hechos es necesario considerar que en las elecciones y en el sistema de nulidades en materia electoral es aplicable de

manera transversal el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Dicho principio implica que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solo puede actualizarse cuando **se hayan acreditado plenamente** los extremos o supuestos de alguna causal, **siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes** para el resultado de la votación o elección.³⁶

Esta sala regional considera que, en este caso, no está acreditada la determinancia, porque no están demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la irregularidad y menos aún, la afectación a un número determinado de sufragios en mayor magnitud que la diferencia entre primer y segundo lugares en la casilla o la elección.

Lo anterior, porque en el mejor de los casos puede tenerse por demostrado que se acudió a recabar el voto de una persona a su domicilio, pero no hay prueba de que:

- Se ausentaron todos los funcionarios de casilla.
- Se dejó de recibir la votación.
- Se recibió el voto de la persona a la que se fue a ver.
- Se depositó el voto en la elección cuestionada, pues se trató de una elección concurrente para cargos locales y federales.
- Que se hayan tomado más de una boleta de votación ni para qué elección o elecciones, ni que éstas se hayan depositado en las urnas.

Lo anterior muestra que no están probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para considerar que la irregularidad fue de una magnitud grave para viciar toda la votación que se recibió válidamente.

³⁶ Véase jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

Máxime que aun de tener por probado que se recibió un voto de manera irregular de una persona, esto no sería determinante como se muestra:

Casilla	Personas cuyo voto se obtuvo de manera irregular (magnitud de irregularidad)	Votación del 1er lugar de la casilla	Votación 2do lugar de la casilla	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	Determinancia Si/No
684 3	1	183	80	103	No

Como se advierte, aun de tener probado que se depositó el voto que se recabó de manera irregular esto no sería determinante, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar de la casilla es de 103 votos, es decir, aun cuando se le restara un voto al primer lugar o se le sumara al segundo lugar, mantendrían la misma posición.

Por tanto, no se comparte la decisión del tribunal local de anular la votación de la casilla indicada pues, como se vio, no está demostrada la determinancia de la irregularidad.

Se desestima el planteamiento del tercero interesado relativo a que el tribunal local consideró varias pruebas concatenadas para tener por acreditada la irregularidad y que esto no fue cuestionado por los actores porque, como se vio, no se demostró que ésta fuera determinante y ello fue planteado por los promoventes.

En cuanto a las alegaciones respecto a que fue correcto que se le diera valor probatorio al testimonio notarial, también se desestima porque como se razonó, éste no tiene ni siquiera valor indiciario al ser rendido por un representante del PAN ante la casilla, y porque fue varios días después de que se dieron los supuestos hechos, por lo que la declaración, carece de inmediatez.

También se desestima el planteamiento de que con la irregularidad se vulneró el principio de certeza porque ya se expuso que, si bien existió una irregularidad, no está argumentado por la responsable ni demostrado en forma alguna que se afectara de manera relevante (determinante) la votación en la casilla, por lo que debe imperar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así pues, tampoco es de atenderse el argumento del tercero en el sentido de que se dio determinancia cualitativa, por principio, porque no es invocado en vía de acción y en segundo lugar porque en el caso, con los hechos probados y ya analizados por esta sala es perfectamente cuantificable la afectación o irregularidad, esto es, tuvo efecto en un solo voto y no hay un solo elemento válido de prueba en el expediente que pudiera permitir, ni siquiera especular, que la misma podría haber trascendido a más sufragios o a más electores, de ahí que la afectación al principio sea plenamente medible y sea claro que sus efectos son insuficientes para acreditar la determinancia de la irregularidad en la casilla o elección.

Finalmente es inatendible el planteamiento del tercero interesado vinculado a que existió una supuesta copia del voto particular de una de las magistraturas del tribunal local, puesto que se trata de una afirmación genérica y no se muestra en específico que parte de la demanda se trató de una copia del voto.

4. Funcionarios que integraron ilegalmente la casilla

Los actores sostienen que en las siguientes casillas fueron funcionarios de casilla personas que no estaban en el encarte o en la lista nominal correspondiente por lo que su votación se debe anular:

No	Casilla	Funcionario
1.	076 C1	3E. MORALES LORA ERICA
2.	078 B	3E. RICARDO EMMANUEL LEDESMA GUTIÉRREZ
3.	078 C1	3E. JOSÉ DANIEL UGALDE BALENY
4.	084 C1	3E. MARÍA ROSA GREGORIA BARAN SILVA
5.	091 B	3E. BERENICE MORENO RESER
6.	091 C1	3E. GISELA GUTY ALMARAZ
7.	094	1E. JUAN PABLO MARTÍNEZ ARTEAGA
8.	095 C2	3E. GUTIÉRREZ ESPINOSA JOSÉ ATÁN
9.	123 C1	3E. MA. ELENA MARTÍNEZ LUNA
10.	127 B	3E. ROCHA YESA LAURA ESMERALDA
11.	137 B	2E. CARLOS MARTÍNEZ MEJÍA
12.	137 B	3E. RUBEN MENDOZA GONZÁLEZ

No	Casilla	Funcionario
13.	894 C2	3E. GRACIELA RESÉNDIS GONZÁLEZ
14.	896 S1	1E. JOSÉ SALVADOR ARTEGA CRUZ
15.	896 S1	2E. MARIANA SANTA MANDUJANO
16.	896 S1	3E. MARÍA MORELIA ARTEAGA RINCÓN
17.	896 S2	2E. GRACIELA RESÉNDIZ SÁNCHEZ
18.	896 S2	3E. FRANCISCO REYNA MANDUJANO
19.	972 C2	3E. JOSÉ MANUEL MONTOYA MARTINA
20.	973 B	2E. ANGELICA VALENCIA

Con relación a las anteriores casillas, el tribunal local concluyó que las personas que fungieron como funcionarios, se encontraban en el encarte, en la lista nominal de la casilla o de la sección correspondiente, por lo que no eran susceptibles de anularse, como se muestra:

No	Casilla	Funcionario	Razones del tribunal para desestimar agravio
1.	076 C1	3E. MORALES LORA ERICA	Fue tomada de la fila y está lista nominal de la sección
2.	078 B	3E. RICARDO EMMANUEL LEDESMA GUTIÉRREZ	Fue tomada de la fila y está lista nominal de la sección
3.	078 C1	3E. JOSÉ DANIEL UGALDE BALENY	En encarte como 1er suplente (JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ BÁRCENAS)
4.	084 C1	3E. MARÍA ROSA GREGORIA BARAN SILVA	Está en lista nominal de la sección (MARÍA ROSA GREGORIA BARRÓN SALINAS)
5.	091 B	3E. BERENICE MORENO RESER	En encarte como 2S (BERENICE MORENO RESÉNDIZ)
6.	091 C1	3E. GISELA GUTY ALMARAZ	En encarte de la sección 91 B (GISELA GUTIÉRREZ ALMARAZ)
7.	094	1E. JUAN PABLO MARTÍNEZ ARTEAGA	Fue tomada de la fila y está lista nominal de la sección
8.	095 C2	3E. GUTIÉRREZ ESPINOSA JOSÉ ATÁN	Fue tomado de la fila y está en lista nominal de la sección (JOSÉ ADÁN GUTIÉRREZ ESPINOSA)
9.	123 C1	3E. MA. ELENA MARTÍNEZ LUNA	En encarte como 3E

ST-JRC-203/2024 Y
ACUMULADOS

No	Casilla	Funcionario	Razones del tribunal para desestimar agravio
10.	127 B	3E. ROCHA YESA LAURA ESMERALDA	Se tomó de a fila y está em la lista nominal de la C3 (LAURA ESMERALDA ROCHA VEJA)
11.	137 B	2E. CARLOS MARTÍNEZ MEJÍA	Está en la lista nominal de la sección
12.	137 B	3E. RUBEN MENDOZA GONZÁLEZ	Está en la lista nominal de la sección C1
13.	894 C2	3E. GRACIELA RESÉNDIS GONZÁLEZ	Está en la lista nominal de la sección C1
14.	896 S1	1E. JOSÉ SALVADOR ARTEGA CRUZ	Está en la lista nominal de la sección B
15.	896 S1	2E. MARIANA SANTA MANDUJANO	Está en la lista nominal de la sección C2 (MARÍA SANTA MANDUJANO)
16.	896 S1	3E. MARÍA MORELIA ARTEAGA RINCÓN	Está en la lista nominal de la sección B
17.	896 S2	2E. GRACIELA RESÉNDIZ SÁNCHEZ	Está en la lista nominal de la sección C3 (CECILIO RESÉNDIZ SÁNCHEZ)
18.	896 S2	3E. FRANCISCO REYNA MANDUJANO	Está en la lista nominal de la sección C3 (JOSÉ FRANCISCO REYNA MANDUJANO)
19.	972 C2	3E. JOSÉ MANUEL MONTOYA MARTINA	Tomado de la fila pero está en la lista de la sección(JOSÉ MANUEL MONTOYA MARTINEZ)
20.	973 B	2E. ANGELICA VALENCIA	Estaba en encarte.

Precisado lo anterior, se considera que los agravios son **inoperantes**, porque no se controvierten las razones del tribunal local pues se limitan a señalar que se trató de personas que no se encontraban en el encarte, en la lista nominal de la casilla o de la sección y que curiosamente ninguno de sus agravios ante la instancia local fue procedente.

Tales manifestaciones son subjetivas y no remontan las razones de la responsable, de ahí su inoperancia para esta sala.

5. Resto de agravios

El actor planteó los siguientes agravios:

- Existencia de violencia política de género en contra de una de las magistraturas al momento de emitir su voto en la sentencia impugnada pues no se le permitió que formulara particular.
- La falta de consideración de los alegatos que planteó Eric Silva Hernández al acudir al tribunal local el 24 de julio.

Se considera que los planteamientos son **inoperantes**, dado que su finalidad era revocar la determinación del tribunal local respecto de la anulación de la votación en 4 casillas, pues como se expuso, esta sala ha declarado fundados los agravios en contra de la nulidad de la votación de tales casillas.

En razón de lo anterior, se considera innecesario desahogar el video relativo a la sesión en la que se aprobó la sentencia impugnada para verificar la supuesta existencia de tal violencia.

Máxime que en la sentencia impugnada se advierte que la Magistrada respecto de la cual se alega la supuesta violencia por impedirle discrepar, emitió un voto particular respecto al resolutivo segundo.

II. Planteamientos del PAN en el ST-JRC-206/2024.

El partido actor esencialmente hace valer la nulidad de las casillas **245 contigua 1** y **246 contigua 2**, al considerar que el estudio que hizo el tribunal local fue indebido ya que, la motivación y fundamentación de la sentencia controvertida, específicamente a fojas 35, tabla de la página 92, 153, tabla foja 154 y 155, 166 y especialmente 170 a 177, resulta insuficiente e incompleta para justificar la decisión de que no presentan vicios graves en la votación, como la falta de firmas en actas, la falta de datos dentro de las actas, la ausencia de datos de integración, porque no hay una mención de que se hayan tomado personas de la fila, la firma subrepticia de personas ajenas al encarte que llegaron a contar votos sin tener razón de que los hayan recibido.

Se inconforma de que, a pesar de que el tribunal local reconoció que las casillas aludidas fueron impugnadas por dos distintas causales, al momento de estudiar los reclamos se limitó a analizar por separado las causales, atendiendo por una parte al nombre de las personas que

ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS

recibieron la votación y por otra, la falta de firmas en las actas, bajo un análisis sesgado.

Además de lo anterior, señala que, el tribunal responsable asumió dogmáticamente explicaciones sobre la sustitución de funcionarios, cuando contrario a ello, en las actas de jornada electoral de ambas casillas no se explica cómo se integraron las mesas directivas y contienen los siguientes vicios:

- a) No se asienta la hora de inicio y cierre de casilla, de modo que no puede identificarse quienes tomaron la votación
- b) No se señala qué presidente instaló la mesa directiva y si tomó o no a personas de la fila
- c) No se asientan firmas en las actas de jornada electoral e incidentes, y no están todas en las actas de escrutinio y cómputo

Asimismo, argumenta que en ninguna de las actas hay explicación de la apertura y cierre, instalación, razón de tomar personas de la fila, la forma en la que se tomó la elección y por quienes se tomó la misma, dando el mismo tratamiento que a las demás casillas sin tomar en consideración que en estas casillas existieron varios vicios y no solamente el error en la designación o nombre del cargo.

En ese sentido, discute que, el tribunal responsable pasó por alto lo señalado en la jurisprudencia 32/2002 de rubro ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ DEBIDAMENTE, así como la tesis XXIII/2001 FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.

En esa virtud, las anomalías que denuncia son las siguientes:

- Al iniciarse la votación no se firmó el acta de la jornada anunciando el inicio de la votación (salvo la casilla contigua 1, pero quien firmó fue una persona desconocida y que no aparece en el encarte, además de no ser el presidente)

- En ninguna de las dos casillas se explica quién, en qué momento o cómo se instalaron, es decir, cómo la persona que fungiría como presidente inició la instalación y tomó personas de la fila, considerando solamente que solamente el presidente tiene las facultades para ello.
- En ambas casillas se omite designar hora de cierre y firma de personas que lo hicieron, por lo que no se puede corroborar que el presidente inició la votación y que se cerraron a las 18:00 horas, quedando en incertidumbre.
- Específicamente en cuanto a la casilla 245 contigua 2, nunca apareció la persona que fungiría como presidente, de modo que nadie pudo haber instalado la casilla.
- En ambas casillas, aparecieron cinco personas ajenas a las designadas en el encarte a contar votos.

De ese modo el actor pretende demostrar que su reclamo no versó únicamente en una simple falta de firma, sino que es un cúmulo de elementos que restan certidumbre a la votación.

Menciona que, en la tesis XXXVI/2001 se establece que la ausencia de quien sea presidente de la mesa directiva, sin que se haya procedido a la sustitución, constituye una irregularidad grave. Sin embargo, el tribunal responsable perdió de vista que no hay participación del presidente a integrar la mesa directiva, pues en la casilla 245 contigua 1, solo pareció en el acta de escrutinio y cómputo y en la casilla contigua 2, nunca apareció la persona designada como presidente, y por tanto, nunca existió la instalación formalmente.

Por otra parte, resalta que el tribunal local argumentó que existieron representantes de partidos, pero soslaya que la jurisprudencia 06/99 de rubro ESCRITO DE PROTESTA. SU EXIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, dejó en claro que no se puede imponer como requisito la existencia de una hoja de incidentes firmada o un escrito de protesta ya que únicamente tienen un valor probatorio indiciario, pero su ausencia no implica que el partido no puede reclamar la nulidad que se demuestre

ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS

con otros medios, como las propias actas. Al respecto acota que, si bien dicha jurisprudencia fue desestimada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar en 2002 que este tribunal no tenía facultades para inaplicar normas, ello se modificó con la reforma constitucional lo que permitió que tal jurisprudencia regresara a su vigencia.

A juicio de esta Sala los agravios son **infundados** en algunos aspectos e **inoperantes** respecto de otros, según se explica a continuación.

En primera instancia, para evidenciar si la motivación y la fundamentación de la responsable fue deficiente e incompleta como lo afirma el actor o no, conviene tener los términos de la resolución controvertida, en la parte que atiende el agravio relativo.

En torno a las casillas controvertidas se especificó que no existieron hojas de incidentes ni escritos de protesta o de incidentes.

Posteriormente, al identificar las casillas cuya nulidad solicitó, así como las causales para ello, precisó que las casillas 245 contigua 1 y 245 contigua 2 se impugnaron por dos causales consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos y por la causal relativa a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, previstas por las fracciones V y XI del artículo 97 de la Ley de Medios local.

Ahora bien, una vez hecho lo anterior, la responsable determina que, contrariamente a lo argumentado por el partido, de las constancias procesales advirtió que las personas que ocuparon los cargos de las mesas directivas que nos ocupan, sí se encuentran en la lista nominal de la sección a la que pertenecen las casillas:

Aunado a lo anterior, en el caso de la casilla 245 contigua 1, la autoridad señaló que, contrariamente a lo señalado en el agravio, la votación sí fue recibida también por una persona que sí se encontraba en el encarte, que fue la presidenta de la mesa directiva.

Asimismo, en cuanto a la casilla 245 contigua 2, si bien la sustitución del funcionario recayó en personas distintas a las designadas y que no

figuran en el encarte, lo cierto es que sí se encuentran en el listado nominal:

Por otra parte, en cuanto a los demás argumentos planteados por el actor, específicamente los que tienen que ver con las actas de jornada así como el procedimiento para la designación de funcionarios en sustitución de los previamente designados, la autoridad responsable sí se pronunció en el sentido de no ser situaciones que afectaran la validez de las casillas pues la causal tutela la integración por personas previamente designadas o por personas de la lista nominal de la sección.

En cuanto a la falta de firma de todos los funcionarios, la responsable también se pronunció y dijo que ello no es un motivo que tenga como consecuencia la nulidad de las casillas, porque puede deberse a distintos factores, entre ellos, un olvido, la negativa a firmar o la creencia falsa de que ya estaban firmadas, ante el cúmulo de documentos que deben firmarse, y el hecho de que falten firmas no necesariamente es indicativo de que no se encontraban los funcionarios.

Tal criterio es coincidente con diversos precedentes que ha fijado esta Sala³⁷, así como jurisprudencia de la Sala Superior de rubros 17/2002 **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**; 1/2001 **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**.

Ahora bien, en cuanto a la causal prevista por la fracción XI, relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, la autoridad responsable estimó inoperantes los conceptos de impugnación del partido, en virtud de que, a partir de que los únicos argumentos que propuso son los mismos que formuló para la causal anterior:

³⁷ ST-JIN-66-2021, ST-JIN-92-2021

**ST-JRC-203/2024 Y
ACUMULADOS**

Sin embargo, en lugar de controvertir tales argumentos, insiste en los que fueron planteados en el juicio local y que contrariamente a su dicho, sí fueron atendidos por la responsable.

Por otro lado, también insiste en afirmar que no se señala qué presidente instaló la mesa directiva y si tomó o no a personas de la fila, y al respecto, la autoridad indicó que respecto de la casilla 245 contigua 1, la autoridad señaló que, contrariamente a lo señalado en el agravio, la votación sí fue recibida también por una persona que sí se encontraba en el encarte, que fue la presidenta de la mesa directiva.

Por tanto, los argumentos del partido actor no se sostienen porque si bien las actas de jornada electoral tienen deficiencias, que pueden ser por diversos motivos como lo señaló la responsable, lo cierto es que es válido suplir con la información de las actas de escrutinio y cómputo que, en ambos casos, sí contiene los nombres de los funcionarios actuantes, además de que en las actas de jornada electoral se observa la hora en la que se instaló, se inició y culminó la votación en el caso de la casilla 245 contigua 1, y en el caso de la contigua 2 se observa la hora en la que inició la votación.

Asimismo, debe decirse que también es ineficaz el argumento del actor por el que afirma que no debe condicionarse la nulidad que reclama por la falta de una hoja de incidentes firmada o un escrito de protesta ya que únicamente tienen un valor probatorio indiciario.

Lo anterior se afirma porque no se condicionó en el caso el análisis de la causal a la existencia de los escritos de incidentes, lo cierto es que su existencia, en los que se hiciera saber de las irregularidades suscitadas en la jornada electoral y advertidas por los representantes del propio partido u otro, que ahora pretende hacer valer, serviría como prueba para sustentar sus afirmaciones, sin embargo, no existió ningún reporte documentado por parte del partido en el momento de la jornada.

De tal manera, no se trata de un requisito para impugnar las casillas como se asentaba en la jurisprudencia histórica a la que alude el actor, sino que lo señalado por la responsable se da sobre la base del principio ontológico de la prueba en el sentido de que de haberse dado las

irregularidades denunciadas como lo sostiene el partido, sus asertos posiblemente estarían plasmados en hojas o escritos de incidentes, por lo que al no ser así, no pueden robustecerse en términos demostrativos, pero de ninguna forma la responsable sostuvo que debían haberse presentado como requisito formal para el estudio de la causal, de ahí la inoperancia de lo alegado.

Finalmente, también es inoperante el argumento del actor en cuanto a la causal de prevista por la fracción XI, del artículo 97 de la Ley de Medios local, pues se limita a señalar que se debió estudiar conjuntamente con la causal prevista por la fracción V, sin embargo, no controvierte los argumentos de la responsable, formulados en el sentido de que el agravio es inoperante porque se limitó a reiterar los expuestos en la causal prevista en la fracción V aludida, que habían sido considerados como **infundados**.

De ahí que la sentencia deba confirmarse por lo que hace al análisis de las dos casillas abordado en este apartado.

NOVENO. Efectos. Se modifica la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

1. Se revoca la nulidad de la votación recibida en las casillas 90 E1, 96 E1, 684 C1 y 684 C3 decretada por la responsable.
2. En consecuencia, al no subsistir las nulidades de votación recibida en casilla, se deja sin efectos la recomposición del cómputo realizada por el tribunal responsable en la sentencia impugnada.
3. En razón de lo antes expuesto, se revoca la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto a la diputación referida.
4. Al resultar infundadas las causas de nulidad de votación recibida en casilla invocadas, se confirman los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local 14 en Querétaro, realizado por el instituto local, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la entrega

**ST-JRC-203/2024 Y
ACUMULADOS**

de la constancia de mayoría a favor de Eric Silva Hernández e Iván Adair Gaytán Vargas, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

5. Quedan intocados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

6. Al haber existido una variación en los distritos ganados por mayoría relativa, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, **dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo**, proceda a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Regional en esta ejecutoria y en la dictada en el diverso expediente ST-JRC-216/2024 y acumulados.

7. Ante la inminencia de la instalación del Congreso del Estado el próximo 26 de septiembre y por tratarse del cumplimiento de esta ejecutoria, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que:

a. Al emitir el acuerdo respectivo haga del conocimiento de todos los partidos políticos que, **de manera excepcional** las partes inconformes con la citada asignación podrán acudir directamente a esta Sala Regional en *salto de instancia*.

b. Cuando se presenten las impugnaciones respectivas por partidos políticos o personas ciudadanas **deberá dar aviso y remitir de inmediato por la vía más expedita y sin dilación alguna** a esta Sala Regional, **todos los escritos originales** de las impugnaciones presentadas junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado a que alude el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y posteriormente bajo su más estricta responsabilidad dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 17 párrafo 1 de ese ordenamiento, debiendo remitir de manera inmediata al vencimiento del plazo de publicación, los escritos de parte tercera interesada con las pruebas aportadas o en su defecto una certificación de que no se recibió escrito alguno.

8. Para los efectos que en Derecho correspondan, se ordena que, por conducto de la persona Secretaria Ejecutiva del OPLE Querétaro o de la

persona que se designe a tal fin, se notifique la presente sentencia de **manera personal** a las personas integrantes de la fórmula de la candidatura involucrada en la presente *litis* que fue postula de manera común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **ST-JRC-204/2024** a **ST-JRC-206/2024**, así como el juicio **ST-JDC-509/2024**, al diverso **ST-JRC-203/2024**. Se ordena añadir copias certificadas de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio **ST-JRC-204/2024**.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia impugnada.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, **se revoca la nulidad** de la votación recibida en las casillas 90 E1, 96 E1, 684 C1.

QUINTO. Se **revoca la nulidad** de la votación recibida en la casilla 684 C3.

SEXTO. Se **revoca** la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por los partidos coaligados Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto a la diputación referida.

SÉPTIMO. Se **confirman** los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local 14 en Querétaro, realizado por el instituto local, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor de Eric Silva Hernández e Iván Adair Gaytán Vargas, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

OCTAVO. En cuanto al resto de temas analizados en la sentencia impugnada quedan intocados.

**ST-JRC-203/2024 Y
ACUMULADOS**

NOVENO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos respecto a los puntos resolutivos quinto, sexto y séptimo con el voto en contra de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, quien formula voto particular, y por **unanimidad** respecto a los demás puntos resolutivos, lo resolvieron las magistraturas que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, RESPECTO DEL PUNTO RESOLUTIVO QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, POR LO QUE HACE A LA REVOCACIÓN DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA 684 CONTIGUA 3, INSTALADA EN EL DISTRITO ELECTORAL 14, CON SEDE EN EZEQUIEL MONTES, ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; Y, POR ENDE, DE LOS EFECTOS QUE SE PRECISAN EN EL FALLO

Me permito formular este voto particular expresando que, en términos generales, coincido con la mayoría de las consideraciones que sustentan la decisión que se emite en los referidos juicios, concretamente por lo que hace a la revocación de la sentencia controvertida, en lo que concierne a la votación recibida en las casillas **90 Extraordinaria 1, 96 Extraordinaria 1, y 684 Contigua 1**, de la elección señalada, así como

de la calificativa del resto de los conceptos de agravio que se formulan en los medios de impugnación objeto de resolución.

Sin embargo, me aparto de lo razonado y determinado respecto de **revocar la nulidad de la votación recibida en la casilla 684 Contigua 3**, por las razones siguientes:

A. Criterio mayoritario

En la decisión mayoritaria se estima que no se encuentra ajustada a Derecho la determinación del Tribunal Electoral local de anular la votación en la casilla **684 Contigua 3**, respecto de la cual determinó que se actualizaba la causal consistente en existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral; ya que, en consideración de las otras dos Magistraturas de este órgano colegiado, tal irregularidad no resultó determinante.

Sin embargo, en opinión de la suscrita Magistrada, contrariamente a lo determinado en la sentencia aprobada por la mayoría, derivado de la gravedad y relevancia de la irregularidad, así como de las personas que incurrieron en ella; esto es, el propio funcionariado de la Mesa Directiva de la Casilla, en el caso se tiene por colmada la determinancia cualitativa, lo que en mi concepto impide reconocer validez y eficacia a la votación recibida en el referido órgano de la ciudadanía.

Esto, en atención a que aun y cuando el instrumento notarial a que se hace referencia tanto en la sentencia local como en la dictada por este órgano colegiado no tiene pleno valor probatorio pleno y, en todo caso, sólo podría tener un valor de convicción levísimo, por lo que *per se* no tendría la fuerza probatoria suficiente para demostrar la irregularidad señalada, lo jurídicamente relevante es que en autos obra la "*Hoja de Incidentes*" aportada por la autoridad administrativa electoral y el escrito de incidentes y un escrito de protesta presentado por la persona representante de MORENA ante la Mesa Directiva de Casilla, cuyo contenido y alcance no es controvertido en autos.

Así, tales constancias gozan de valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, y 49, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Querétaro, en correlación con los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a); así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que, con independencia de los escritos de protesta que adminiculó el Tribunal Electoral local, con los elementos probatorios que valoró para determinar la anulación de la votación recibida en esa casilla, lo relevante es que, la *“Hoja de Incidentes”* al tener valor probatorio pleno y no encontrarse desvirtuada con algún otro elemento de prueba, acredita por sí misma la irregularidad que se indica.

Ello, debido, a que en ese documento se precisó que a las *“4:28 P.M. Se acude al domicilio para votación de persona tercera edad”*.

Documental que fue firmada por las personas funcionarias de la mesa directiva de esa casilla y las representaciones de los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA.

De ahí que, en consideración de la suscrita Magistrada, se encuentra fehacientemente demostrada la irregularidad grave en que el Tribunal Electoral local sustentó la anulación de la votación recibida en la citada casilla, lo cual resulta determinante desde la perspectiva **cualitativa**.

B. Determinancia cualitativa de la irregularidad y sus efectos en el resultado electoral

De manera reiterada, Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que la decisión de declarar nulidad la votación recibida en una casilla o, en una situación más extrema, de la elección en general, comprende una de las determinaciones de mayor incidencia y relevancia en la materia electoral, ya que deja sin efectos la voluntad de la ciudadanía que participó y ejerció su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección, por lo que las irregularidades acreditadas deben ser de la entidad suficiente para concluir que el ejercicio democrático está viciado de modo irreparable, debido a que tienen impacto decisivo en los principios y valores que deben salvaguardarse.

Al respecto, en la jurisprudencia 37/2014, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”³⁸; la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha establecido que, conforme con el principio general de Derecho de conservación de los actos válidamente celebrados:

- A. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando se trate de inconsistencias, determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- B. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se atente contra el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las y los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

De otra forma, pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la Ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del Poder Público.

Así, para establecer si se actualiza el carácter determinante de la violación, se pueden utilizar **criterios aritméticos**, pero también es jurídicamente válido acudir a criterios **cualitativos** con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios

³⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS

constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

De conformidad con el criterio establecido en la tesis relevante **XXXI/2004**, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”; el aspecto cualitativo atiende a la **naturaleza**, los **caracteres**, **rasgos** o **propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad**, lo cual conduce a calificarla como grave; es decir, en este supuesto se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por su parte, el carácter **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Se trata de criterios complementarios ya que aún y cuando el primero atiende a la naturaleza, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, ésta puede también apoyarse en estadísticas o cifras.

En todo caso, el sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de las y los participantes de la elección y de la ciudadanía en su conjunto.

Bajo tales consideraciones, la Sala Superior ha establecido que compete al órgano jurisdiccional analizar los hechos susceptibles de

actualizar la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar su valoración con base en las pruebas aportadas y en la aplicación de las normas al caso concreto.

En el asunto en cuestión, en concepto de la suscrita Magistrada, la determinación asumida en este aspecto de la controversia por la autoridad responsable fue dictada conforme a Derecho, toda vez que resultó injustificado, grave y trascendente de forma negativa, la actuación de las personas integrantes de la mencionada mesa directiva de casilla **684 Contigua 3**.

Esto es del modo apuntado, porque conforme a la normativa atinente, las indicadas personas carecían de facultades para extraer, el día de la jornada electoral, la documentación electoral del centro de recepción de votación y con ella acudir a un domicilio particular para recabar el sufragio de cualquier persona aun cuando presente alguna discapacidad o impedimento físico para trasladarse al centro de recepción de votación.

Lo anterior, en virtud de que una actuación de esa naturaleza vulnera de forma grave los principios rectores de seguridad jurídica, certeza y legalidad, cuya observancia debe prevalecer en todas las etapas de los procesos electorales, máxime cuando quienes han incurrido en tal irregularidad, ya sea de forma pasiva o activa, son precisamente las personas a quienes se les han conferido jurídicamente la facultad de velar por la adecuada recepción de los sufragios el día de la jornada electoral.

Las personas integrantes de las mesas directivas de casilla no tienen atribución alguna para autorizar o acudir directamente el día de la jornada electoral a los domicilios particulares a recabar el voto de la ciudadanía, toda vez que de conformidad con el artículo 115, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la jornada electoral se desarrollará conforme a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, los artículos 81, párrafo 2, y 82, párrafos 1 y 2, de la precitada Ley General establecen que las mesas directivas de casilla

ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS

como autoridades electorales tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Estarán integradas por una persona presidenta, una persona secretaria, dos personas escrutadoras, y tres personas suplentes generales; en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, con un persona secretaria y una persona escrutadora adicionales.

El artículo 84, párrafo 1, del ordenamiento electoral federal en comento, prevé las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, a saber:

- a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de previstos en la Ley;
- b) Recibir la votación;
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d) **Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura**, y
- e) Las demás que les confieran la Ley y las disposiciones relativas.

El artículo 278, párrafo 1, de la referida Ley General dispone que las y los electores votarán en el orden en que **se presenten ante la mesa directiva de casilla**, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

De lo que se constata que existe una disposición expresa de que la emisión del voto debe acontecer estrictamente en el lugar en que se encuentre instalada la mesa directiva de casilla.

En tanto, que en el artículo 280, párrafo 2, del citado ordenamiento legal, se determina que **las personas integrantes de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación.**

La idoneidad de citar las disposiciones normativas anteriores deriva de la importancia de la actuación desplegada por las personas funcionarias de las mesas directivas el día de la jornada electoral, en virtud de que ello conlleva a dotar de seguridad y certeza jurídica a los resultados de las elecciones de que se trata.

Ello, en virtud de que al ser personas que resultaron insaculadas, en ellas se deposita la confianza no sólo de las personas que residen y sufragan en la sección en que se instalan los centros receptores de votación sino de las propias instituciones que a la postre deberán dar valor probatorio pleno a los hechos contenidos en las actas levantadas, lo que da seguridad y certeza a quienes participan en la aludida elección, en aras de fortalecer el sistema de democracia en el país.

De ahí que, la conducta que, en el caso, ejecutaron las personas integrantes de la mesa directiva de casilla **684 Contigua 3** carezca de justificación, ya que como ha quedado evidenciado no tiene sustento jurídico alguno, por lo que como se adelantó se trata de una actuación grave y trascendente de forma negativa, debido a que no existe en la legislación electoral disposición alguna que les autorice a extraer del lugar donde se ubica la casilla material electoral como el que se ha referido (boletas electorales), lo que de suyo genera la acreditación de la determinancia **cualitativa** de la irregularidad y lo cual, en concepto de la suscrita Magistrada, justifica la confirmación de la declaración de nulidad de la votación recibida en la mencionada casilla.

Lo relevante de la irregularidad radica en que la actitud, además de ser contraria a la norma fue realizada por la propia autoridad electoral y asentada en la Hoja de Incidentes, sin especificar: **i)** nombre de la o las personas funcionarias electorales que acudieron al domicilio particular a recabar el voto; **ii)** tiempo en el que se ausentaron de la mesa directiva de casilla para la que fueron designadas; **iii)** nombre de la persona a quien se le permitió sufragar en esas condiciones; **iii)** material que se sustrajo de la casilla, así como la cantidad; o en su caso alguna otra

ST-JRC-203/2024 Y
ACUMULADOS

constancia que dé cuenta del procedimiento o de la acción realizada para recabar el sufragio de la persona de la tercera edad.

En esa tesitura, la conducta desplegada por las personas funcionarias de la mesa directiva de la casilla, significó la inobservancia de los principios seguridad jurídica, certeza y legalidad, en la recepción de la votación, por lo que constituye una determinancia cualitativa que necesariamente conlleva a la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Por las razones expuestas, en concepto de la suscrita Magistrada, lo procedente conforme a Derecho, sobre este punto de la *litis*, es **confirmar**, en este aspecto la sentencia impugnada y, por ende, realizar el ajuste al cómputo correspondiente, y las consecuencias que pudieran derivarse de éste, dado que los resultados serían los siguientes:

684 CONTIGUA 3

Partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones	Resultados del cómputo	Votación recibida en casilla 684 C3 ³⁹	Resultados finales del cómputo
 Movimiento Ciudadano	11,704	63	11,641
 Partido Verde Ecologista de México	7,732	58	7,674
 MORENA	27,977	183	27,794
 Partido del Trabajo	3,896	5	3,891
 Querétaro Seguro	867	6	861
 Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática	27,886	80	27,806

³⁹ Fuente: Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales, que obra en copia certificada en el cuaderno accesorio 10, del expediente al rubro citado.

Partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones	Resultados del cómputo	Votación recibida en casilla 684 C3 ³⁹	Resultados finales del cómputo
Candidatos no registrados	19	0	19
Votos nulos	4,586	30	4,556
Votación total	84,667	425	84,242

De ahí que, en concepto de la suscrita Magistrada, lo procedente conforme a Derecho es confirmar que la candidatura común postulada por la coalición conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática fue quien obtuvo el triunfo en la elección de que se trata, tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral local.

C. Políticas públicas que garantizaron el ejercicio del voto de las personas con algún impedimento físico

Desde otra perspectiva, resulta necesario señalar y enfatizar que el criterio formulado en el presente voto particular no implica que la suscrita Magistrada plantee la invisibilización de la posible situación de ciudadanos y ciudadanas que el día de la jornada electoral pudieran estar impedidas para trasladarse al lugar donde se instaló la mesa directiva de casilla a emitir su voto, sino que, en todo caso, lo que se considera es que, en tal escenario, se debieron de observar los parámetros y mecanismos establecidos para garantizar el ejercicio del derecho de sufragio de las personas que se ubicaran en la indicado situación de atención prioritaria, a fin de no restar eficacia a otros principios rectores de los ejercicios democráticos.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG436/2023** de rubro: *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la organización del voto anticipado en el proceso electoral concurrente 2023-2024*, en el que se refiere la instrumentación de medidas y acciones para garantizar a todas las personas el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana.

Asimismo, el compromiso de atender la responsabilidad institucional de aplicar el principio de progresividad haciendo más fácil y

ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS

asequible el ejercicio del derecho humano al voto, en ese contexto, el Instituto propone un ejercicio de **voto anticipado** mediante el que se ofrecen facilidades para que la ciudadanía que entre dos mil dieciocho y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por alguna discapacidad, ejerza o haya ejercido el derecho que le otorga al artículo 141, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también pudiera sufragar desde su domicilio en un periodo previo a la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro; tal voto anticipado estaría dirigido a la ciudadanía de todas las entidades federativas del país, residente en el territorio nacional.

Mediante el precitado acuerdo, se aprobaron los Lineamientos para la organización del voto anticipado en el proceso electoral concurrente 2023-2024, de los que sustancialmente, en lo que al caso atañe, se desprende lo siguiente:

- a) La ciudadanía que se inscribiera a la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado en el proceso electoral concurrente 2023-2024 sería dada de baja temporalmente de la Lista Nominal de Electores, en territorio nacional, y en su caso, de la de residentes en el extranjero, por lo que únicamente podría votar en modalidad postal, en el periodo de votación.
- b) Los requisitos mínimos para que la ciudadanía pudiera ejercer el voto anticipado son:
 - Estar inscrita en la lista nominal de electores;
 - Haber solicitado entre dos mil dieciocho y dos mil veintitrés la emisión de la credencial para votar, conforme lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - Manifestar a través del llenado de la solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores con voto anticipado su intención de registrarse en la lista nominal de electores con voto anticipado; y,
 - Que la precitada solicitud resultara dictaminada como procedente.

- c) Se integrarían mesas de escrutinio y cómputo de votación anticipada, por ciudadanía doblemente sorteada y capacitada para realizar esta función con las particularidades que la misma representa, las que se instalarían en el local que para el efecto aprobara el respectivo Consejo Distrital.
- d) La votación anticipada se llevaría a cabo en el periodo señalado por el Modelo de Operación de voto anticipado.
- e) La Vocalía Ejecutiva de las Juntas Distritales Ejecutivas coordinaría a las personas designadas para que acudieran a los domicilios de las personas que conforman la lista nominal de electores con voto anticipado a recabar el sufragio durante el periodo de votación, en donde solicitarían a la persona su identificación y posteriormente le entregarían el sobre paquete electoral de seguridad, Junta Local, para el voto anticipado.
- f) El procedimiento para la emisión del voto de las personas que conforman la lista nominal de electores con voto anticipado será el siguiente:
- Abrirá el sobre sacando la documentación que contenga;
 - Leerá el instructivo para emisión del voto anticipado;
 - Emitirá su voto señalando con el marcador de boletas la opción de su preferencia;
 - Doblará las boletas y las introducirá en el sobre que contiene las boletas electorales de la elección correspondiente;
 - Enseguida sellará el indicado sobre y lo introducirá al sobre paquete electoral de seguridad voto anticipado que contiene el sobre voto;
 - Una vez que se introduzca en el sobre paquete electoral voto anticipado los sobre que contienen las boletas electorales de las elecciones federales y locales se procederá a sellarlo, enseguida la persona que conforma la

ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS

lista nominal de electores con voto anticipado colocará su firma o huella en el sello del sobre; y

- Entregará el sobre paquete electoral de seguridad voto anticipado que contiene el sobre voto sellado al funcionariado de la Junta Distrital Ejecutiva junto con el instructivo de votación y el sobre paquete electoral de seguridad, Junta Local, para el voto anticipado.

Por otro lado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG528/2023**, de rubro: *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Modelo de Operación del voto anticipado y los documentos electorales del proceso electoral concurrente 2023-2024*, del cual se desprende que el periodo de votación anticipada comprendió del **seis al veinte de mayo del año en curso**.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a través del acuerdo **IEEQ/CG/A/025/24**, aprobó los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral para voto anticipado en el proceso electoral local 2023-2024, así como su impresión y producción, en el que se precisó la metodología a utilizar para recopilar la votación anticipada, en forma coincidente con la determinada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De igual forma, el citado órgano administrativo electoral local dictó el acuerdo **IEEQ/CG/A/035/24** de rubro: *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que aprueba el procedimiento operativo de voto anticipado para el proceso electoral local 2023-2024*, con el fin de establecer las acciones que se llevarían a cabo para dar cumplimiento a las actividades que conformarían las fases previstas en los Lineamientos y el Modelo de Operación para la Organización del Voto Anticipado, emitido por el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

En ese acuerdo, se indicó que la cantidad aprobada de boletas electorales a imprimir para recabar la votación anticipada fue de ciento noventa y seis; asimismo, que un total de noventa y ocho personas

residentes en Querétaro solicitaron su inscripción a la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado.

Como se advierte de la normatividad descrita, existe un procedimiento que debe seguirse para la recepción de votación de personas en situación de enfermedad o discapacidad, el cual fue previamente establecido por las autoridades administrativas electorales federal y local, que tuvo lugar con anterioridad al día de la jornada electoral, en el periodo señalado para tal efecto y por las personas funcionarias electorales debidamente insaculadas y capacitada para ello y el cual, en todo caso, debió ser observado para no vulnerar los principios rectores del proceso electoral, en el contexto de la votación recibida en la casilla **684 Contigua 3**.

D. Incentivo negativo

Finalmente se debe precisar que, en el análisis y reflexión de la emisión del presente voto particular, también se tiene en cuenta que, conforme las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en concepto de la suscrita Magistrada, el convalidar conductas irregulares, graves y determinantes como las que se tienen acreditadas que sucedieron en la casilla **684 Contigua 3**, o bien, imponer en este tipo de asuntos un estándar probatorio alto, vinculado únicamente con una determinancia de naturaleza **cuantitativa**, puede implicar un incentivo negativo para futuros casos.

Lo anterior, porque una determinación de esa naturaleza puede generar la idea equivocada de que es válido extraer documentación electoral, en pleno desarrollo de la recepción de votación durante la jornada electoral y que una conducta de esa magnitud y relevancia no afectara los principios rectores que se deben observar de forma irrestricta en los ejercicios democráticos.

En este orden de ideas, a juicio de la suscrita Magistrada, frente a situaciones irregulares como la que es motivo de análisis, las autoridades jurisdiccionales debemos observar una actuación cuidadosa, en la que se tomen en consideración los bienes jurídicos y principios que se encuentran en juego en el debate jurisdiccional, a fin de arribar a la mejor

**ST-JRC-203/2024 Y
ACUMULADOS**

solución la cual, eventualmente, puede significar, incluso, declarar la nulidad de la votación recibida en las casilla a partir de tener acreditada la determinancia en su vertiente **cualitativa**.

Considerar lo contrario, y permitir que hechos irregulares y graves cometidos por el propio funcionariado de la mesa directiva de casilla, ya sea por acción o por omisión, como los que se tienen por demostrados en el presente asunto, puede generar el mensaje negativo que, mediante la comisión de conductas trascendentes y graves, no generan consecuencia jurídica alguna y por ende resulta beneficioso y eficaz cometerlas.

Con base en lo expuesto, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Alejandro David Avante Juárez
Fecha de Firma:06/09/2024 07:56:45 p. m.
Hash:✔wggMOj3/bc6cyuhrT8+7b0hWags=

Magistrada

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez
Fecha de Firma:06/09/2024 08:26:33 p. m.
Hash:✔SpW/45mZaHqwsSLtSXaN3xehKPc=

Magistrado

Nombre:Fabián Trinidad Jiménez
Fecha de Firma:06/09/2024 08:19:10 p. m.
Hash:✔3p/NivNEmetXpolZ0suK6ZVN5Fg=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Miguel Ángel Martínez Manzur
Fecha de Firma:06/09/2024 07:52:36 p. m.
Hash:✔us6VM9PdFG67f7N9SuJ1jyNL0c0=



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: MORENA Y OTROS¹

PORTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Toluca, Estado de México; **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en los expedientes citados al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintiún horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a las demás personas interesadas** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la **resolución referida**. Doy fe.

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria



¹ En todos los casos en que la información se encuentre testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3o, fracción IX, y 6o de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-216/2024 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: MORENA Y
OTROS

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO, DAVID
CETINA MENCHI, DANIEL PÉREZ
PÉREZ, PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO, JAVIER JIMÉNEZ
CORZO, JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ, ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA Y
MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS.

COLABORARON: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN, ANDREA MARGARITA
LUVIANOS GÓMEZ Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **seis** de septiembre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios que enseguida se
enlistan, promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal
Electoral de la citada entidad federativa en los expedientes TEEQ-RAP-
27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 acumulados, en la que, entre otras cuestiones,
declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; modificó el
cómputo de la elección a la Diputación del [REDACTED] y revocó la declaración
de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a la

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

candidatura común postulada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y del Trabajo.

Los juicios y partes actoras son los siguientes:

Número	Expediente	Parte actora
1	ST-JRC-216/2024	MORENA
2	ST-JRC-217/2024	MORENA
3	ST-JRC-218/2024	Partido del Trabajo
4	ST-JRC-219/2024	Partido Verde Ecologista de México
5	ST-JDC-561/2024	

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el acuerdo **IEEQ/CG/A/040/23**, por el que inició formalmente el proceso-electoral local 2023-2024, entre los cuales serían electos diversos cargos de elección popular, entre los que se encuentran las diputaciones al Congreso local.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente, para la renovación de la Legislatura local y Ayuntamientos de la entidad.

3. **Reunión de trabajo.** El cuatro de junio siguiente, se llevó a cabo reunión interna en el Consejo [REDACTED] a efecto de determinar el número de paquetes electorales objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

4. **Sesión especial de cómputo.** Del cinco al seis de junio de dos mil veinticuatro, el referido Consejo [REDACTED] desahogó la sesión especial de cómputos de la elección de la Diputación correspondiente al citado

Distrito electoral local 07, en la que se recontaron 197 casillas. Se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido o candidato	Votación	
	Con letra	Con número
	Cuatro mil doscientos ochenta y uno	4,281
	Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro	4,454
	Mil quinientos siete	1,507
	Veintisiete mil cuatrocientos sesenta y ocho	27,468
	Veintisiete mil trescientos cincuenta	27,350
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Trece	13
VOTOS NULOS	Dos mil cuatrocientos veintinueve	2,429
TOTAL	Sesenta y siete mil quinientos dos	67,502

Una vez concluido el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora.

5. Medios de impugnación locales. El diez de junio del año en curso, MORENA y el Partido Acción Nacional presentaron, en lo individual, dos medios de impugnación, respectivamente, los cuales se registraron con números de expedientes **TEEQ-RAP-27/2024** y **TEEQ-JN-12/2024**. Posteriormente el Tribunal responsable realizó diversos requerimientos para mejor proveer.

6. Resolución TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 (acto impugnado). El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro el Tribunal

Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones: *i)* acumuló los expedientes, *ii)* decretó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que, también corrigió la votación y modificó el cómputo, *iii)* revocó la declaratoria de validez de la elección y *iv)* ordenó al Consejo [REDACTED] Instituto local declarar la validez de la elección y, expedir la constancia de mayoría a la nueva fórmula ganadora.

II. Impugnaciones federales

1. **Presentación de medios de impugnación.** En contra de la sentencia indicada en el punto que antecede, se presentaron diversos medios de impugnación que se radicaron en este órgano jurisdiccional y se identifican como se precisan en la tabla siguiente.

Número	Expediente	Parte actora	Fecha de presentación ante la responsable o Sala Regional
1	ST-JRC-216/2024	MORENA	28 de agosto
2	ST-JRC-217/2024	MORENA	
3	ST-JRC-218/2024	Partido del Trabajo	
4	ST-JRC-219/2024	Partido Verde Ecologista de México	
5	ST-JDC-561/2024	[REDACTED]	

2. **Turno de expedientes.** Derivado de lo anterior, el propio veintiocho y veintinueve de agosto del año en curso, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar los expedientes al rubro citados, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. **Radicación y trámite de ley.** El treinta de agosto del año en curso, respecto de los juicios indicados en el punto anterior, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibido los expedientes y la documentación que los integran; *ii)* radicar los juicios en la Ponencia a su cargo; y *iii)* tener por recibidas constancias del trámite de ley de manera inicial.

4. **Admisión de los expedientes y trámite de ley.** El dos de septiembre del año en curso, respecto de los juicios indicados al rubro, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido: *i)* las

demás constancias de trámite de Ley de las demandas de los medios de impugnación señalados; y, *ii*) admitir las demandas.

5. Persona tercera interesada. Durante la tramitación de los medios de impugnación que se resuelven, compareció el Partido Acción Nacional en calidad de parte tercera interesada, tal y como se observa en el cuadro siguiente:

Número	Expediente	Parte actora	Parte Tercera Interesada
1	ST-JRC-216/2024	MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.	Partido Acción Nacional
2	ST-JRC-217/2024	MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo [REDACTED] del Instituto Electoral del Estado de Querétaro	
3	ST-JRC-218/2024	Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario ante el Consejo [REDACTED] del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.	
4	ST-JRC-219/2024	Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante propietario ante el Consejo [REDACTED] del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.	
5	ST-JDC-561/2024	[REDACTED]	

6. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, por tratarse de medios de impugnación promovidos con el objeto de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4; 6; 9; 22; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, incisos b) y d); y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Acumulación. Procede acumular los juicios, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes **ST-JRC-217/2024, ST-JRC-218/2024, ST-JRC-219/2024 y ST-JDC-561/2024**, al diverso **ST-JRC-216/2024**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

¹ **Registro digital:** 164217.

² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven, se controvierte la sentencia emitida el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual fue aprobada por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Parte tercera interesada. Durante la tramitación de los medios de impugnación que se resuelven, compareció el Partido Acción Nacional con el carácter de parte tercera interesada, tal y como se observa en el cuadro siguiente:

No.	Expediente	Parte actora	Parte tercera interesada
1	ST-JRC-216/2024	MORENA	Partido Acción Nacional
2	ST-JRC-217/2024	MORENA	
3	ST-JRC-218/2024	Partido del Trabajo	
4	ST-JRC-219/2024	Partido Verde Ecologista de México	
5	ST-JDC-561/2024	[REDACTED]	

De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En los presentes asuntos comparece el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo [REDACTED] del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Se analiza la procedencia de sus escritos a continuación.

a) Forma. Los escritos contienen el nombre y firma autógrafas del representante del partido político antes precisado, de igual forma se expresan las razones por las que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Respecto del escrito presentado por el referido partido político, se considera colmado el presente requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante el recurso que consideren pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme se explica a continuación:

Expedientes	Parte tercera interesada	Plazo	Presentación
ST-JRC-216/2024	Partido Acción Nacional	00:15 horas del 29 de agosto, a las 00:15 horas del 01 de septiembre	31 de agosto de 2024 a las 15:47
ST-JRC-217/2024			
ST-JRC-218/2024			
ST-JRC-219/2024			
ST-JDC-581/2024			

c) Legitimación e interés jurídico. El partido político compareciente cuenta con legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acude a defender la declaratoria de validez de la elección y expedición de constancia de mayoría a la fórmula integrada por la candidatura común del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por lo que constituye un derecho incompatible con el que pretenden las partes accionantes, esto es, la revocación de la sentencia que se controvierte.

d) Personería. Se tiene por satisfecho, ya que el partido político compareciente promueve su escrito por conducto de su representante acreditado ante el Consejo [REDACTED] del Instituto Electoral del Estado de

Querétaro, tal y como la autoridad responsable lo reconoce en su informe correspondiente.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le **reconoce** al Partido Acción Nacional el carácter de parte tercera interesada en los juicios referidos.

SEXTO. Causales de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y parte tercera interesada. Al respecto, tanto la autoridad responsable como la parte tercera interesada hacen valer la causal de improcedencia por preclusión en el medio de impugnación identificado con la clave **ST-JRC-216/2024**, en tanto que en el diverso juicio **ST-JRC-219/2024**, aducen que el Partido Verde Ecologista de México no compareció en la instancia previa.

Esta Sala Regional Toluca considera que por cuanto hace al expediente **ST-JRC-216/2024** es **fundada** la causal, mientras que, respecto al expediente **ST-JRC-219/2024** se **desestima**, conforme a lo que a continuación se expone:

ST-JRC-216/2024 (MORENA)

En consideración de esta Sala Regional Toluca, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera acreditarse, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-216/2024** se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **preclusión**, en virtud de que la parte actora agotó su derecho de acción al interponer previamente el diverso medio de defensa que fue registrado con la clave **ST-JRC-217/2024**.

Lo anterior, atento a que por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de la demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte actora intenta a través de un nuevo escrito controvertir idéntico acto de autoridad reclamado, señalando a la propia autoridad u órgano responsable, ya que se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se

encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en iguales términos.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, que es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, la figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la demanda que pretenda impugnar un acto combatido previamente, y/o sobreseer en los juicios en los que se observe la actualización de tal supuesto.

Este Tribunal Electoral ha sustentado el criterio en el sentido de que, en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con idéntica pretensión y contra el propio acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **33/2015**, cuyo rubro es “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU**

³ Tesis Aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO⁴, en el que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por quien cuente con legitimación para ello impide la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Así, como, por la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia **14/2022** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**⁵.

Ahora, en el caso, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional federal, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la parte actora **presentó escritos** de demanda similares de la siguiente forma:

No	Expediente	Autoridad ante la que se presentó	Hora y fecha (sello de recepción)
1	ST-JRC-216/2024	Sala Regional Toluca	19:37:56 s 28 de agosto de 2024
2	ST-JRC-217/2024	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro	19:00:00 s 28 de agosto de 2024

De lo anterior, se colige que la presentación de la demanda correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-217/2024**, fue previa a la relativa al medio de impugnación **ST-JRC-216/2024**.

Acorde a ello, se concluye que **la parte actora agotó su derecho de ejercitar una acción**, al presentar un escrito de demanda de forma directa ante el Tribunal Electoral local a las **diecisiete horas con cero minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**; por ende, se encontraba impedida para volver a ejercitar la acción contra la resolución que fue previamente controvertida.

⁴ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Ahora, derivado de que la **demanda fue admitida**, lo procedente es sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-216/2024**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso, por haber **precluido el derecho de acción**.

Similar criterio asumió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-74/2021** y esta Sala Regional, al resolver, entre otros, los juicios **ST-JDC-106/2022**, **ST-JDC-610/2021**, **ST-JDC-736/2021**, **ST-JRC-226/2021**, **ST-RAP-10/2024**, así como **ST-JDC-195/2024** y **ST-JDC-267/2024** acumulados.

ST-JRC-219/2024 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, Sala Regional **desestima** la respectiva causal de improcedencia, porque aun cuando no compareció como parte interesada en la instancia previa dado que los resultados de la elección impugnada le eran favorables, lo cierto es que el sentido del fallo controvertido afecta a sus intereses, al formar parte de la candidatura común a la Diputación del [REDACTED] cuya declaración de validez y otorgamiento de la constancia fue revocada por el Tribunal responsable.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **8/2004**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**, de la que se desprende que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

SÉPTIMO. Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

Enseguida se analizan los requisitos de procedencia de los juicios **ST-JRC-217/2024, ST-JRC-218/2024, ST-JRC-219/2024 y ST-JDC-561/2024.**

I. En relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso d), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y se hicieron constar los nombres de las partes actoras; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar las firmas autógrafas de quienes promueven el medio de impugnación.

b) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, esto es así toda vez que la resolución impugnada fue dictada el veintitrés de agosto del año en curso, y se notificó a las partes al día siguiente, en tanto que la demanda se presentó el veintiocho del propio mes, es decir, dentro del término establecido para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por personas ciudadanas por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral al voto pasivo.

Conforme a lo antes expuesto, al tenor de lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **1/2014**, bajo el rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS**

ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁶.

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

II. Respecto de los juicios de revisión constitucional electoral. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple, ya que las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hacen constar los nombres de los representantes de los partidos políticos accionantes, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron oportunamente. La resolución impugnada fue dictada el veintitrés de agosto del año en curso; notificada a las partes al día siguiente y las demandas se presentaron el veintiocho del propio mes, por lo cual resulta clara su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo [REDACTED] del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, tal y como lo refiere la autoridad responsable en los informes respectivos.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que los partidos políticos accionantes controvierten una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que recayó al recurso de apelación y al juicio de inconformidad locales, cuyo contenido aducen lesiona sus derechos sustantivos electorales.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que en la normativa electoral del Estado de Querétaro, no se prevé que en contra de la sentencia impugnada exista alguna instancia previa que deba ser agotada.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que los partidos actores aducen que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 35 99, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Este requisito tiene como objetivo que mediante el juicio de revisión constitucional electoral sólo se conozcan los asuntos de verdadera trascendencia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

En el caso, se considera satisfecho este requisito, toda vez que los partidos actores impugnan la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que modificó el cómputo de la elección a la Diputación del [REDACTED] y revocó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a la candidatura común postulada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y del Trabajo, por lo que en el eventual caso de que resultaran fundados los motivos de disenso, ello podría motivar un cambio de ganador en la elección,

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales, así como factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de personas funcionarias electas. Finalmente, se estima que este requisito se cumple, en virtud de que de

resultar fundados los agravios aducidos y, por ende, acogerse la pretensión de las partes actoras; habría la posibilidad jurídica y material, de revocar el fallo impugnado y, en su caso, reparar la violación reclamada antes de la fecha fijada para la toma de posesión de las personas funcionarias para integrar el Congreso local, esto es, el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

OCTAVO. Consideraciones de la responsable. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió, entre otras cuestiones: **(i)** acumular los medios de impugnación, **(ii)** declarar la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, **(iii)** corregir la votación de seis casillas diversas, **(iv)** modificar el cómputo de la elección de la diputación del [REDACTED] en Querétaro y, **(v)** revocar la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a la candidatura común postulada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y del Trabajo, por las razones siguientes:

1. Recepción de votación en fecha distinta

El Partido Acción Nacional hizo valer que en las casillas 516 B, 520 C1, 520 C2, 521 B, 521 C1, 524 C2, 524 C3, 526 B, 527 es, 528 B, 528 C1, 529 C3, 529 C8, 529 C9, 529 C11, 529 C14, 530 C1, 533 C1, 533 C2, 534 C1, 535 C1, 536 B, 536 C1, 536 C2, 536 C3, 537 C1, 537 C2 y 537 C3, la votación inició después de las ocho horas del día de la jornada electoral sin justificación alguna, sin que en las actas de la jornada electoral se asentara alguna incidencia, lo que impidió el ejercicio del sufragio libre y afectó sus intereses dado que en esas casillas no le favoreció el resultado.

Además, que en las casillas 521 B, 533 C1 y 536 C3, ya referidas, no se precisó la hora de cierre de la votación.

El Tribunal local precisó el marco normativo y tomó en cuenta las actas de la jornada electoral, las hojas de incidentes y el encarte, por lo que, insertó diversas tablas con la información respectiva.

Derivado de lo anterior, se concluyó que el agravio planteado por el Partido Acción Nacional era parcialmente fundado, por las siguientes razones:

1. Respecto a las casillas 516 B, 520 C1, 520 C2, 521 B, 521 C1, 524 C2, 524 C3, 526 B, 527 es, 528 B, 528 C1, 529 C3, 529 C9, 529 C11, 529 C14, 533 C1, 533 C2, 535 C1, 536 B, 536 C1, 536 C2, 537 C1, 537 C2 y 537 C3; no le asistió la razón, por la cual debió prevalecer el resultado alojado en las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo [REDACTED] con motivo del recuento administrativo desahogado en la sesión especial de cómputos de tales casillas.

2. Se calificó como infundado, porque se partió de la premisa equivocada de que el inicio de la votación ocurrió después de las ocho horas sin causa justificada, básicamente porque sí existe justificación, ya que al tenor del marco normativo invocado, se prevén los supuestos en los que la instalación de una casilla puede retrasarse —corrimiento o sustitución de quienes integrarán las mesas directivas de casilla—, donde la Ley (artículo 274) establece un mecanismo complejo según las circunstancias que pudieran suscitarse.

3. En la totalidad de las casillas citadas, efectivamente la votación inició después de las ocho horas, porque hubo corrimiento o sustitución de las personas que integraron las mesas directivas de casillas, lo que razonablemente retrasó la instalación de las casillas y, consecuentemente, que se recabara el voto; de ahí que fuese insuficiente por sí mismo, el que la votación iniciara con posterioridad al horario dispuesto en la norma para que se anule la votación recibida en ellas.

4. Si bien se desestimó la causal de demora del inicio de la votación, lo cierto es que al Partido Acción Nacional tampoco le asistía la razón, respecto de que la nulidad de las casillas 521 B y 533 C1, porque en el acta de la jornada electoral no se precisó la hora de cierre de la votación, porque *i)* la hora de cierre en tales casillas es un elemento aislado que en sí mismo no pone de manifiesto que se afectaron los principios de certeza y legalidad por el día y hora de la recepción de la votación, *ii)* no se advirtieron mayores

inconsistencias o algún otro elemento probatorio que siquiera lo presuponga.

5. Lo fundado radicó en que el agravio encuentra justificación en que en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1 y 536 C3, sí existió un cúmulo de inconsistencias que pusieron de manifiesto que se inobservaron los principios de legalidad y certeza que imperan en la función electoral; las cuales atienden a lo siguiente:

- ⇒ **529 C8:** Instalación (07:30 horas), votación (09:10 horas), es decir, una hora y diez minutos después de las ocho horas en que debía hacerse; cierre (18:10 horas), lo que contradice a la propia acta, en tanto a que en ella se asentó que la casilla se cerró a las 18 horas porque ya no había personas en la fila, lo que anula el propósito del acta, es decir, que sirva de instrumento para verificar el desarrollo de la jornada electoral.
- ⇒ **530 C1:** Instalación (19:05 horas), votación (al mismo tiempo según el acta) lo que en principio sería materialmente imposible, ante el tiempo que toma realizar lo primero.; cierre (18 horas), no obstante, también se asentó que la votación finalizó antes porque ya habían votado todas las personas de la lista nominal, lo que resultó falso, ya que en autos obra la lista nominal de la casilla 530 C1 que revela totalmente lo contrario, dado que en dicha lista el sello "votó" *no* se plasmó en todas las personas que forman parte de ella.
- ⇒ **534 C1:** Instalación (08:44 horas), posterior a las siete horas con treinta minutos como lo señala la Ley; votación (09:20 horas) es decir, de manera injustificada; cierre (18 horas).
- ⇒ **536 C3: Instalación** (08:20 horas), no obstante que es después de las siete horas con treinta minutos como indica la Ley, se debió a que aconteció corrimiento y sustitución de algunas de las personas que integraron la mesa directiva de casilla. No se precisó hora de inicio y conclusión de la votación, tampoco se plasmó si fue después o antes de las dieciocho horas y si la razón fue porque habían votado todas las personas de la lista nominal o porque todavía había personas en la fila.

6. Por lo que respecta a las casillas 529 C8, 530 C1 y 534 C1, estimó que compartían como aspecto común, que las mesas directivas se integraron exactamente por las personas designadas en el encarte, quienes firmaron el acta de la jornada; lo que indica que fueron capacitadas para el llenado de las actas respectivas. Por lo que el corrimiento y sustitución no pudo ser un obstáculo que se suscitara para que razonable o justificadamente su instalación, inicio y cierre de votación se retrasara.

7. Tomando en cuenta la documentación de la jornada (actas, hojas de incidentes y listas nominales), en las casillas 529 C8, 530 C1 y 534 C1, respectivamente, estimó que no se respetaron los tiempos para su instalación, votación y cierre, lo que cuantitativa y cualitativamente resulta determinante, ante el cúmulo de inconsistencias que revisten a cada casilla y que afectaron el principio de legalidad y certeza en relación a que el electorado sepa cuándo válidamente puede ejercer su derecho a votar y que las candidaturas y partidos políticos puedan observar y vigilar adecuadamente, que el desarrollo de la votación y particularmente la recepción de la votación se realizó en los tiempos estipulados en la normatividad electoral, lo que trasciende a la voluntad popular para la elección de la diputación del [REDACTED]

Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal local advirtió que:

- ⇒ La instalación de las casillas no inició en el horario establecido y las personas funcionarias de casilla no manifestaron que existiera alguna causa extraordinaria que lo validara.
- ⇒ La falta de pericia de las personas funcionarias en la materia electoral no es excusa total o inmediata para que no tengan un mínimo cuidado con las funciones que tiene encomendadas; ya que al ser elegidos deben cumplir con las obligaciones y actividades que les fueron otorgadas.

8. En la casilla 536 C3, en su acta de jornada, no se precisó el momento en que inició y concluyó la votación, se está ante circunstancias que anulan los principios de certeza para que objetivamente pueda concluirse que se respetaron los tiempos para que válidamente se pudiera votar, además de que no existe alguna otra constancia con la que pueda enmendarse o respaldarse que efectivamente fue así, se robustece lo

anterior porque no se conoce la hora en que se cerró la votación, además, en la lista nominal se advierte que no votaron todas las personas inscritas en ella, por lo que no se puede estimar que la votación se cerró antes de las dieciocho horas porque habían votado todas las personas inscritas en dicha lista nominal.

Derivado de lo anterior, el Tribunal local determinó que, dadas las particularidades de las casillas analizadas, correspondía anular la votación recibida en ellas.

2. Recepción de votación por personas distintas a las facultadas

Por lo que respecta a la recepción de la votación por personas diversas a las legalmente autorizadas en las casillas 516 B, 516 C1, 520 C1, 520 C2, 524 C3, 527 C4, 529 C2, 529 C8, 530 B, 536 C2, 539 C1, 539 C2, 539 C3, 540 C1, 542 B, 542 C2, 544 C2, 549 C6, 696 B, 726 B, 727 C4, 902 B, 902 C1 y 902 C2, el Tribunal local procedió a verificar diversas probanzas (encarte, actas de jornada electoral y listas nominales de cada sección) vinculadas con la elección de la Diputación del [REDACTED] lo cual concluyó que el agravio devenía **infundado**, porque las casillas se integraron por personas previamente designadas, o bien, por personas que pertenecían a la sección correspondiente.

Además, el agravio resultó **inoperante** respecto de aquellas personas de las que no se precisó nombre, porque acorde al marco normativo aplicable, es un requisito mínimo que debe señalarse para que se pueda estudiar la causal de nulidad.

3. Irregularidades graves

El Tribunal responsable calificó el agravio **inoperante** porque el Partido Acción Nacional incumplió con su carga demostrativa y argumentativa, dado que las pruebas aportadas no fueron suficientes para determinar, aun de manera indiciaria cuántas boletas fueron marcadas con las leyendas "*representación proporcional*" o "*RP*", asimismo, tampoco se demuestra que esa circunstancia hubiese confundido al electorado.

Por otra parte, la responsable consideró **fundado** y suficiente el agravio para declarar la nulidad en la casilla 549 S1, por lo siguiente:

- ⇒ En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 549 S1, se asentó que el total de las personas que votaron corresponde a diez, mientras que en cada una de las opciones políticas se colocó que era de cero y que además los tres rubros fundamentales eran discordantes entre sí.
- ⇒ En el acta de punto de recuento y en la de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo, se asentó lo siguiente:

	Acta de escrutinio y cómputo de la casilla ⁷²	Constancia individual de punto de recuento ⁷³	Acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo ⁷⁴	Acta de la jornada electoral en tránsito para casillas especiales que votaron en esa casilla ⁷⁵
Total de personas que votaron	10	61	61	10 (de las cuales 9 únicamente votaron por diputaciones locales de mayoría relativa).
Total de votos sacados de las urnas	0	61	61	N/A
Total de la votación	0	61	61	N/A

De lo anterior, la responsable advirtió irregularidades consistentes en la discordancia entre el listado de personas que votaron, el acta de escrutinio y cómputo de la votación levantada en la casilla y la diversa del Consejo, en las que ningún dato coincide, irregularidades que no fueron reparadas durante la jornada electoral ni en las actas respectivas.

- ⇒ Los rubros no coinciden si se cotejan con los datos auxiliares, pues en el acta de jornada electoral se plasmó que se entregaron mil treinta boletas, mientras que en la constancia de punto de recuento y el acta levantada en el consejo se colocó que sobraron novecientos sesenta y ocho boletas y el total de la votación es de sesenta y uno, lo que resulta en mil veintinueve boletas.

Por lo que, el Tribunal responsable concluyó que la discrepancia entre la documentación era determinante cualitativamente para el resultado y colocó en duda la elección, impidiendo determinar fehacientemente cual fue la voluntad de la ciudadanía.

4. Inconsistencias en el acta de cómputo de la elección

La autoridad responsable determinó el agravio **parcialmente fundado** conforme a lo siguiente:

En las casillas 519 C1, 521 E1, 522 C2, 522 C4, 536 C1 y 726 C1, durante el recuento administrativo se reservaron votos que posteriormente fueron calificados durante la sesión especial de cómputo y los asignó a las diversas fuerzas políticas, de ahí que el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo tenga datos diversos a los de las constancias individuales de punto de recuento.

Por otra parte, consideró que en las casillas 518 C1, 518 E1 C1, 536 C4, 727 S1, 882 B y 885 C1, no existió posterior calificación y distribución de votos reservados por parte de la autoridad, los datos fueron erróneos y sumaron o restaron votos a las distintas instituciones políticas, lo que distorsionó la voluntad popular.

Lo anterior, porque señaló que en la casilla 518 C1, se dio un voto de más al PVEM; en la 518 E1 C1, se registraron veinte votos de más a favor de PVEM-MORENA; en la diversa 536 C4, al PVEM se le adjudicaron cinco votos de más; en la 727 S1, se sumaron votos de más a los diversos partidos políticos en razón de, diez votos de más al PAN, seis votos al PRI, siete votos a MC, dos votos al PVEM, veinticinco votos a MORENA, dos al PT, a MORENA-PT un voto y se registraron tres votos nulos de más; en la casilla 882 B, se restaron treinta votos de más al PRD; y en la casilla 885 C1, se restaron dos votos al PAN.

De ahí que determinó que se presentaron inconsistencias que distorsionaron la voluntad popular.

Por último, consideró **inoperante** el agravio de MORENA dado que solo realizó manifestaciones genéricas, en las que adujo que de la simple sumatoria de cada una de las actas se obtuvieron datos distintos a los consignados en el acta de escrutinio y cómputo.

Asimismo, fue omiso en precisar en qué constancias de punto de recuento se suscitaron los errores alegados y que condujeron al resultado

establecido, fijando la inviabilidad de la suplencia de la deficiencia de agravios, conforme el artículo 7 de la Ley de Medios.

Expuesto lo anterior, El Tribunal Electoral local estimó procedente la recomposición del cómputo de la elección.

Recomposición del cómputo

Con base en el acta del cómputo total de la elección de Diputaciones locales de mayoría relativa de la elección del [REDACTED] los votos recibidos por los partidos políticos o candidaturas comunes, fue la siguiente:

ACTA DEL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN	
Partido político colación	Votación
	26,250
	4,281
	574
	4,454
	2,082
	22,105
	1,212
	1,507
	1,331
	421
	119
	198
	526
Candidaturas no registradas	13
Votos nulos	2,429
Total	67,502

Los datos precisados, derivan de la suma de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el consejo, es decir, la documental obtenida a través del INFOPREL.

Dado que se anuló la votación recibida en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 S1, a la sumatoria de los votos recibidos por los partidos políticos o candidaturas comunes en esas casillas, debía restarse de la diversa asentada en el acta del cómputo total de la elección.

La sumatoria de la votación de las casillas indicadas es la siguiente, en consideración a los datos constatados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo:

SUMATORIA DE LA VOTACIÓN DE LAS CASILLAS 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 Y 549 S1, QUE SE ANULÓ	
Partido político colación	Votación
	393
	131
	13
	112
	54
	485
	22
	47
	34
	11
	10
	4
	8
Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	66
Total	1,390

Por otra parte, como la responsable constató errores en la votación asentada en las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo, relativas a las casillas 518 C1, 518 E1 C1, 536 C4, 727 S1, 882 B y 885 C1, a la sumatoria de los votos recibidos por los partidos políticos, o candidaturas comunes en esas casillas y asentadas en las actas de referencia, también debía restarse de la diversa asentada en el acta del cómputo total de la elección, dando la sumatoria descrita siguiente:

SUMATORIA DE LA VOTACIÓN DE LAS CASILLAS 518 C1, 518 E1 C1, 536 C4, 727 S1, 882 B Y 885 C1, CONFORME A LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADAS EN EL CONSEJO	
Partido político colación	Votación
	662
	137
	11
	120
	65
	656
	34
	65
	53
	31
	4
	7
	14
Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	61
Total	1,920

Luego, debido a la deducción inmediata anterior, adicionó, la sumatoria de las constancias individuales de punto de recuento de las casillas 518 C1, 518 E1 C1, 536 C4, 727 S1, 882 B y 885 C1, sumatoria reflejada en la siguiente tabla:

SUMATORIA DE LA VOTACIÓN DE LAS CASILLAS 518 C1, 518 E1 C1, 536 C4, 727 S1, 882 B Y 885 C1, CONFORME A LAS CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE PUNTO DE RECUENTO	
Partido político colación	Votación
	654
	131
	41
	113
	58
	631
	32
	65
	52
	11
	4
	6
	14
Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	58
Total	1,870

Reduciendo el procedimiento aritmético descrito, con la siguiente operación:

Votación anterior recibida por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes (VAPC) conforme al acta del cómputo total de la elección, menos votación de las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 S1 que fueron anuladas (CN), menos votación de las casillas 518 C1, 518 E1 C1, 536 C4, 727 S1, 882 B y 885 C1 asentada en las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el consejo (ACC), más votación de las casillas 518 C1, 518 E1 C1, 536 C4, 727 S1, 882 B y 885 C1 asentada en las constancias individuales de punto de recuento (CIR); para así obtener la nueva votación recibida por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes (NVPC); o

$VAPC - CN - ACC + CIR = NVPC$ 1º7

Conforme con lo anterior, se obtuvieron los datos siguientes:

VOTACIÓN RECIBIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES	
Partido político colación	Votación
	25,849
	4,144
	591
	4,335
	2,021
	21,595
	1,188
	1,460

 PT	1,296
	390
 PT	109
 PT	193
	518
Candidaturas no registradas	13
Votos nulos	2,360
Total	66,062

Dicho lo anterior, se procedió a distribuir la votación obtenida por los partidos que participaron en candidatura común:

VOTACIÓN RECIBIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES	
Partido político colación	Votación
	25,849
	4,144
	591
	4,335
	2,021
	21,595
	1,188
	1,460

 PT	1,296
	390
 PT	109
 PT	193
	518
Candidaturas no registradas	13
Votos nulos	2,360
Total	66,062

Precisado lo anterior, la votación final obtenida por las candidatas es el siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
Partido político colación	Votación
	4,144
	4,335
	1,460
 PT	26,792
	26,958
Candidaturas no registradas	13
Votos nulos	2,360
Votación Final	66,062

Acorde con los datos derivados de la recomposición y corrección del cómputo total de la elección de Diputación por mayoría relativa correspondiente al correspondiente al [REDACTED] la fórmula que obtuvo la

mayoría de los votos fue la candidatura común postulada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por lo que el Tribunal responsable determinó revocar la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a favor de la candidatura común postulada por el Partido Verde Ecologista de México, Morena y Partido del Trabajo.

NOVENO. Resumen de agravios y método de estudio. Del análisis integral de las demandas, se advierte que, en lo sustancial, se plantean los motivos de disenso que se precisan a continuación respecto de cada una de ellas.

▪ **ST-JRC-217/2024 y ST-JRC-218/2024 (MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO)**

Se advierte que hay similitud entre las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-217/2024** y **ST-JRC-218/2024**, de las que se advierten los disensos siguientes.

1. Interpretación indebida del agravio por el que se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1 y 536 C3.

La parte actora refiere que el Tribunal responsable se extralimitó al interpretar indebidamente el agravio primero de la demanda del juicio de nulidad local, presentado por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior porque el planteamiento que realizaron en la demanda local decía: *La votación recibida en las casillas que se detallan en el presente apartado es nula, al haberse recibido en fecha distinta a la señalada por la autoridad electoral para la celebración de la elección, por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 97, fracción IV de la Ley de Medios*

Sin embargo, el Tribunal local realizó los razonamientos calificándolos de infundados con argumentos contrarios a los precedentes jurisdiccionales que se han dictado en las Salas Regionales y Superior del este Tribunal, los cuales no fueron planteados por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, conforme con la demanda primigenia interpuesta por el Partido Acción Nacional en la que insertó diversos cuadros, se observa que de las veintiocho casillas descritas en su demanda primigenia no se desprende que la votación se recibiera en fecha distinta a la señalada, por lo que, parece indicar que hubo indebidamente suplencia de la queja a favor del referido partido político.

Lo anterior porque en el capítulo de pruebas de la demanda primigenia del PAN no aportaron ninguna que pudiese vincularse con los hechos y agravios formulado respecto a las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1 y 536 C3.

Además, los entonces actores sustentaron la nulidad de las casillas por causa o motivo diferente al de la recepción de la votación en fecha distinta; sin embargo, el Tribunal local sin facultad alguna aplicó la suplencia de la queja.

Por otro lado, la recepción de la votación en horario posterior a las 8:00 horas está previsto en la propia Ley, y de lo que manifiestan los actores en la instancia primigenia ninguna de las cuatro casillas se advierte una circunstancia de tiempo, modo y lugar, por lo que no se probó fehacientemente la referida nulidad, además tampoco justificaron que el retraso de la votación conducía a la nulidad, mientras que, el Tribunal local enmendó el agravio.

En ese sentido, el Tribunal local se extralimita al pronunciarse sobre una nulidad que no se pidió conforme a lo expuesto en la demanda primigenia, inobservando así el artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en el que hace referencia a la improcedencia de la suplencia de la queja en los juicios donde se pretenda la nulidad de votación, casillas o elecciones.

Aunado a lo anterior, el PAN en su demanda primigenia fue omiso en identificar particularmente cuales eran las casillas que en específico consideraban se tenían que anular y no simplemente vaciar tablas que se encuentran entre la página 14 a 24 de la demanda primigenia.

Con independencia de lo anterior, tampoco están acreditados los hechos que indica el Tribunal local como irregulares y que desde su perspectiva vician el resultado de la votación recibida en las casillas 529 C8,

530 C1, 534 C1 y 536 C3, del Distrito Local 07, del Estado de Querétaro, lo cual, por sí mismo impide la actualización de las invocadas causales de nulidad prevista en el artículo 97 fracción IV de la Ley de Medios, tal como lo solicitaron los actores, por eso se insiste, en que la autoridad local extralimitó sus funciones jurisdiccionales y quizá por eso, fue rechazado el proyecto de sentencia presentado por la Magistrada Ponente inicial.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de Sala Superior que el hecho de que la instalación de la casilla ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente por sí misma, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción las y los ciudadanos, se encontraron en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Por lo tanto, el Tribunal local debió declarar inoperante el agravio primero por las incongruencias en su fundamentación y motivación.

Se insiste que el Partido Acción Nacional confundió tácitamente entre recibir la votación en un día diverso a la jornada electoral, contra el que las casillas se instalaran posterior a la hora establecida en el artículo 273 numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Por lo que, la resolución combatida debe tener circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las disposiciones normativas infringidas, sin que sea jurídicamente aceptable que sólo se haga referencia a esa conducta reprochable de manera genérica o englobarla juntamente con la de otro y otros presuntos infractores, ya que siempre se debe individualizar y encuadrar exactamente en la hipótesis normativa.

2. Indebida interpretación del agravio por el que se decretó la nulidad en la casilla 549 S1.

El tribunal local se extralimitó al interpretar indebidamente el agravio 3.2 de la demanda primigenia presentada por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior porque la diferencia entre los resultados consignados el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral levantada por los integrantes de la mesa directiva de casilla 549 especial 1, y el acta parcial de recuento administrativo levantada por el Consejo [REDACTED] no existe como tal, no puede considerarse como una irregularidad grave, como incongruente o errónea e ilegalmente lo califica la ahora responsable.

Es así porque la certeza y la seguridad jurídica de los resultados de dicha casilla anulada, está respaldada por el procedimiento de recuento administrativo que realizó la autoridad electoral distrital competente, pues ahí el propio Consejo y los representantes de los partidos político pudieron cerciorarse conforme a los artículos 122 y 123, y en particular la fracción III), del último artículo, relacionado con el artículo 79, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos del Proceso Electoral Local 2023-2024.

De las actas levantadas por la Mesa Directiva en la jornada electoral del 02 de junio de 2024, se advierte que al ser la casilla 549 S1, una casilla especial para los electores en tránsito y única para recibir la votación de las elecciones ordinarias federales y locales concurrentes, se emitió el paquete y encarte electoral de la casilla 2 actas de escrutinio y cómputo para la elección de Diputados locales. Una para la elección de Diputados de mayoría relativa u otra para Diputados de representación proporcional, las cuales fueron llenadas por la mesa directiva de casilla. Una en *ceros* la relativa a la elección de Diputado de mayoría relativa, y la otra de Diputados de representación proporcional con *sesenta y un votos emitidos*: 22 para el PAN, 4 para el PRI, 1 para el PRD, 4 para MC, 6 para el PVEM, 17 para MORENA, 3 para el PT, 0 para Querétaro Seguro, 0 para candidatos no registrados y 4 nulos.

Lo cual no es una irregularidad ni mucho menos grave, ya que los integrantes de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral levantaron un acta en *ceros* y otra con los datos de los votos que se contenían en la urna de la votación de Diputados locales, al ser un hecho notorio que se corrobora de la lectura del convenio y los dos acuerdos aplicables., que las boletas no eran diferenciadas para las elecciones ni había dos urnas, una para cada sistema electoral, es decir una de mayoría y otra de representación proporcional, sino UNA sola urna, porque al ser una casilla especial, los electores que ejercieron su voto fueron los que se encontraban en tránsito, es decir fuera de su distrito electoral local (de su sección).

Sin embargo, la mesa directiva de casilla regularizó la situación, ya que sí consignó y de manera correcta los resultados de la elección de Diputados por representación proporcional, y asentó correctamente que no

hubo votos para los candidatos a Diputados de mayoría relativa por ser una casilla de tipo especial.

Además, las y los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casillas se seleccionaron al azar y que, aunque recibieron capacitación no son peritos en derecho electoral y rebasa cualquier capacitación o conocimiento técnico, por lo que realizaron los actos que consideraron necesarios para subsanar una posible irregularidad durante y al cierre de la jornada electoral, al llenar el acta que consideraron correcta en términos de la capacitación que recibieron.

Al momento de realizar el recuento administrativo en la referida casilla especial, el Consejo Distrital tuvo la oportunidad de verificar el contenido del paquete y corregir las deficiencias en las actas, lo cual en consecuencia consta en el acta de recuento administrativo, que en esta ocasión se asignó a la elección de Diputados de mayoría, lo cual en este y en todos los casos de las 10 casillas especiales instaladas en el distrito resulta incorrecto, pues los resultados de este tipo de casillas deben ser contabilizados para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y no de mayoría relativa, porque las casillas especiales se instalan para los electores que se encuentran en tránsito fuera de su sección o distrito.

Por lo que, en atención a los artículos 253, numerales 2 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme al inciso 3, del artículo 248, del Reglamento de Elecciones, la casilla 549 S1, no puede declararse nula en sus resultados por ser una casilla ESPECIAL, y menos por las consideraciones que erróneamente determinó la responsable, en todo caso, son la TOTALIDAD de las casillas especiales las que deben ser obviadas del cómputo total de la elección de Diputado de mayoría relativa del distrito local 07, ya que los votos recibidos en esas casillas sólo son computables para la elección de Diputados locales de representación proporcional, y no así de mayoría relativa.

Por lo que, el Tribunal local no debió decretar la nulidad, sino que debió omitir del cómputo total de la elección de mayoría relativa los resultados de todas las casillas especiales, más aún cuando la diferencia de votos entre las fórmulas de candidatos quedó en márgenes de diferencia numérica en supuestos en los que los votos nulos son mayores, y/o la diferencia es menor al 1%.

Así, la responsable al no observar la existencia de las actas de cómputo de las elecciones de Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional y sus diferencias y efectos para cada elección deben ser analizadas por esta Sala como parte de la *litis* planteada por el y recogidas errónea y dolosamente en su resolución el Tribunal local al decretar la nulidad de solo una de dichas casillas.

La irregularidad y grave, es del Tribunal local porque no agotó los principios constitucionales de legalidad, tutela judicial efectiva, exhaustividad y congruencia al declarar una nulidad que a todas luces es improcedente, pero se niega a hacer el cómputo total o la sumatoria de todas las actas parciales de recuento de cada una de las 197 casillas que se instalaron en el Distrito Electoral 07.

Por lo que no sólo debe determinarse la nulidad o no de la votación de la casilla especial referida, sino ahora la determinancia y la procedencia del planteamiento contenido en este agravio que implica excluir del cómputo total los resultados de las casillas especiales, por los razonamientos vertidos.

Ahora, la responsable fundamenta su decisión en el numeral 97, fracción IX, de la Ley de Medios local, lo que es inconstitucional porque viola directamente lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso m) y n), de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar la fijación de las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, así como la tipificación de los delitos y la determinación de las faltas y sanciones en la materia.

La expresión IRREGULARIDADES GRAVES denota semánticamente vaguedad, es decir no fija ni determina de manera puntual los casos específicos ni los elementos, alcances o condiciones que esa hipótesis normativa debe cubrir. Es decir, no existe una tipificación clara, lo cual deja a la subjetividad la interpretación o definición sobre lo que debe considerarse irregularidades graves.

Es importante hacer notar que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro declara que existe una irregularidad que sería sinónimo de falta grave, que es determinante y no fue corregida, para decreta la nulidad de la

elección, lo cual no acredita el Partido Acción Nacional ni funda ni motiva adecuadamente la autoridad responsable, ya que no se determina con precisión de modo, tiempo y lugar la falta que se configura atendiendo a la normativa electoral ni se tipifica dentro de los supuestos normativos ni de los precedentes judiciales, ni mucho menos se determina la gradualidad de la falta, que en caso de existir, suponiendo sin conceder, tendría que establecerse de manera puntualmente en la escala de faltas que dan pauta a la nulidad de la votación recibida en una casilla, es decir razonar de manera objetiva si es grave y determinante de manera causal, objetiva y cualitativa.

En ese orden de ideas, la casilla 549 especial 1, la nulidad es inoperante de conformidad con el Acta de Sesión Especial de Cómputos, toda vez que de lo contrario el Tribunal local debió haber declarado la nulidad de la votación de todas las casillas especiales.

Por lo que, debe revocarse la sentencia recurrida y, en consecuencia, declararse la validez de los resultados.

3. Indebida corrección de los resultados de las actas de recuento de las casillas 518C1, 518 EXT1-C1, 536 C4, 727 ESP1, 882B y 885C1

El Tribunal local hace un razonamiento, contrario a las disposiciones legales aplicables, para declarar la corrección parcial a la que se le intenta dar alcances de nulidad de las casillas referidas.

Lo anterior porque los argumentos que se encuentran en las páginas 70 y 71 de la sentencia no hacen ningún razonamiento técnico-jurídico para sustentar la nulidad de las casillas, esto ejemplifica, la animadversión a reconocer el triunfo de la fórmula de Diputados del [REDACTED] registrada por los Partidos Políticos: MORENA, PVEM y PT, la cual logró la mayoría de los sufragios en el electorado.

Los supuestos errores aritméticos, que argumentan los Representantes del Partido Acción Nacional, eran inatendibles por parte del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, toda vez, que en la sede del Consejo [REDACTED] del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se requisitaron las respectivas documentales públicas denominadas: "CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE

PUNTO DE RECuento DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES", las cuales en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se reconocen como documentales públicas.

En tal sentido, dichas constancias son legalmente válidas para constituir los elementos que originan el resultado final de la elección y con ello declarar la validez y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría relativa.

En todo caso, el Partido Acción Nacional debió impugnar la nulidad de los documentos públicos para dejarlos sin efectos, lo que no sucedió, por el contrario, el Tribunal local, sin argumento alguno y en perjuicio de la voluntad de los electores, anula las casillas, construyendo su argumento en documentos que por sí solos son contrarios.

No está de más señalar que, después del conteo ordinario, se llega a la conclusión de la necesidad de hacer un recuento administrativo en el cual se tuvo la presencia de los representantes de los partidos políticos, incluyendo a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en todos y cada uno de los puntos de recuento y mesas de trabajo en donde no solo tuvieron a la vista las actas de escrutinio y cómputo sino las mismas boletas electorales en donde la ciudadanía plasmó su voluntad, pudiendo los representantes desde ese momento en caso de existir alguna duda sobre la validez o nulidad del voto, hacer valer sus supuestas inconsistencias incluso reservarlo para que el pleno con la votación debida definiera la nulidad o validez, reforzando el argumento de que los actos que impugnan fueron reparados al momento del desarrollo y culminación del citado recuento máxime que los representantes fungieron como observadores en los grupos de trabajo donde se llevaron a cabo el conteo de cada uno de los votos existentes en los paquetes electorales, firmando las Constancias individuales de los grupos de trabajo, dando así su afirmación a la realización de los actos, que ahora pretenden hacer valer como una nulidad.

Por lo que existen actos consentidos tácitamente, dado que tuvieron en su momento la oportunidad de presentar en tiempo y forma los recursos legales procedentes, situación que no aconteció.

En particular las casillas que ahora se anulan de manera indebida, arbitraria y sin causa legal justificada, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, se recomptaron sus resultados, en la sede del Consejo [REDACTED] del Instituto Electoral local, lo cual consta en el Acta de la Sesión de Cómputo y en cada grupo de trabajo se entregaron las "Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales".

De lo anterior, se puede advertir que hay una indebida interpretación del Cuarto Agravio sustentado por los actores del Partido Acción Nacional, ya que la Autoridad Jurisdiccional justifica su Sentencia, pasando por alto, que, al haber existido un Recuento Administrativo total de las 197 casillas, se origina un resultado distinto, al que se originó derivado de las Actas de Escrutinio y Cómputo, levantadas y requisitadas en las Mesas Directivas de Casilla el día de 2 de junio del 2024.

Por lo que, el Tribunal local desconoce que las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Diputados, levantadas en las Mesas Directivas de Casilla, dejan de tener validez oficial, al momento en que surge un nuevo acto jurídico en el cual se vuelve a recomtar, de manera exhaustiva, la votación de cada casilla; lo cual nos hace concluir, que las CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES, tienen el efecto de dejar inexistentes las Actas de Escrutinio y Cómputo, que se realizaron en el ámbito de competencia de las Mesas Directivas de Casilla, el día de la Jornada Electoral.

Por lo que, no hay duda de que las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las Diputaciones locales de las casillas en cuestión son los únicos documentos, con carácter de público, válidos que se deben considerar para realizar el cómputo total de la elección y no las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Distrital Electoral de Diputados de mayoría relativa como lo pretende hacer valer la ahora responsable.

Cabe referir que, aunque dichas "Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantadas en el Consejo Distrital Electoral de Diputados de Mayoría Relativa", 'documentos, sin validez, cuentan con espacios para plasmar nombre y firmas, de funcionarios del Consejo Electoral, y de los

Representantes de Partido, éstos se encuentran sin requisitar; así se prueba, al adjuntarlas en copias simples CON FOLIOS VISIBLES QUE OBRAN EN EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO TEEQ-JN-12/2024, al presente Medio de Impugnación.

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, incurre en un cúmulo de ilegalidades, cuando confronta información, cuya eficacia es inexistente frente a la información obtenida en un acto jurídico posterior, a la celebración del Recuento Administrativo, el cual terminó el día 6 de junio del 2024 a las 12:01 horas, y pretende anular o no tomar en cuenta el recuento administrativo.

En ese sentido, el Tribunal local perfeccionó sin causa justificada, compulsando documentos que por su propia naturaleza tienen validez distinta, por lo que con sus actos daña los derechos de terceros, en el caso, el ejercicio del derecho de voto.

No debe de pasar inadvertido que la Magistrada Ma. Isabel Barriga Ruiz realiza un voto particular en el cual deduce que de las constancias procesales se desprende que los errores señalados por el Partido Acción Nacional, si implican una corrección de resultados, pero no un cambio en la planilla ganadora, siendo que los datos que deben de prevalecer para el estudio son los del acta individual de cada grupo de trabajo, misma que se genera después de realizado el recuento en cada uno de los paquetes electorales al existir discordancia entre lo arrojado por el sistema INFOPREL y las actas referidas, debe prevalecer la documental pública, por lo que el resultado final de la suma de las actas individuales solamente reduce la diferencia entre el primero y segundo lugar, conservando la fórmula ganadora de MORENA, PVEM y PT, como atinadamente lo señala la Magistratura en mención, quien en su voto particular mismo que obra en resolución que se impugna, hace un análisis de manera imparcial, objetivo y sistemático de las constancias individuales y los registros del sistema INFOPREL que obran en las constancias procesales.

Voto que no es tomado en cuenta por el resto de los Magistrados, además, la determinación contraviene los principios rectores del proceso electoral, en cuanto ve a la imparcialidad, dado que como ya lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de neutralidad constitucional exige a todos los servidores públicos

que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normativa en la materia.

4. Indebida determinación respecto a lo solicitado por MORENA con relación a la realización de la sumatoria correcta del cómputo distrital

Le causa agravio a la parte actora que el órgano jurisdiccional responsable haya calificado de inoperante el agravio relativo a la legalidad de realizar la sumatoria correcta de resultados electorales de la elección de Diputados Locales del [REDACTED] Local, tal y como lo solicitó el Partido Político MORENA, en su Recurso de Apelación.

A decir de la parte enjuiciante, era procedente la solicitud de corrección del acta de cómputo total de recuento administrativo, no obstante, el Tribunal local soslayó el hecho de que debió haber realizado la sumatoria en función de las 197 (ciento noventa y siete) constancias individuales de resultados electorales del punto de recuento para Diputados locales, las cuales arrojaban un total de 219 (doscientos diecinueve) votos más a favor de MORENA y no los 118 (ciento dieciocho) votos consignados en el acta de cómputo total de la elección expedida a la conclusión del recuento en sede administrativa, cuya negativa a decir de la parte actora se traduce en una negación de acceso a la justicia.

Lo anterior porque, mientras que al Partido Acción Nacional le suple la deficiencia en su argumento en el cual de manera generalizada solo pide la nulidad de casillas por la recepción de la votación en fecha distinta, el Tribunal Electoral se encargó de dar razonamientos individualizados de cada una de las casillas impugnadas en relación a las hojas de incidentes, encartes y hojas de la jornada, al grado de revisar si habían sido sustituidos los funcionarios directivos de la mesa de casilla designados primigeniamente por el Instituto Nacional Electoral, con la intención de encontrar alguna otra causal de nulidad sin que esta haya sido invocada por el Partido Acción Nacional, mientras que los agravios del Partido MORENA relacionados con la sumatoria de las actas de resultados electorales de la elección los estima inoperantes al considerarlos vagos y genéricos.

La parte enjuiciante, estima que la corrección o aclaración del acta de cómputo total del recuento administrativo resultaba procedente, de ahí que

considere que la sentencia recurrida resulte ilegal al desestimar la petición del partido MORENA, ya que la aclaración o corrección es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie de forma expresa en la legislación, lo cual encuentra su fundamento en la figura de la tutela judicial establecida en el artículo 17 constitucional, ello, dado que, para que esto surta efectos resulta indispensable la claridad, precisión y explicites de los fallos, no sólo administrativos sino judiciales, y en caso de que en sede administrativa persista el error, en sede judicial debe pedirse y corregirse de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos que sean declarados por los juzgadores electorales.

Por ello, y a pesar de que no existe como tal una acción con tal nombre, y para solucionar esta situación que resulta determinante por la diferencia de votos entre las candidaturas que quedaron en primer y segundo lugar en la elección de Diputado de mayoría relativa del Distrito local 07, se solicitó puntal y precisamente que se hiciera de nueva cuenta la sumatoria total de las 197 actas de escrutinio y cómputo que resultaron del recuento administrativo realizado por el Consejo Distrital y no solo de un número reducido de ellas como erróneamente lo estimó la responsable.

Por lo que, considera que resulta excesiva la resolución combatida, así como gravosa y contraria a los fines de la justicia al exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa o requisitos adicionales, cuando de manera sencilla el Tribunal responsable podía auxiliar para la aclaración o corrección del cómputo a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa.

En ese contexto, la parte actora estima que Sala Regional deberá resolver los aspectos esenciales de la aclaración o corrección del cómputo por error aritmético, sin contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, asumiendo plenitud de jurisdicción ya que la Legislatura del Estado se instala el próximo 26 de septiembre de 2024.

Asimismo, considera que de la sumatoria de las 197 actas de escrutinio y cómputo, se desprende el "error aritmético", por lo que las Salas Regionales como órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de revisión constitucional y en su caso para la protección de los derechos político-electorales, se encuentran facultados para corregir el error aritmético del cómputo, pero sobre todo el error judicial cometido por la responsable.

Más aun cuando el Tribunal responsable de manera arbitraria, parcial y dolosa declaró procedente la corrección de las casillas propuestas por el Partido Acción Nacional y de mutuo propio cambia el resultado electoral más nunca decreta una nulidad de casillas, siendo que por otro lado niega y desecha la pretensión de realizar el cómputo total o sumatoria de las 197 actas que se levantaron con motivo del recuento administrativo.

Por lo que, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dejó, con su resolución hoy tildada de inconstitucional, la litis abierta por lo que respecta al planteamiento realizado por el partido MORENA al desestimar el recurso de Apelación acumulado, y en consecuencia determinar cómo improcedente su pretensión en la resolución impugnada, lo que trae como consecuencia que esta superioridad al revisar la constitucionalidad del acto impugnado, determine la litis nuevamente, y no solo con los planteamientos originales sino novedosos.

Ahora, al controvertirse la resolución ahora en el juicio de revisión constitucional, una vez que la autoridad revisora decreta su ilegalidad, podrá analizar la resolución inicialmente controvertida, en términos de los argumentos propuestos en el citado recurso de apelación, así como los novedosos que fueron fijados en la litis por la responsable.

De hecho, así lo propone en su metodología la responsable, sin embargo, nunca lo desarrolla de manera correcta. Pues la responsable desestimó el estudio del fondo del asunto relativo al expediente TEEQ-RAP-27/2024 promovido por el partido MORENA, bajo el argumento de que resulta inoperante porque MORENA realizó manifestaciones genéricas en las que aduce que la simple sumatoria de cada una de las actas de escrutinio y cómputo se obtienen datos distintos a los que se consignaron en el acta final de cómputo derivada del recuento administrativo, y que el

partido MORENA fue omiso en precisar en qué constancias (actas) estaban los errores alegados.

Asimismo, la responsable argumenta erróneamente que no puede sustituir a la recurrente porque se lo impide la ley y que de los agravios no se desprende con precisión la petición, y que de hacerlo estaría supliendo la queja.

En ese sentido, se considera que, primero la petición y el agravio formulado es claro y preciso, y que se pide realizar nuevamente la sumatoria de todas y cada una de las actas o constancias de escrutinio y cómputo que se obtuvieron del recuento administrativo, porque de las actas que obran en poder de MORENA son diversas a la del acta final de cómputo que obran en actas del INFOPREL al cual no se tiene acceso, por eso es que se pide la aclaración o corrección de la sumatoria o cómputo de las 197 casillas.

Ahora bien, la parte actora sostiene que la corrección o aclaración de sumatoria, es determinante, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy estrecha, tanto que dio pauta al recuento administrativo, y hoy sigue siendo menor a los votos nulos y al 1%, tan así que, suponiendo sin conceder que se confirmara la nulidad de las casillas darían el triunfo a la fórmula de candidatos postulada por MORENA-Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

La parte promovente sostiene, que el órgano jurisdiccional responsable se equivoca al argumentar que, de conceder la petición de la recomposición de cómputo solicitada por MORENA, se estaría vulnerando lo previsto en el artículo 7 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, porque le prohíbe aplicar la suplencia de la queja en el caso de nulidades.

Se estima que lo incorrecto estriba en que en el caso concreto nunca se pidió la nulidad de casilla alguna, que es el caso que expresamente previene la ley referida como prohibitiva para la aplicación de la suplencia de la queja, sino la aclaración o corrección de la sumatoria, es decir la recomposición del cómputo por un simple error aritmético, ello, atendiendo a los Principios Generales del Derecho, que señalan que los errores aritméticos no dan pauta a la nulidad, sino simplemente a la rectificación, que fue lo que solicitó el partido MORENA en su agravio único del Recurso

de Apelación, donde señaló de manera clara y precisa la causa del pedir, las circunstancias y la acción ejercida, en este caso una simple aclaración que a todas luces era procedente.

En ese orden de ideas, se solicita a este órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción subsane este error aritmético y recomponga el cómputo total de la elección, con fundamento en el principio de litis abierta.

▪ **ST-JRC-219/2024 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)**

1. Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y falta de congruencia sobre la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla porque supuestamente fue recibida en fecha distinta

Refiere que la sentencia impugnada carece de fundamentación, exhaustividad y congruencia por lo siguiente:

2. El Tribunal Electoral de Querétaro cae en contradicción ya que las casillas 529 C8, 530 C1, 534 CI y 536 C3 fueron indebidamente declaradas nulas, y fue omiso en tomar en cuenta la jurisprudencia 15/2019.
3. La responsable cae en contradicción de su dicho, toda vez que la participación ciudadana tuvo una media similar en las casillas señaladas, por lo que no se encuentra la determinancia:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	LISTA NOMINAL	PARTICIPACIÓN CIUDADANA
529	C8	384	715	53.71%
530	C1	266	666	39.94%
534	C1	366	627	58.37%
536	C3	313	607	51.57%
549	S1	61	0	6.10%
518	C1	340	592	57.43%
536	C4	321	607	52.88%
727	S1	78	0	7.80%
882	B	379	550	68.91%
885	C1	406	625	64.96%

Por lo cual, fue omiso en señalar la jurisprudencia 9/98, que recoge el aforismo “Lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.

Por otro lado, aduce que, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es previsible que se

cometan errores no sustanciales, lo que no justifica dejar sin efectos los votos recibidos ya que para ello se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, de magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

⇒ El Tribunal responsable, en cumplimiento al artículo 16 constitucional, solo debe realizar un ejercicio racional, libre y lógico, en atención a una justificación objetiva y suficiente de cada prueba para estimar que en su determinación consta la exteriorización de la justificación razonada que le permitió llegar a una conclusión.

Arguye que, contrario a lo establecido por el Tribunal Electoral local, no se acreditó más allá de duda razonable la irregularidad denunciada por el Partido Acción Nacional en las casillas mencionadas, por lo que no es posible otorgar la consecuencia jurídica de la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

De igual forma manifiesta que, el Tribunal responsable realizó un incorrecto análisis y aplicación del principio de conservación, sobre los actos controvertidos, conforme a la jurisprudencia 7/2007. Asimismo, uno de sus argumentos empleados para decretar la nulidad de las casillas tuvo una apertura y clausura diferente, pero no tuvo determinancia para una nulidad, por lo tanto, fue omiso en señalar las jurisprudencias 15/2019 y 6/2001.

Además, la parte actora considera que la responsable cometió denegación de justicia al no analizar y resolver toda y cada uno de los agravios, causales y pedimentos en el juicio de origen, apegado con la tesis I/2021.

ST-JDC-561/2024 [REDACTED]
[REDACTED]

1. Extralimitación de las atribuciones del Tribunal Electoral local.

La parte actora refiere que le causa agravio que el Tribunal Electoral local se extralimitó al interpretar indebidamente el agravio primero de la

demanda de Juicio de Nulidad presentado por el Partido Acción Nacional, de título “*Primero. Recepción de la votación en fecha distinta*”:

Toda vez que refiere que en ningún apartado de las 4 (cuatro) casillas: 529 C8, 530 C1, 534 C1 y 536 C3; los actores sustentaron la nulidad de las casillas por causa o motivo diferente a la recepción de la votación en fecha distinta; sin embargo, el Tribunal responsable expone actos indebidos para justificar la nulidad de las casillas; lo cual afecta el resultado real de la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito local 07.

Por otro lado, menciona que actuar de manera contraria a preservar los actos públicos, de las cuatro Mesas Directivas de casilla y de las y los ciudadanos que acudieron a emitir su voto es injustificable, ya que para que existan dichas nulidades, se debió probar fehacientemente que las referidas casillas se instalaron en fecha distinta al 2 de junio de 2024; lo que, en especie, no sucedió.

Por lo cual, la parte actora manifiesta que la responsable se extralimitó al pronunciarse sobre una nulidad que no se pidió conforme a lo expuesto en la demanda de Juicio de Nulidad presentada por el PAN.

2. Indebido análisis de las causales de nulidad con base en las constancias que obran en autos

La parte actora refiere que le causa agravio la nulidad de las casillas 518 C1, 518 EXT1-C1, 536 C4, 727 ESP1, 882 B y 885 C1, toda vez que la responsable hace un razonamiento contrario a las disposiciones legales aplicables para declarar la nulidad de las referidas casillas.

Lo anterior porque los supuestos errores aritméticos que argumentaba el Partido Acción Nacional eran inatendibles por la responsable, toda vez que en la sede del Consejo [REDACTED] del Instituto Electoral local se requirió la “CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES”, a las cuales se les reconoce como documentales públicas, siendo legalmente válidas para constituir los elementos que originan el resultado electoral.

Por lo que menciona que en todo caso el Partido Acción Nacional debió impugnar la nulidad de los documentos públicos, para dejarlos sin efecto, lo que no sucedió y, por el contrario, la responsable, en perjuicio de la voluntad de los actores, anula las casillas.

Asimismo, la parte actora arguye que hay una indebida interpretación del cuarto agravio sustentado por el Partido Acción Nacional, ya que la autoridad jurisdiccional electoral justifica su sentencia pasando por alto que, al haber existido un recuento administrativo total de las 197 casillas, se origina un resultado distinto al que se originó derivado de las Actas de Escrutinio y Cómputo, levantadas y requisitadas en las Mesas Directivas de Casilla.

Por lo que, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que fueron corregidos por el Consejo [REDACTED] Instituto Electoral local no pueden ser invocados como causa de nulidad ante el Tribunal responsable.

Siendo que la responsable actuó de manera indebida al incluir en su sentencia una documental que dejó de tener validez, al haberse sometido al Recuento Administrativo.

Aduce que el Tribunal Electoral local tomó en cuenta otras actas para acreditar el indebido “error humano”, las cuales son “Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantadas en el Consejo Distrital Electoral de Diputados de Mayoría Relativa”, siendo identificadas como un cómputo parcial, como refiere el contenido de las actas.

Menciona que dichas actas no contienen reconocimiento por el funcionario del Consejo [REDACTED] Instituto Electoral local, ni de las Representaciones de los partidos político, por lo que su naturaleza es de carácter informativo y de trabajo, carente de toda validez. Por lo que no debieron ser reconocidas ni admitidas para resolver.

3 Violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por la indebida e ilegal nulidad de 5 casillas, al no respetarse las reglas en la materia, al suplirse indebidamente los agravios de la parte actora, al existir incongruencia

interna en la sentencia y al no estar acreditada la determinancia en ningún caso de las casillas anuladas

La parte actora alude que le causa agravio la indebida determinación del Tribunal Electoral local al determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 E1 porque las declaratorias de nulidad no están fundadas ni motivadas, se suplieron indebidamente los agravios, existe incongruencia interna en la sentencia y no se acreditó la determinancia en ningún caso.

La nulidad decretada de las casillas señaladas no está fundada

La parte accionante aduce que en ninguna parte de la sentencia se esgrime qué causal de nulidad se actualiza en el caso para declarar nula la votación recibida en dichas casillas ni se expresa con fundamento en qué artículo se declara la nulidad de la votación recibida.

Lo anterior ya que, en ninguna parte de la sentencia, ni en el estudio individualizado de la nulidad se referencia lo señalado en el artículo 97 de la Ley de Medios, por lo que hay ausencia de fundamentación.

La nulidad decretada de las casillas señaladas está motivada en una suplencia de la queja ilegal e indebida

La parte actora menciona que la responsable ilegalmente estudió cada irregularidad señalada, de forma genérica por el PAN y con base en ese estudio irregular, declaró la nulidad de las cinco casillas.

Ello porque, el PAN nunca mencionó causales específicas de nulidad en términos del artículo 97 de la Ley de Medios del Estado de Querétaro y pese a ello, el Tribunal responsable, sin fundar y supliendo ilegalmente la deficiencia de la queja, determinó declarar la nulidad de las casillas mencionadas.

No obstante, aduce que hubo una ilegal suplencia de la queja porque la responsable recabó y valoró pruebas que no fueron ofertadas por el PAN, toda vez que la única prueba que sustentó su petición fue textualmente su dicho.

La nulidad decretada de las casillas señaladas está basada en una incongruencia interna de la sentencia

La parte accionante argumenta que cuando el Tribunal responsable estudió el caso respecto de las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 E1, en ningún momento tuvo acreditada la determinancia de las presuntas irregularidades, declarando la nulidad con el simple hecho de que la votación inició más tarde.

Menciona que para que la responsable tuviera por acreditada la nulidad invocada por el Partido Acción Nacional debió analizar constancias -como los escritos de incidentes- que dieran cuenta de alguna irregularidad en cuanto a la instalación de las casillas, sin embargo, el estudio no se realizó y solo se generó un estudio de agravios a partir de lo consignado en las actas de la jornada.

En ese sentido, el que haya errores de llenados en las actas, no es elemento suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Por otra parte, menciona que, el hecho de que no haya coincidencia respecto de 1 (una) boleta, no es una circunstancia relevante ni determinante, porque la ausencia de dicha boleta puede deberse a múltiples causas y, dicha boleta no tiene un impacto en la elección.

La nulidad decretada de las casillas señaladas es ilegal porque nunca se acreditó la determinancia

La parte accionante refiere que el Tribunal Electoral local en ningún momento acreditó la determinancia de las irregularidades, máxime cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar nunca fue valorada para analizar si el resultado de esa casilla era suficiente para influir en el cambio de ganador de la elección.

Además, nunca justificó ni particularizó, respecto de cada casilla, como las presuntas irregularidades fueron determinantes para los resultados obtenidos en cada casilla o, como eran determinantes para el resultado de la elección.

2. Omisión del Tribunal responsable de realizar una recomposición del cómputo, con base en las constancias aportadas; cuestión que sí concedió -en un trato diferenciado- al PAN y no a MORENA

Aduce la parte actora que le causa agravio que la responsable no hubiese determinado la legalidad de realizar la sumatoria correcta de resultados electorales de la elección de Diputados locales del [REDACTED], tal como lo solicitó el partido MORENA en su Recurso de Apelación, al determinar que realizó manifestaciones genéricas.

Aunado a que, el Tribunal responsable atiende a una parcialización de criterios, ya que al Partido Acción Nacional le suplió la deficiencia en su argumento en el cual de manera generalizada solo pidió la nulidad de las casillas por la recepción de la votación en fecha distinta.

Metodología de estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los disensos de las partes actoras agrupados de acuerdo con las temáticas comunes que se advierten del análisis comparativo de las respectivas demandas.

Sin que ello genere a las partes actoras algún perjuicio, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

Así, los motivos de disenso serán analizados conforme con las temáticas siguientes.

I. Indebida interpretación del agravio por el que se decretó la nulidad en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1 y 536 C3.

II. Ilegalidad en el estudio de la causal de: Nulidad por irregularidades graves.

III. Omisión de realizar el cómputo distrital conforme a las actas de escrutinio y cómputo.

IV. Indebida corrección de los resultados de las actas de recuento de las casillas 518 Contigua 1; 518 Extraordinaria 1, Contigua 1; 536 Contigua 4; 727 Especial 1; 882 Básica y 885 Contigua 1

DÉCIMO. Elementos de convicción ofrecidos. De los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven, se desprende que los partidos actores ofrecen diversas probanzas; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada; razón por la cual debe estarse a lo ordenado en tal dispositivo, por lo que **no son de admitirse** las pruebas ofrecidas por los partidos actores, al no tener el carácter de supervenientes.

Respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se admiten las pruebas ofrecidas y aportadas en el medio de impugnación, por lo que se tomará en consideración la valoración de aquellas que se ofrecieron, consistentes en documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

En virtud de lo anterior, previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes actoras en su respectivos escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas, de las cuales las documentales públicas que obran en autos, así como a la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

UNDÉCIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los motivos de disenso formulados en los medios de impugnación que se analizan, se estima conveniente precisar lo siguiente:

La *pretensión* de las partes actoras es que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que se confirme la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos a la diputación de mayoría relativa del [REDACTED], en el Estado de Querétaro, postulados en común por los Partidos Verde Ecologista de México, MORENA y Partido del Trabajo

La causa de pedir la hace valer en que la autoridad responsable indebidamente determinó la declaración de la nulidad de votación en cinco casillas y llevó a cabo una incorrecta rectificación del cómputo distrital.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si asiste o no razón a las partes actoras en cuanto a los planteamientos aludidos, o bien, si por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

TEMA I. *Indebida interpretación del agravio por el que se decretó la nulidad en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1 y 536 C3.*

ST-JRC-217/2024, ST-JRC-218/2024, ST-JDC-561/2024, JRC-219/2024 (MORENA, Partido del Trabajo, Personas electas a la Diputación del [REDACTED] Partido Verde Ecologista)

1. Contexto

Los partidos políticos actores Morena y del Trabajo, así como las personas propietaria y suplente de la Diputación electa por mayoría relativa en el Distrito Electoral 7, refiere que el Tribunal responsable se extralimitó al interpretar indebidamente el agravio primero de la demanda del juicio de nulidad local presentado por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior porque el planteamiento que realizaron en la demanda local decía:

La votación recibida en las casillas que se detallan en el presente apartado es nula, al haberse recibido en fecha distinta a la señalada por la autoridad electoral para la celebración de la elección, por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 97, fracción IV de la Ley de Medios”

Sin embargo, el Tribunal local realizó los razonamientos **calificándolos de fundados** con argumentos contrarios a los precedentes jurisdiccionales que se han dictado en las Salas Regionales y Superior del este Tribunal, los cuales no fueron planteados por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, conforme a la demanda primigenia interpuesta por el Partido Acción Nacional en la que insertó diversos cuadros, se observa que de las veintiocho casillas descritas en su demanda primigenia no se desprende que la votación se recibiera en fecha distinta a la señalada, por lo que indebidamente se suplió la deficiencia de los agravios a favor del referido partido político.

Lo anterior porque en el capítulo de pruebas de la demanda primigenia el Partido Acción Nacional no **aportó ninguna probanza que pudiese** vincularse con los hechos y agravios formulado respecto a las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1 y 536 C3.

Además, los entonces actores sustentaron la nulidad de las casillas por causa o motivo diferente al de la recepción de la votación en fecha distinta; sin embargo, el Tribunal local sin facultad alguna aplicó la suplencia de la queja.

Por otro lado, señalan que la parte actora de la instancia primigenia no acreditó circunstancias de tiempo, modo o lugar, por lo que no se probó fehacientemente la referida causal de nulidad, y tampoco justificaron que el supuesto retraso de la votación conducía a la nulidad, aunado a que la recepción de la votación en horario posterior a las 8:00 horas está previsto en la propia Ley.

En ese sentido, consideran que el Tribunal local se extralimita al pronunciarse sobre una causa de nulidad que no se planteó conforme a lo expuesto en la demanda primigenia, inobservando así lo dispuesto en el artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en el que establece que: ***“La suplencia de la queja no es procedente en los juicios donde se pretenda la nulidad de votación, casillas o elecciones”***

Aunado a lo anterior, las partes actoras se duelen de que el Partido Acción Nacional en la demanda primigenia fue omiso en identificar

particularmente cuáles eran las casillas que en específico se actualizaba la causal de nulidad invocada, ya que simplemente insertó las tablas que se encuentran entre la página 14 a 24 de la referida demanda.

Además, consideran que el partido político actor en la instancia primigenia confundió tácitamente entre recibir la votación en un día diverso al de jornada electoral, en relación con el hecho de que las casillas se instalaran posterior a la hora establecida en el artículo 273, numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Por lo tanto, bajo estas razones, estiman que el Tribunal local **debió declarar inoperante** el agravio respectivo por las incongruencias en su fundamentación y motivación.

Por su parte, el partido político actor Verde Ecologista, en la demanda **ST-JRC-219/2024**, se duele de una debida fundamentación y motivación en la demanda, ya que aduce que, en el análisis de las casillas respectivas, la responsable fue omisa en tomar en cuenta la jurisprudencia **15/2019**, de rubro: ***“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.”***

De igual forma, menciona que en los resultados de las casillas respectivas, no existe determinancia para efecto de que pueda declararse su nulidad, y para tal efecto, transcribe diversos criterios relacionados con ese elemento, así como del principio de legalidad: fundamentación y motivación.

2. Decisión

Son **esencialmente fundados los agravios planteados** por los partidos políticos Morena y del Trabajo, así como por las personas actoras del juicio de la ciudadanía e **inoperantes** aquellos expuestos por el Partido Verde Ecologista, en atención a los razonamientos siguientes.

3. Justificación

Las partes actoras, destacadamente, aducen que el Tribunal responsable se extralimitó al interpretar indebidamente el agravio primero de la demanda del juicio de nulidad local promovido por el Partido Acción Nacional, relacionado con la causal de nulidad por haberse recibido la

votación en fecha distinta a la señalada por la autoridad electoral para la celebración de la elección, toda vez que consideran que la responsable suplió la queja en transgresión a lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Ello, porque consideran que la responsable anuló la votación recibida en diversas casillas, bajo el estudio de argumentos que no fueron planteados por el Partido Acción Nacional, tal y como se desprende de sus propias consideraciones, las cuales se transcriben a continuación:

"Al tenor del marco normativo expuesto, para el análisis de las 28 casillas que controvierte el PAN, se tomarán en cuenta las actas de la jornada electoral, las hojas de incidentes y el encarte, este último para verificar si, en su caso, existieron corrimientos o sustitución de quienes ordinariamente debieron integrar la mesa directiva de casilla; mismas que obran en los autos de los asuntos que nos ocupan."

Por otra parte, lo fundado del agravio encuentra justificación en que en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1 y 536 C3, existe un cumulo de inconsistencias que ponen de manifiesto que se inobservaron los principios de legalidad y certeza que imperan en la función electoral; las cuales atienden a lo siguiente:

529 C8

La instalación de la casilla inició a las siete horas con treinta minutos, sin embargo, la votación inició hasta las nueve horas con diez minutos, es decir, una hora y diez minutos después de las ocho horas en que debía hacerse. el día de la jornada electoral, el día 2 de junio del presente año.

La votación se cerró hasta las dieciocho horas con diez minutos del día 2 de junio del presente año, lo que contradice a la propia acta, en tanto a que en ella se asentó que la casilla se cerró a las dieciocho horas porque ya no había personas en la fila, lo que anula el propósito del acta, es decir, que sirva de instrumento para verificar el desarrollo de la jornada electoral.

530C1

La instalación inició hasta las nueve horas con cinco minutos y la votación comenzó al mismo tiempo según el acta, lo que en principio sería materialmente imposible, ante el tiempo que toma realizar lo primero. dentro de la fecha establecida para la jornada electoral, el día 2 de junio del presente año.

Se precisó que la votación finalizó a las dieciocho horas del día 2 de junio del presente año, no obstante, también se asentó que la votación finalizó antes porque ya habían votado todas las personas de la lista nominal el día de la jornada electoral el 2 de junio del presente año, lo que resulta falso, pues en autos obra la lista nominal de la casilla 530C1, que también es una documental pública con valor probatorio pleno con base en los artículos 44, fracción II, y 49, fracción I, de la Ley de Medios; y que revela totalmente lo contrario, pues en dicha lista el sello

"voto" no se plasmó en todas las personas que forman parte en parte de ella.

La instalación comenzó hasta las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día 2 de junio del presente año, es decir posterior a las siete horas con treinta minutos como lo señala la ley.

La votación inició hasta las nueve horas con veinte minutos de manera injustificada y finalizó a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, el día 2 de junio del presente año.

536 C3

La instalación comenzó a las ocho horas con veinte minutos y no obstante que es después de las siete horas con treinta minutos como indica la Ley del día de la jornada electoral el día 2 de junio del presente año, se debió a que aconteció corrimiento y sustitución de algunas de las personas que integraron la mesa directiva de casilla.

No se precisa a qué hora inicio y concluyó la votación y no se plasmó en el acta si fue después o antes de las dieciocho horas porque habían votado todas las personas de la lista nominal o porque todavía había personas en la fila."

En cuanto a las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, el Tribunal adujo lo siguiente:

"De tal forma que las actas de la jornada electoral, las hojas de incidentes y la lista nominal de las casillas consideradas, bajo el principio de adquisición procesal, lo que revelan es que en las casillas 529 C8, 530 C1 y 534 C1, respectivamente, no se respetaron los tiempos para su instalación, apertura de la votación y el cierre de ésta, lo que cuantitativa y cualitativamente resulta determinante, ante el cúmulo de inconsistencias que revisten a cada casilla y que afectaron el principio de legalidad y certeza en relación a que el electorado sepa cuándo válidamente puede ejercer su derecho a votar y que las candidaturas y partidos políticos puedan observar y vigilar adecuadamente, que el desarrollo de la votación y particularmente la recepción de la votación se realizó en los tiempos estipulados en la normatividad electoral, lo que trasciende a la voluntad popular para la elección de la diputación del [REDACTED] Dentro de la jornada electoral del día 2 de junio del presente año.

"Esto es, el funcionariado de casilla está obligado a iniciar la instalación de la casilla a las siete horas con treinta minutos para que la votación inicie a las ocho horas y ésta concluya a las dieciocho horas, para que con ello se garanticen los principios de certeza y legalidad en torno al desarrollo de la jornada electoral, lo cual no aconteció, sin que medie alguna causa extraordinaria que lo valide."

De otro modo, no tendría objeto que se les capacitara, que la ley les imponga obligaciones o, incluso su propia presencia y participación el día de la jornada electoral; pues llegaríamos al absurdo, de que no interesa lo que realicen ese día para que la votación se recabe dentro los principios constitucionales que la

caracterizan, como ejes rectores que permitan una elección pueda calificarse como periódica, libre y auténtica.

Por lo que respecta a la casilla 563 C3, el Tribunal sostuvo lo siguiente:

En lo que toca a la casilla 536 C3, el hecho de que en el acta de la jornada no se precisara el momento en que inició y concluyó la votación, son circunstancias que anulan los principios de certeza para que objetivamente pueda concluirse que se respetaron los tiempos para que la ciudadanía válidamente pudiera votar y no existe alguna otra constancia con la que pueda enmendarse o respaldarse que efectivamente fue así por lo que conviene reiterar que el acta precisamente tiene ese propósito. Pero se reitera que fue en la fecha 2 de junio del presente año, fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral.

Robustece que no puede conocerse a qué hora se cerró la votación, pues además de que no se precisó en el acta de jornada, obra en autos la lista nominal de dicha casilla de la que se advierte que no votaron todas las personas inscritas en ella como para que se estime que la votación se cerró antes de las dieciocho horas porque habían votado todas las personas inscritas en dicha lista nominal."

En la página 41, en su parte final, la Autoridad Responsable concluyó:

"Precisado todo lo anterior y dadas las particularidades de las casillas analizadas, corresponde anular la votación recibida en ellas."

Del anterior texto, como acertadamente lo señalan las partes actoras, se advierte la suplencia de la queja por parte del Tribunal, en contravención con lo dispuesto por el artículo 7, tercer párrafo de la Ley de Medios del Estado de Querétaro que señala que la suplencia de la queja no es procedente en los juicios donde se pretenda la nulidad de votación, casillas o elecciones; ello, porque el Partido Acción Nacional al exponer su agravio lo hizo depender del hecho de recepción de la votación en **fecha distinta** y no así conforme lo analizado por la responsable, tal como se desprende de la página 14 del escrito de demanda primigenia, cuya parte que interesa se transcribe a continuación:

"Sentado lo anterior, se estima que la votación recibida en las casillas 516B1, 520C1, 520C2, 521B1, 521C1, 524C2, 524C3 526B1, 527C5, 528B1, 528C1, 529C3, 529C8, 529C9, 529C11, 529C14, 530C1, 533C1, 533C2, 534C1, 535C1, 536B1, 536C1, 536C2, 536C3, 537C1, 537C2 y 537C2, es nula **al haberse recibido en fecha distinta** a la señalada por la autoridad electoral para la celebración de la elección. (Énfasis añadido).

Por tanto, la autoridad responsable se debió ceñir a verificar la **fecha** de recepción de la votación en las casillas impugnadas, las cuales obran descritas en las tablas de páginas 14 a la 24, de la demanda inicial de rubros:

No.	CASILLA	HORA SEÑALADA DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN CONFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CONCLUSIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL COFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	INCIDENTES RESPECTO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA	SE JUSTIFICA EL INICIO TARDÍO DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN

Del contenido de las tablas en cuestión y del análisis de las 28 casillas descritas, no se desprende que algunas casillas se hubiesen instalado en **fecha distinta** a la señalada por la autoridad electoral para la celebración de la elección, de ahí a que, de ninguna manera podía tenerse por actualizada esa causal invocada por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que al haberse suplido la queja la responsable se avocó al estudio de la causal a partir de los horarios de la recepción de la votación, y bajo ese análisis consideró tener por actualizada la causal relativa.

Sin embargo, tal como lo razonan las partes actoras del presente juicio, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado en diversos juicios, en el sentido de que, aunque la recepción de la votación en una o varias mesas directivas de casilla, inicie en horario posterior a las ocho horas del día de la jornada electoral, ello no implica motivo de nulidad de la votación recibida en las respectivas casillas, por sí sola.

De igual forma, el artículo 97, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en ninguna de sus once fracciones, establece causa de nulidad, por haber iniciado la recepción de los sufragios en horario posterior a las 8:00 horas.

Ya que lo cierto es, que para que se pueda considerarse actualizada la causal de nulidad en análisis, debe acreditarse, que los resultados no reflejan fielmente la voluntad popular expresada en la casilla, por no haberse respetado el principio de certeza en torno al tiempo en el que válida

y legalmente puede recibirse la votación, entonces, bajo ese supuesto, si procederá la nulidad correspondiente.

Entonces, para que se actualice el primer elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera –antes o después– de la **fecha** u **hora** legalmente permitida.

Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse además que la irregularidad fue determinante para el resultado de la votación obtenida en la casilla⁷.

La determinancia en el sistema de nulidades electorales tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida y, que ese sistema está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas.

Por lo que, en las relatadas circunstancias esta Sala se aparta del estudio que llevó a cabo el Tribunal responsable respecto a la determinancia, ya que se concretó a evidenciar los momentos de instalación de las casillas impugnadas y de cierre de votación, concatenado con la ausencia de datos en las actas electorales relacionados con la hora inicio y conclusión de la votación, lo cual es insuficiente para considerar que la votación recibida debía anularse.

Al respecto debe decirse que en la doctrina judicial se ha desarrollado que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas parten de un postulado fundamental, los actos públicamente celebrados gozan de la presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

Conforme a ello, incluso se ha reconocido en jurisprudencia, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (lo útil no debe ser viciado por lo inútil).

⁷ Aplica a lo dicho el criterio sustentado por Sala Superior en la tesis XXVI/2001 de rubro: INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas, realizados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción.

La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme las condiciones siguientes:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente las irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley, en cada una de las casillas que se pretenda.
- Siempre que tales inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.

De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es deseable. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Con la finalidad de fortalecer la argumentación expuesta, se estima relevante citar la jurisprudencia **9/98** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."***

En el caso, Sala Regional Toluca estima que no se acreditó la determinancia, en los términos expuestos por el Tribunal responsable, por las razones que se exponen a continuación.

El hecho de que en las casillas impugnadas la votación hubiese iniciado después de las ocho horas, pudo haber obedecido a distintas circunstancias, como corrimiento de funcionarios, sustitución de las personas que integraron las mesas directivas de casillas, que razonablemente retrasaron la instalación de la casilla y consecuentemente que se recabara el voto.

Sin embargo, es importante enfatizar que el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción existe la posibilidad de ejercer su derecho a votar.

El razonamiento anterior se sustenta en la Jurisprudencia **15/2019** emitida por Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: ***DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.***⁸

En ese sentido, si bien en las casillas 529 C8, 530 C2 Y 534 C1, la votación inicio entre las 9:10 y 9:30, en tanto que en la casilla 536 C3 se omitió el dato de inicio de la votación, ello no puede considerarse, por sí mismo, una causa que hubiese impedido el derecho al sufragio y, por ende, **tampoco podría considerar como determinante** para el resultado de la votación.

En cuanto al cierre de la votación en tales casillas, debe señalarse que es un elemento aislado que en sí mismo no pone de manifiesto que se hubiesen afectado los principios de certeza y legalidad por el día y hora de la recepción de la votación, habida cuenta que no se advierten mayores inconsistencias o algún otro elemento probatorio que siquiera lo presuponga.

Sobre el particular, interesa destacar que Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio de que solo cuando se cierra de manera anticipada la votación, sin que hubiesen sufragado todos los electores inscritos en las lista nominal, se puede considerar que se impidió el derecho

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.

al voto y, atendiendo al tiempo del cierre anticipado y el promedio de electores que votaron, se puede calcular la cantidad de sufragantes a los que se le pudo haber coartado tal derecho y si es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, tal irregularidad será determinante.

En el caso, en la casilla 529 C8 la votación de cerró a las 18:10 horas, en las casillas 530 C2 y 534 C1 a las 18:00 horas, mientras que en la casilla 536 C3 se omitió anotar la hora de cierre.

Ante tales circunstancias, se puede advertir que en ninguna de las cuatro casillas se acreditó que hubiese existido cierre anticipado de la votación, por lo que se arriba a la conclusión en el sentido de que se respetó el debido ejercicio del derecho al sufragio dentro del horario legalmente establecido.

Finalmente, el hecho de que no se hubiera asentado en las actas de la casilla 536 C3 la hora de inicio y de cierre de la votación, tampoco es una causa suficiente para considerar que se afectó el principio de certeza, ya que ello pudo deberse a un simple olvido ante el cúmulo de actividades que deben desarrollar los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral; aunado a que, no obra prueba en contrario que acredite que esa casilla se ubicó en el supuesto de cierre anticipado, o algún otro elemento que constatará la determinancia en la elección.

Aplica a lo anterior *mutatis mutandis* la tesis **XXXVII/989**, emitida por Sala Superior de rubro: **"FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).**

En las circunstancias relatadas, resulta **fundado** el agravio en estudio ante la indebida anulación de la votación recibida en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1 y 536 C3, por lo que procede revocar, sobre el particular, la sentencia impugnada.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 48 y 49.

Por otra parte, respecto a la demanda **ST-JRC-219/2024**, promovida por el partido político Verde Ecologista, se califican de inoperantes sus disensos, en razón a que la parte actora se limita en exponer incluir una serie de criterios, sin que los relacione con las consideraciones propias de la resolución impugnada.

Ante tales omisiones, debe concluirse que las alegaciones formuladas por la referida parte actora son genéricas e imprecisas, porque no ponen de manifiesto el indebido actuar en que pudo haber incurrido el Tribunal responsable, de modo que resultan inoperantes al no reunir tales alegaciones las características propias de un agravio¹⁰, en la medida que se omitió exponer razonamientos tendentes a controvertir las consideraciones torales que sustentan la sentencia impugnada.

TEMA II. *Ilegalidad en el estudio de la causal de: Nulidad por irregularidades graves*

- **ST-JRC-217/2024, ST-JRC-218/2024, ST-JDC-561/2024, JRC-219/2024 (MORENA, Partido del Trabajo, Personas electas a la Diputación del [REDACTED] Partido Verde Ecologista)**

1. Contexto.

El Partido Acción Nacional, en la instancia primigenia impugnó las casillas especiales 549S1, 538S1 y 538S2, instaladas en el Distrito 7 local, ante la supuesta actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 97, fracción XI, de la Ley de Medios local, al supuestamente haberse cometido irregularidades graves que vulneraron las reglas de la votación respectiva.

Lo anterior, bajo el argumento de que el día de la jornada los funcionarios de las mesas directivas de casillas especiales sellaron boletas

¹⁰ Al respecto resulta aplicable por analogía, la tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS ARGUMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN**”, publicada en el Informe 1969, tesis 8, página 118. Séptima Época. Tercera Parte. Volumen 22, página 26. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis41, página 66, Apéndice 1917-1955. Tomo VI, Primera Parte, tesis 39, página 25 del Semanario Judicial de la Federación.

únicas con el símbolo RP, lo cual aduce afectó el derecho al voto de los electores que decidieron hacerlo por mayoría relativa.

En los mismos términos, señaló que para acreditar la ilegalidad solicitó al Consejo local del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, información relativa al número de personas con domicilio correspondiente al [REDACTED] Distrito del Estado de Querétaro, documento con el cual, pretendía acreditar la existencia de irregularidades graves.

Por otra parte, la nulidad por irregularidades graves, la hizo valer a partir de:

- a) Que en las actas de escrutinio y cómputo se asentó que votaron un total de diez personas, mientras que en cada una de las opciones políticas se colocó que era cero, lo cual se considera una discordancia en los rubros fundamentales de las mismas.
- b) Discrepancia en los datos auxiliares de la constancia de punto de recuento, donde se estipuló que sobraron novecientas sesenta y ocho boletas, con un total de votación de sesenta y un boletas, las cuales sumadas, resulta la cantidad de mil veintinueve boletas, lo cual no es coincidente con el dato de boletas entregadas de un mil treinta boletas.

Ante el estudio correspondiente, el Tribunal local determinó declarar por una parte inoperante los disensos del Partido Acción Nacional, y por la otra fundados; la inoperancia se hizo consistir a partir de que a su consideración, el partido político actor incumplió con su carga argumentativa y demostrativa, ya que las pruebas aportadas eran insuficientes para determinar el número de boletas que se marcaron con la leyenda RP, y que aún y cuando existieran esas marcas, la responsable consideró que ello no demostraba que se haya confundido o afectado el derecho a sufragar del electorado.

Por otra parte, declaró fundado el disenso relacionado a la casilla 549 S1, al considerar que se actualizaron irregularidades graves en las actas de escrutinio como causal de nulidad conforme al artículo 97, fracción XI, de la

Ley de Medios local, porque en las actas respectivas se asentó que votaron un total de diez personas, mientras que en cada una de las opciones políticas se colocó que era cero, lo cual se considera una discordancia en los rubros fundamentales.

De igual forma refirió, que en el acta de recuento se advirtieron diversas irregularidades entre el listado de personas en tránsito que votaron, el acta de escrutinio y cómputo de la votación levantada en la casilla y la diversa del Consejo, porque ningún dato coincidía; y que eran discrepantes los datos auxiliares de la constancia de punto de recuento, en donde se estipuló que sobraron novecientas sesenta y ocho boletas, con un total de votación de sesenta y un boletas, las cuales sumadas dan la cantidad de mil veintinueve boletas, lo cual no es coincidente con las boletas entregadas conforme al acta de jornada, en donde se estipuló que se entregaron un mil treinta boletas.

En tal sentido, el Tribunal consideró que la discrepancia entre la documentación respectiva era determinante cualitativamente para el resultado de la elección, en tanto a que se colocó en duda la voluntad real de la ciudadanía, en tal sentido, tuvo a bien anular la casilla en estudio.

Ante ello, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista, así como las personas propietaria y suplente de la Diputación electa por mayoría relativa en el Distrito Electoral ■, se inconformaron al considerar que fue errónea su determinación en el sentido de anular la votación de la casilla especial en análisis.

En sus motivos de disenso los partidos MORENA y del Trabajo, en similares términos, se duelen de lo siguiente:

- a) Que el Tribunal local se extralimitó al interpretar la demanda del Partido Acción Nacional, de manera precisa el capítulo denominado “IRREGULARIDADES GRAVES”.
- b) Que es improcedente la causal de nulidad decretada, porque la certeza y la seguridad jurídica de los resultados de la casilla anulada, está respaldada por el procedimiento de recuento

administrativo que realizó la autoridad electoral distrital competente, ya que, bajo el mismo, el propio Consejo y los representantes de los partidos político pudieron cerciorarse de los resultados obtenidos.

- c) Que la irregularidad planteada en cuanto a los datos consignados en las actas se regularizó por parte de la mesa directiva de casilla, ya que consignó de manera correcta los resultados de la elección de Diputados por representación proporcional, y asentó correctamente que no hubo votos para los candidatos a Diputados de mayoría relativa por ser una casilla de tipo especial.
- d) Que el agravio de nulidad es inoperante de conformidad con el Acta de Sesión Especial de Cómputos, toda vez que de lo contrario el Tribunal local debió haber declarado la nulidad de la votación de todas las casillas especiales.
- e) Que el penúltimo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación local señala respecto a la fracción XI, que no será causal de nulidad el error o dolo en el cómputo de las boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia entre ambas.

Por su parte, las personas electas a la Diputación del [REDACTED] por mayoría relativa, señalan una incongruencia en la resolución impugnada, ya que, la autoridad responsable determinó que existía discordancia entre los rubros fundamentales del acta correspondiente; sin embargo, al momento de razonar su determinación, la irregularidad grave la hizo consistir en la diferencia de una boleta entre las entregadas conforme al acta de jornada, y las sobrantes sumadas con las de la votación.

Así, señala que la diferencia de una boleta no acredita la irregularidad grave ni mucho menos determinante, porque la ausencia de una boleta no tiene impacto en la elección.

En cuanto, a la demanda del partido político Verde Ecologista, señala que no existe determinancia en las casillas anuladas, entre ellas, la que aquí se estudia, y en tal sentido, expone una serie de criterios relacionados con tal rubro, así como con el correspondiente a las irregularidades graves, sin que confronte de manera directa las consideraciones de la responsable.

2. Decisión:

Sala Regional Toluca considera que son **fundados**, por una parte, los agravios de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, así como de las partes actoras del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-561/2024**; y por la otra, **inoperantes** los disensos planteados por el partido Verde Ecologista en relación con la casilla en cuestión.

3. Justificación

En primer término, lo **fundado** de los disensos radica en el hecho de que tal como lo refieren los partidos actores Morena y del Trabajo, el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, respecto a las discrepancias en las actas de escrutinio y cómputo debió haber sido calificado como inoperante, ello porque, tal como lo plantean las partes accionantes, la certeza y la seguridad jurídica de los resultados de la casilla anulada, está respaldada por el procedimiento de recuento administrativo que realizó la autoridad electoral distrital competente, ya que, efectivamente bajo el recuento atinente, el propio Consejo y los representantes de los partidos político pudieron cerciorarse de los resultados obtenidos.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido en forma reiterada el criterio¹¹ según el cual, el cómputo efectuado por los órganos administrativo-electorales, -como encargados de hacer los cómputos distritales respectivos y dicho conteo y resultados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313, párrafo 1, 318. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-, sustituye al escrutinio y cómputo realizado por las mesas directivas de casilla, ya que el realizado en el Consejo Distrital resulta eficaz para desvirtuar el error que pudiese haber existido en el primero.

En la inteligencia de que el nuevo cómputo es susceptible de ser impugnado en caso de que se estime que, en su realización, hubo error o

¹¹ Véase ST-JIN-187/2024 y Acumulados

dolo en el cómputo de la votación, o bien, por error aritmético, en los términos del artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la ley electoral adjetiva.

Por lo anterior, le asiste la razón a las partes accionantes, en el sentido de que el disenso del Partido Acción Nacional hecho valer en la demanda primigenia respecto de la casilla antes citada, debió haber sido declarado inoperante, toda vez que la causal de mérito, no se hizo valer respecto de los resultados del recuento, sino en cuanto al acta escrutinio y cómputo, la cual fue sustituida por la constancia individual de recuento, entonces, la materia de análisis de nulidad debió versar sobre ésta última.

De ahí a que, si en la especie, la responsable estudió la causal de nulidad con base en el acta de escrutinio y cómputo cuyos datos y resultados fueron sustituidos por las de recuento, resulta inconcuso, el actuar incorrecto del Tribunal local y, por lo tanto, lo fundado de los disensos hechos valer por los partidos políticos actores MORENA y del Trabajo.

Por otra parte, les asiste la razón a los partidos políticos actores MORENA y del Trabajo, así como a las personas actoras del juicio de la ciudadanía en cuestión, en el sentido de que la discrepancia entre las boletas entregadas y las boletas sobrantes, en forma alguna acredita la irregularidad grave que tuvo por acreditada la autoridad responsable ni mucho menos, el elemento determinante que refiere, porque la ausencia de una boleta no tiene tal impacto en la elección.

En tal sentido, la propia Sala Superior¹² ha considerado en forma reiterada que la causa de nulidad a que se refiere el inciso f) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se surte por la existencia de boletas de más o de menos ni por la falta de anotación en el acta de la jornada electoral de cómo fueron utilizadas, tampoco por el hecho de que el actor desconozca el origen y destino que se haya dado a esa papelería electoral, ya que, el error que en ese precepto se establece como causa de nulidad, es aquél que incida en los votos emitidos y no sobre las boletas recibidas, lo anterior encuentra su

¹² Vid. por ejemplo, recursos de reconsideración SUP-REC-147/2012, SUP-REC131/2012 y SUP-REC-123/2012 y juicios de inconformidad SUP-JIN-367/2012, SUPJIN-293/2012, SUP-JIN-248/2012 y SUP-JIN-208/2012, entre otros.

explicación al tener en cuenta que las pretendidas irregularidades en la cantidad de boletas recibidas en la casilla no repercuten en forma directa en la votación emitida.

Esa consideración se encuentra replicada en el penúltimo párrafo del artículo 97, de la Ley de Medios local, en cuya parte medular se señala que, no será causa de nulidad el error o dolo en el cómputo de boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia entre ambas.

Consecuentemente, cuando las diferencias numéricas se localizan únicamente en las cifras relativas a boletas recibidas o boletas sobrantes, contrariamente a lo estimado por la autoridad responsable, esto resulta insuficiente para considerar que se ha producido la causa de nulidad en comento.

Esto es así, porque la existencia de las diferencias entre los rubros del acta de recuento que se refieren a boletas sobrantes, pueden encontrar su explicación en diferentes factores, ya que atendiendo a las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el apartado 1 del artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión que lo ordinario es que esas diferencias encuentran su justificación en otras circunstancias como pueden ser errores cometidos durante el llenado de las actas correspondiente o en el desarrollo del escrutinio y cómputo, o bien, a situaciones que nada tienen que ver con la circunstancia de que las boletas faltantes estén relacionadas con una irregularidad.

En tal virtud, le asiste la razón a la parte actora del juicio de la ciudadanía, al momento de razonar que la falta de coincidencia en una boleta no es una circunstancia relevante ni determinante que tenga impacto en la elección, por lo que, el Tribunal local debió haber desestimado la causal de nulidad en análisis al no encontrarse acreditada la irregularidad grave a la que hace alusión; de ahí lo fundado del motivo de disenso en análisis.

En tal sentido, no se considera actualizada la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 549 S1, por ende, lo conducente es revocar la determinación de la responsable sobre el particular, para los efectos que serán precisados en apartados subsecuentes.

Por último, en cuanto los disensos hechos valer por el Partido Verde Ecologista respecto a la casilla en estudio, se califican de inoperantes, porque la parte actora dejó de controvertir las consideraciones que la autoridad responsable tuvo en cuenta para declarar la nulidad respectiva, y se limita a transcribir criterios y argumentos aislados, sin que precise de manera clara las razones por las cuales estima incorrectas las consideraciones de la responsable o porque no opera la causal de nulidad respecto a la casilla especial en estudio, lo que convierte sus argumentos, en alegaciones genéricas e imprecisas, de ahí la inoperancia de los motivos de disenso.

Tema III. Omisión de realizar el cómputo distrital conforme a las actas de escrutinio y cómputo.

1. Contexto

- **ST-JRC-217/2024 y ST-JRC-218/2024 (MORENA y Partido del Trabajo)**

La parte actora refiere que le causa agravio que el órgano jurisdiccional responsable haya calificado de inoperante el agravio relativo a la legalidad de realizar la sumatoria correcta de resultados electorales de la elección de Diputados Locales de [REDACTED] Local, tal y como lo solicitó el Partido Político MORENA, en su Recurso de Apelación.

A decir de la parte enjuiciante, era procedente la solicitud de corrección del acta de cómputo total de recuento administrativo, no obstante, el Tribunal local soslayó el hecho de que debió haber realizado la sumatoria en función de las 197 (ciento noventa y siete) constancias individuales de resultados electorales del punto de recuento para Diputados locales, las cuales arrojaban un total de 219 (doscientos diecinueve) votos más a favor de MORENA y no los 118 (ciento dieciocho) votos consignados en el acta de cómputo total de la elección expedida a la conclusión del recuento en

sede administrativa, cuya negativa a decir de la parte actora se traduce en una negación de acceso a la justicia.

Lo anterior porque, mientras que al Partido Acción Nacional le suplió la deficiencia en su argumento en el cual de manera generalizada solo pidió la nulidad de casillas por la recepción de la votación en fecha distinta, el Tribunal Electoral se encargó de dar razonamientos individualizados de cada una de las casillas impugnadas en relación a las hojas de incidentes, encartes y hojas de la jornada, al grado de revisar si habían sido sustituidos los funcionarios directivos de la mesa de casilla designados primigeniamente por el Instituto Nacional Electoral, con la intención de encontrar alguna otra causal de nulidad, sin que esta haya sido invocada por el Partido Acción Nacional, mientras que los agravios del Partido MORENA relacionados con la sumatoria de las actas de resultados electorales de la elección los estima inoperantes al considerarlos vagos y genéricos.

La parte enjuiciante, estima que la corrección o aclaración del acta de cómputo total del recuento administrativo resultaba procedente, de ahí que considere que la sentencia recurrida resulte ilegal al desestimar la petición del partido MORENA, ya que la aclaración o corrección es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie de forma expresa en la legislación, lo cual encuentra su fundamento en la figura de la tutela judicial establecida en el artículo 17 constitucional, ello, dado que, para que esto surta efectos resulta indispensable la claridad, precisión y explícites de los fallos, no sólo administrativos sino judiciales, y en caso de que en sede administrativa persista el error, en sede judicial debe pedirse y corregirse de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos que sean declarados por los juzgadores electorales.

Por ello, y a pesar de que no existe como tal una acción con tal nombre, y para solucionar esta situación que resulta determinante por la diferencia de votos entre las candidaturas que quedaron en primer y segundo lugar en la elección de Diputado de mayoría relativa del Distrito local 07, se solicitó puntal y precisamente que se hiciera de nueva cuenta

la sumatoria total de las 197 actas de escrutinio y cómputo que resultaron del recuento administrativo realizado por el Consejo Distrital y no solo de un número reducido de ellas como erróneamente lo estimó la responsable.

Por lo que, considera que resulta excesiva la resolución combatida, así como gravosa y contraria a los fines de la justicia al exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa o requisitos adicionales, cuando de manera sencilla el Tribunal responsable podía auxiliar para la aclaración o corrección del cómputo a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa.

En ese contexto, la parte actora estima que Sala Regional deberá resolver los aspectos esenciales de la aclaración o corrección del cómputo por error aritmético, sin contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, asumiendo plenitud de jurisdicción ya que la Legislatura del Estado se instala el próximo 26 de septiembre de 2024.

Asimismo, considera que, de la sumatoria de las 197 actas de escrutinio y cómputo, se desprende el "error aritmético", por lo que las Salas Regionales como órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de revisión constitucional y, en su caso, para la protección de los derechos político-electorales, se encuentran facultados para corregir el error aritmético del cómputo, pero sobre todo el error judicial cometido por la responsable.

Más aun cuando el Tribunal responsable de manera parcial declaró procedente la corrección de las casillas propuestas por el Partido Acción Nacional y *motu proprio* cambia el resultado electoral, más nunca decreta una nulidad de casillas, siendo que por otro lado niega y desecha la pretensión de realizar el cómputo total o sumatoria de las 197 actas que se levantaron con motivo del recuento administrativo.

Por lo que, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dejó, con su resolución hoy tildada de inconstitucional, la litis abierta por lo que respecta al planteamiento realizado por el partido MORENA al desestimar el recurso de apelación acumulado y, en consecuencia, determinar cómo improcedente su pretensión en la resolución impugnada, lo que trae como

consecuencia que esta superioridad al revisar la constitucionalidad del acto impugnado, determine la litis nuevamente, y no solo con los planteamientos originales sino novedosos.

Ahora, al controvertirse la resolución ahora en el juicio de revisión constitucional, una vez que la autoridad revisora decreta su ilegalidad, podrá analizar la resolución inicialmente controvertida, en términos de los argumentos propuestos en el citado recurso de apelación, así como los novedosos que fueron fijados en la litis por la responsable.

De hecho, así lo propone en su metodología la responsable, sin embargo, nunca lo desarrolla de manera correcta, ya que la responsable desestimó el estudio del fondo del asunto relativo al expediente TEEQ-RAP-27/2024 promovido por el partido MORENA, bajo el argumento de que resulta inoperante porque MORENA realizó manifestaciones genéricas en las que aduce que la simple sumatoria de cada una de las actas de escrutinio y cómputo se obtienen datos distintos a los que se consignaron en el acta final de cómputo derivada del recuento administrativo, y que el partido MORENA fue omiso en precisar en qué constancias (actas) estaban los errores alegados.

Asimismo, la responsable argumenta erróneamente que no puede sustituir a la recurrente porque se lo impide la ley y que de los agravios no se desprende con precisión la petición, y que de hacerlo estaría supliendo la queja.

En ese sentido, se considera que, primero la petición y el agravio formulado es claro y preciso, y que se pide realizar nuevamente la sumatoria de todas y cada una de las actas o constancias de escrutinio y cómputo que se obtuvieron del recuento administrativo, porque de las actas que obran en poder de MORENA son diversas a la del acta final de cómputo que obran en actas del INFOPREL al cual no se tiene acceso, por eso es que se pide la aclaración o corrección de la sumatoria o cómputo de las 197 casillas.

Ahora bien, la parte actora sostiene que la corrección o aclaración de sumatoria, es determinante, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy estrecha, tanto que dio pauta al recuento administrativo, y hoy sigue siendo menor a los votos nulos y al 1%, tan así que, suponiendo sin conceder que se confirmara la nulidad de las casillas darían el triunfo a la

fórmula de candidatos postulada por MORENA-Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

Estima la parte promovente, que el órgano jurisdiccional responsable se equivoca al argumentar que, de conceder la petición de la recomposición de cómputo solicitada por MORENA, se estaría vulnerando lo previsto en el artículo 7 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, porque le prohíbe aplicar la suplencia de la queja en el caso de nulidades.

Según la parte actora lo incorrecto estriba en que en el caso concreto nunca se pidió la nulidad de casilla alguna, que es el caso que expresamente previene la ley referida como prohibitiva para la aplicación de la suplencia de la queja, sino la aclaración o corrección de la sumatoria, es decir la recomposición del cómputo por un simple error aritmético, ello, atendiendo a los Principios Generales del Derecho, que señalan que los errores aritméticos no dan pauta a la nulidad, sino simplemente a la rectificación, que fue lo que solicitó el partido MORENA en su agravio único del Recurso de Apelación, donde señaló de manera clara y precisa la causa del pedir, las circunstancias y la acción ejercida, en este caso una simple aclaración que a todas luces era procedente.

En ese orden de ideas, se solicita a este órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción subsane este error aritmético y recomponga el cómputo total de la elección, con fundamento en el principio de litis abierta.

- **ST-JDC-561/2024**

La parte actora sostiene que le causa agravio el hecho de que la responsable no hubiese determinado la legalidad de realizar la sumatoria correcta de resultados electorales de la elección de Diputados locales del [REDACTED], tal como lo solicitó el partido MORENA en su Recurso de Apelación, al determinar que realizó manifestaciones genéricas.

Aunado a que, el Tribunal responsable atiende a una parcialización de criterios, pues al Partido Acción Nacional le suplió la deficiencia en su argumento en el cual de manera generalizada solo pidió la nulidad de las casillas por la recepción de la votación en fecha distinta.

2. Decisión

Esta Sala Regional **desestima** los motivos de disenso hechos valer por las partes actoras con respecto a los agravios referidos con anterioridad, toda vez que se desprende que, contrario a lo que afirman, la obligación para precisar y señalar de forma pormenorizada las infracciones o faltas a la normativa electoral aplicable respecto a cada una de las casillas controvertidas es obligación de la parte actora o accionante y no de las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales, ya que actuar de distinta manera conllevaría a una vulneración a la equidad en la contienda para los participantes en ella, como se desprende a continuación.

3. Justificación

Marco normativo

Este órgano jurisdiccional colegiado ha considerado que, al expresar agravios, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por los responsables aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, el inconforme tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

Determinación de la autoridad responsable

En lo que atañe a los agravios expuestos por las partes actoras, la responsable determinó lo siguiente:

Respecto al agravio planteado por el partido político MORENA relativo a que se sumaron incorrectamente las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo con motivo de recuento administrativo, ello ya que consideraba que ganó la elección por una diferencia de doscientos votos y no de ciento dieciocho, la responsable determinó su **inoperancia**.

Ello radica en que MORENA efectúa manifestaciones genéricas en las que aduce que de la simple sumatoria de cada una de las actas de cómputo de casilla se obtienen datos distintos a los consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección. Empero el partido político fue omiso en precisar en qué constancias de punto de recuento se suscitaron los errores que alegaba y que condujeron al resultado establecido por la autoridad administrativa.

De lo anterior la autoridad jurisdiccional local señaló que no se podía sustituir en los planteamientos que le correspondía formular, ya que resultaba obligación de ese instituto político de formular los argumentos completos y eficaces para evidenciar las irregularidades que aducía, esto es, identificar y comparecer en la apelación con la identificación de las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el Consejo de cada casilla y las irregularidades que se presentaron en lo individual que derivaron en el supuesto error final.

Además, refirió el Tribunal local que ello no generaba una carga desmedida a MORENA, ya que ese partido estuvo presente en la sesión especial de cómputos, en las que se procesaron los datos de cada una de las casillas, por lo que si tenía conocimiento de esos hechos y tenía la posibilidad de efectuar el pronunciamiento conducente. Argumentos de los que consideró que no se podía suplir la deficiencia de la queja, ya que no se podían deducir los hechos señalados.

Finalmente, indicó que la inoperancia radicaba en que su argumento no podía depender de que respecto al Partido Acción Nacional se

demonstraron inconsistencias en seis casillas que señaló, de allí que estimó impropio la recomposición del cómputo de la elección.

Determinación de la Sala Regional.

En ese orden de ideas, se actualiza la **inoperancia** de su alegato, porque la parte actora se limita a señalar que le causa perjuicio que la responsable incorrectamente calificó de inoperante el agravio relacionado a la legalidad de realizar la sumatoria correcta de resultados electorales de la elección de Diputados Locales del [REDACTED] Local, tal y como lo solicitó MORENA, en el que considera que era procedente su solicitud, ya que de oficio debió a hacer la sumatoria en función de las 197 constancias individuales de resultados electorales del punto de recuento para Diputados locales a fin de que no se vulnere su acceso a la justicia; sin embargo, esos planteamientos se tratan de argumentos vagos, genéricos e imprecisos que en modo alguno desvirtúan eficazmente o confrontan directamente las consideraciones del órgano responsable.

Ello es del modo apuntado, porque como se señaló anteriormente, la responsable se constriñó a analizar los planteamientos desde la perspectiva de que la carga procesal debía ir vinculada con los medios de prueba para poder analizar su argumento, esto es, exhibir el material de convicción con el que administrado con sus argumentaciones fuera de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión.

Por el contrario, se ciñe a señalar que indebidamente se le desestimó sus afirmaciones cuando al Partido Acción Nacional le suple la deficiencia en su argumento en el cual de manera generalizada solo pide la nulidad de casillas por la recepción de la votación en fecha distinta, a lo cual el Tribunal Electoral se encargó no solo de encaminar sino de dar los razonamientos individualizados de cada una de las casillas impugnadas en relación a las hojas de incidentes, encartes y hojas de la jornada.

Lo que es una premisa exacta, toda vez que de la demanda del Partido Acción Nacional se desprende que ese instituto político precisó las causas y circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que consideraba que se actualizaba la nulidad de las casillas o recomposición respectiva, por lo que se estima que no expone argumentos necesarios para acreditar que

efectivamente ello sucediera, esto es, con sus manifestaciones no se observan aseveraciones del grado necesario que desvirtúen lo establecido por el Tribunal local.

Además, no expone los motivos o razones por las que considera que debía efectuarse un análisis distinto, sino que se constriñe a realizar aseveraciones dogmáticas carentes de sustento jurídico.

Asimismo, se considera que las partes actoras tuvieron diversos momentos para combatir la cuestión relativa a la variación de los resultados obtenidos, esto es, desde *i)* la reunión interna de trabajo celebrada el cuatro de junio del año en curso en el Consejo [REDACTED] la que se determinó el número de paquetes que serían objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa; *ii)* la sesión especial de cómputo en la que se recomptaron 197 casillas relativas a la elección aludida; y, *iii)* en la instancia local cuando impugnó, lo que debía de hacer de manera clara y pormenorizada puntualizando las circunstancias particulares de cada caso, cuestión que no acontece en el caso, por lo que debe confirmarse la inoperancia de los agravios decretada por el Tribunal local.

Aunado a lo anterior, resultan **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora dado el sentido del presente fallo al haber quedado acreditada la ilegalidad en que incurrió el Tribunal responsable en el estudio de las causales de nulidad consistentes en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada por la autoridad electoral y por irregularidades graves respecto de una casilla especial, las cuales no quedaron acreditadas en la especie como indebidamente lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable, lo cual trae como consecuencia que se reviertan los resultados a favor de la parte actora, de ahí que la inoperancia se actualiza al haber quedado colmada su pretensión en el sentido de que se revoque la sentencia combatida, se declare la validez de la elección a favor del partido MORENA y sus candidatos y se otorguen la constancias de mayoría.

TEMA IV. Indebida corrección de los resultados de las actas de recuento de las casillas 518 Contigua 1; 518 Extraordinaria 1, Contigua 1; 536 Contigua 4; 727 Especial 1; 882 Básica y 885 Contigua 1

(ST-JRC-217/2024, ST-JRC-218/2024 y ST-JDC-561/2024)

1. Contexto

Los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo, así como los candidatos [REDACTED] aducen que el Tribunal local formuló un razonamiento infundado e inexacto, así como contrario a las disposiciones legales aplicables, para declarar la corrección parcial a la que se le intenta dar alcances de nulidad de las casillas referidas.

Lo anterior porque de las consideraciones formuladas en las páginas 70 y 71 de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad jurisdiccional local no formuló razonamiento técnico-jurídico para sustentar la nulidad de las casillas, lo cual refleja la negativa de la autoridad jurisdiccional local de reconocer el triunfo de la fórmula de Diputados del [REDACTED] por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Para las partes impugnantes los errores aritméticos que alegó el Partido Acción Nacional ante la instancia jurisdiccional local resultaban inatendibles, debido a que en el Consejo [REDACTED] del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se requisitaron las respectivas documentales públicas denominadas: “CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES”, las cuales en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se reconocen como documentales públicas.

En tal sentido, las partes demandantes aduce que tales constancias son legalmente válidas para constituir los elementos que originan el resultado final de la elección y con ello declarar la validez y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría relativa.

Agregan que el Partido Acción Nacional debió impugnar la nulidad de los documentos públicos para dejarlos sin efectos, lo que no sucedió, por el contrario, el Tribunal Electoral local, sin razonamiento y en agravio de la voluntad de las y los electores, anula las casillas, construyendo su argumento en documentos que por sí solos son contrarios.

Las partes demandantes alegan que, además, en el caso se llevó a cabo un recuento administrativo, el cual se desarrolló en presencia de las personas representantes de los institutos políticos, incluyendo los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y cada uno de los puntos de recuento y mesas de trabajo en donde no solo tuvieron a la vista las actas de escrutinio y cómputo, sino las mismas boletas electorales en donde la ciudadanía plasmó su voluntad.

Así que, en caso de existir duda sobre la validez o nulidad de algún voto, desde ese momento las personas representantes pudieron hacer valer las supuestas inconsistencias incluso reservarlo para que el pleno con la votación debida definiera la nulidad o validez del sufragio, reforzando el argumento de que los actos que impugnan fueron reparados al momento del desarrollo y culminación del citado recuento, máxime que las personas representantes fungieron como observadores en los grupos de trabajo donde se llevaron a cabo el conteo de cada uno de los votos existentes en los paquetes electorales, firmando las Constancias individuales de los grupos de trabajo, manifestando así su conformidad con la realización de los actos, que ahora pretenden hacer valer como una nulidad.

De esta manera, desde la perspectiva de las partes demandantes, en el caso existen actos consentidos tácitamente, tuvieron en su momento la oportunidad de presentar en tiempo y forma los recursos legales procedentes, situación que no aconteció.

En particular respecto las casillas “*anuladas*” de manera indebida y arbitraria por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, señala que se recontaron sus resultados, en la sede del Consejo [REDACTED] del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, lo cual consta en el Acta de la Sesión de Cómputo y en cada grupo de trabajo se entregaron las “*Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales*”.

De lo reseñado, las partes justiciables aseveran que se advierte que hay una inexacta interpretación del “*Cuarto Agravio*” formulado por el Partido Acción Nacional ante la instancia jurisdiccional estatal, ya que la autoridad resolutora soslayó que al haber existido un nuevo escrutinio y cómputo administrativo total de las 197 casillas, se origina un resultado

distinto, al que derivó de las Actas de Escrutinio y Cómputo, levantadas y requisitadas en las Mesas Directivas de Casilla en la jornada electoral.

En ese contexto, las personas demandantes razonan que la autoridad responsable desconoció que las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Diputaciones levantadas en las Mesas Directivas de Casilla, dejaron de tener validez con la celebración del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, con lo cual surgió un nuevo acto jurídico; de esta manera las *“CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES”*, tienen el efecto de dejar inexistentes las Actas de Escrutinio y Cómputo, que se realizaron en el ámbito de competencia de las Mesas Directivas de Casilla, el día de la Jornada Electoral.

De esta manera, arguyen que no hay duda que las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las Diputaciones locales de las casillas en cuestión son los únicos documentos, con carácter de público, válidos que se deben considerar para realizar el cómputo total de la elección y no las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Distrital Electoral de Diputaciones de Mayoría Relativa como lo pretende hacer valer la ahora responsable.

Agregan que las *“Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantadas en el Consejo Distrital Electoral de Diputados de Mayoría Relativa”*, son documentos sin validez, ya que aún y cuentan con espacios para plasmar nombre y firmas, de personas funcionarias del Consejo Electoral y de las personas representantes de partido políticos, tales documentos se encuentran sin requisitar; lo cual consideran que se prueba con las copias simples *“CON FOLIOS VISIBLES QUE OBRAN EN EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO TEEQ-JN-12/2024”*.

Razonan que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro incurrió en diversas inconsistencias al confrontar información con eficacia es inexistente frente a la información obtenida en un acto jurídico posterior; esto es, a los datos que se obtuvieron de la celebración del *“Recuento Administrativo”*, el cual concluyó el seis de junio de dos mil veinticuatro, a

las 12:01 horas, y pretende anular o no tomar en cuenta el recuento administrativo.

Destacan que la Magistrada Ma. Isabel Barriga Ruiz formuló un voto particular en el cual deduce que de las constancias procesales se desprende que los errores señalados por el Partido Acción Nacional, implican una corrección de resultados, pero no un cambio en la planilla ganadora, siendo que los datos que deben de prevalecer para el estudio son los que se precisaron en el acta individual de cada grupo de trabajo, la cual se generó después de realizado en recuento en cada uno de los paquetes electorales.

Lo anterior, porque al existir discordancia entre lo arrojado por el sistema INFOPREL y las actas referida debe prevalecer la documental publica, por lo que el resultado final de la suma de las actas individuales solamente reduce la diferencia entre el primero y segundo lugar, conservando la formula ganadora de candidaturas postuladas por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, como lo razonó la Magistratura en mención en su voto particular.

Señalan que el referido voto particular no es tomado en cuenta por el resto de las Magistraturas locales, además, la determinación de la mayoría contraviene los principios rectores del proceso electoral, en cuanto a la imparcialidad.

2. Determinación

Los diversos razonamientos del concepto de agravio se califican como **inoperantes e infundados**, según cada caso, debido a que los partidos políticos y los ciudadanos actores controvierten la sentencia impugnada con base en diversas apreciaciones inexactas de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o bien, formulan razonamientos en los que existe alguna deficiencia, conforme se expone a continuación.

3. Justificación

La calificativas del motivo de disenso atienden a que, juicio de Sala Regional Toluca, los partidos políticos y los ciudadanos actores hacen

depender su concepto de agravio de diversa premisas respecto de lo que presuntamente resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, sin embargo, del análisis de lo determinado por esa instancia jurisdiccional local no se observa que se haya resuelto en los términos que refieren las partes demandantes.

a.1. Contexto de la controversia

A efecto de constatar la anterior proposición es necesario, en primer término, reseñar lo que la autoridad jurisdiccional local resolvió sobre este aspecto de la controversia.

- ⇒ El Tribunal local precisó que el Partido Acción Nacional aseveró que existían resultados discrepantes entre los datos en el INFOPREL y las constancias individuales de punto de recuento respecto de las casillas 518 C1, 518 E1 C1, 519 C1, 521 E1, 522 C2, 522 C4, 536 C1, 536 C4, 726 C1, 727 S1, 882 B1 y 885 C, revelaban error aritmético.
- ⇒ Considerando que la discrepancia le ocasionaba perjuicio a la candidatura que postuló se le contabilizaron 22 (veintidós) votos menos, en tanto que, a la postulada por el Partido Verde Ecologista de México, MORENA y del Trabajo se le habían sumado 72 (sesenta y dos) votos de más, aunado a que en la casilla 882 B, los votos obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática fueron 33 (treinta y tres) y no solamente 3 (tres) como se había capturado en el INFOPREL.
- ⇒ Acotó que la pretensión de la parte actora respecto de esas casillas no era la nulidad de la votación, sino el asentarse de manera correcta los datos.
- ⇒ Conforme con lo anterior, el órgano resolutor estatal consideró que se debía de indicar que eran las constancias individuales de punto de recuento, el INFOPREL y las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en Consejo.
- ⇒ Así, referenció que con base en las constancias que obraban en autos, las constancias individuales de punto de recuento son levantadas por los grupos o mesas de trabajo que recuentan cada

paquete electoral, para posteriormente capturarlo el INFOPREL y a través de ese sistema informático, se distribuían los votos para cada partido político y candidatura con el ánimo de reducir el error humano a través de una herramienta tecnológica que persigue dotar de certeza el cómputos de los votos, para que sucesivamente se obtenga las actas conducentes, como las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo.

⇒ De ahí que, para analizar el presunto error al que aludió el Partido Acción Nacional, precisó las tablas, donde se asentó cada una de las casillas involucradas, la votación registrada en las constancias individuales y las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo, a efecto de hacer el cotejo respectivo, entre otras, las concernientes a las siguientes.

COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 518 C1			
Constancia individual de punto de recuento		Acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Distrital	
Partido político y/o candidatura común	Votación	Partido político y/o candidatura común	Votación
	44		44
	6		6
	0		0
	26		26
	19		19
	191		191
	10		10
	19		19
 	8	 	9
 	3	 	3
 	2	 	2

COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 518 C1						
			2			2
			0			0
Candidaturas no registradas			0	Candidaturas no registradas		0
Votos nulos			9	Votos nulos		9
Total			339	Total		340

COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 518 E1 C1				
Constancia individual de punto de recuento			Acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Distrital	
Partido político y/o candidatura común	Votación		Partido político y/o candidatura común	Votación
	38			38
	27			27
	6			6
	25			25
	19			19
	185			185
	9			9
	29			29
  	22		  	22
 	4		 	24
 	0		 	0
 	2		 	2
 	1		 	1
Candidaturas no registradas	0		Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	9		Votos nulos	9
Total	376	Total	396	

COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 536 C4

COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 536 C4			
Constancia individual de punto de recuento		Acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Distrital	
Partido político y/o candidatura común	Votación	Partido político y/o candidatura común	Votación
	65		65
	45		45
	1		1
	23		23
	12		17
	126		126
	3		3
	8		8
  	12	  	12
 	2	 	2
 	1	 	1
 	1	 	1
 	2	 	2
Candidaturas no registradas	0	Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	15	Votos nulos	15
Total	316	Total	321

COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 727 S1			
Constancia individual de punto de recuento		Acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Distrital	
Partido político y/o candidatura común	Votación	Partido político y/o candidatura común	Votación
	12		22
	2		8
	0		0

COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 727 S1				
	0			7
	1			3
	3			28
	1			3
	0			0
 	0		 	0
 	0		 	0
 	0		 	0
 	0		 	1
 	0		 	0
Candidaturas no registradas	0		Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	3		Votos nulos	6
Total	22		Total	78

COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 882 B			
Constancia individual de punto de recuento		Acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Distrital	
Partido político y/o candidatura común	Votación	Partido político y/o candidatura común	Votación
	241		241
	18		18
	33		3
	20		20
	3		3
	64		64
	8		8

COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 882 B				
	2			2
	3			3
	2			2
	1			1
	1			1
	5			5
Candidaturas no registradas	0		Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	8		Votos nulos	8
Total	409		Total	379

COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 885 C1				
Constancia individual de punto de recuento			Acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Distrital	
Partido político y/o candidatura común	Votación		Partido político y/o candidatura común	Votación
	254			252
	33			33
	1			1
	19			19
	4			4
	62			62
	1			1

COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 885 C1						
			0			0
			6			6
Candidaturas no registradas			0	Candidaturas no registradas		0
Votos nulos			14	Votos nulos		14
Total			408	Total		406

- ⇒ Conforme con lo anterior, estimó que asistía razón al Partido Acción Nacional, porque entre las constancias individuales de punto de recuento y las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en Consejo, se advertían inconsistencias tal y como se advertía de las tablas insertas para tal efecto, siendo así parcialmente fundada su inconformidad por las consideraciones siguientes.
- ⇒ Indicó que en las casillas 519 C1, 521 E1, 522 C2, 522 C4, 536 C1 y 726 C1, las inconsistencias numéricas encontraban justificación, debido a que durante el recuento administrativo se reservaron votos que posteriormente fueron calificados por la autoridad responsable durante la sesión especial de cómputos y los asignó a las diversas fuerzas políticas, de ahí que en el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo contenga datos diversos a los de las constancias individuales de punto de recuento; siendo así **infundado** respecto de las casillas en comento.
- ⇒ En tanto que, lo **fundado** del disenso radicaba respecto de las casillas 518 C1, 518 E1 C1, 536 C4, 727 S1, 882 B y 885 C1, al no existir posterior calificación y distribución de votos reservados por parte de la autoridad y los datos efectivamente erróneos y, respectivamente, sumaron o restaron votos a las distintas instituciones políticas, lo que a su juicio distorsionó la voluntad popular.
- ⇒ Lo anterior, considerando que en cuanto a la casilla 518 C1, se había dado un voto de más al Partido Verde Ecologista de México; en la 518 E1 C1, se registraron veinte votos de más a favor de Partido Verde Ecologista de México -Morena; en la diversa 536 C4, al Partido Verde Ecologista de México se le adjudicaron cinco votos de más; en

la 727 S1, se sumaron votos de más a los diversos partidos políticos en razón de, diez votos de más al Partido Acción Nacional, seis votos al Partido Revolucionario Institucional, siete votos a Movimiento Ciudadano, dos votos al Partido Verde Ecologista de México, veinticinco votos a MORENA, dos al Partido del Trabajo, a Morena-Partido del Trabajo un voto y que se registraron tres votos nulos de más; en la casilla 882 B, considerando que indebidamente se restaron treinta votos de más al Partido de la Revolución Democrática; y en la casilla 885 C1, incorrectamente se restaron dos votos al Partido Acción Nacional.

- ⇒ En ese sentido, el Tribunal Electoral responsable argumentó que con base en lo previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Medios, debía de corregirse la votación final asentada en el acta de cómputo total de la elección de Diputaciones locales de mayoría relativa, de la elección que se ocupaba; en la que se considerará la votación asentada en las constancias individuales de punto de recuento de las casillas 518 C1, 518 E1 C1, 536 C4, 727 S1, 882 B y 885 C1, debido a que las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en Consejo que sirvieron, en principio, para el cómputo final, presentaban inconsistencias que distorsionaban la voluntad popular; esto, habida cuenta de que las constancia de recuento señaladas servían para el mismo propósito, aunado a que habían sido levantadas por quienes materialmente realizaron el recuento, es decir, extrajeron, clasificaron y contaron los votos.
- ⇒ Con base en lo anterior, el Tribunal responsable estimó procedente la recomposición del cómputo de la elección, procediendo a realizar el ajuste conducente.

De lo reseñado, se advierte que en términos generales el Tribunal Electoral local calificó como **parcialmente fundado** el concepto de agravio en el que el Partido Acción Nacional adujo que en relación con la votación asentada que fue recibida en 12 (doce) casillas existió un error aritmético teniendo en consideración las discrepancias numéricas que existieron entre los datos del INFOPREL y el Acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Distrital, en contraste con lo asentado en cada una de las constancias individuales de punto de recuento.

Como se precisó, al analizar el concepto de agravio, el órgano resolutor estatal declaró parcialmente **fundado** el agravio, únicamente respecto de los datos asentados en relación con las casillas 518 Contigua 1; 518 Extraordinaria 1, Contigua 1; 536 Contigua 4; 727 Especial 1; 882 Básica y 885 Contigua 1.

Lo anterior, porque de la comparación de la documentación que analizó el Tribunal Electoral local concluyó que se presentaron estas inconsistencias en el cómputo distrital en la casilla 518 Contigua 1, se registró 1 (un) voto de más al Partido Verde Ecologista de México; en la 518 Especial 1 Contigua 1, se registraron 20 (veinte) votos de más a favor del Partido Verde Ecologista de México y MORENA; en la diversa 536 Contigua 4, al Partido Verde Ecologista de México se le adjudicaron 5 (cinco) votos de más; en la 727 Especial 1, se sumaron votos de más a los diversos partidos políticos en razón de, 10 (diez) votos de más al Partido Acción Nacional, 6 (seis) votos al Partido Revolucionario Institucional, 7 (siete) votos a Movimiento Ciudadano, 2 (dos) votos al Partido Verde Ecologista de México, 25 (veinticinco) votos a MORENA, 2 (dos) al Partido del Trabajo, a MORENA y el Partido del Trabajo 1 (un) voto y se registraron 3 (tres) votos nulos de más; en la casilla 882 Básica, inexactamente se restaron 30 (treinta) votos de más al Partido de la Revolución Democrática; y en la casilla 885 Contigua 1, incorrectamente se restaron 2 (dos) votos al Partido Acción Nacional.

En anotado contexto y respecto de este aspecto de la *litis*, la autoridad jurisdiccional local determinó corregir la votación final asentada en el acta de cómputo total de la elección de Diputaciones locales de mayoría relativa, en los términos de los datos asentados en las constancias individuales de punto de recuento de las casillas 518 Contigua 1; 518 Extraordinaria 1, Contigua 1; 536 Contigua 4; 727 Especial 1; 882 Básica y 885 Contigua 1.

Ahora, en las 3 (tres) demandas de los juicios **ST-JRC-217/2024**, **ST-JRC-218/2024** y **ST-JDC-561/2024**, las partes actoras formulan conceptos de agravio idénticos, conforme a los cuales consideran que, la sentencia impugnada no estaba debidamente fundada y motivada, para lo cual desarrollan su motivo de disenso planteando diversos tópicos.

Lo anterior con la pretensión de tratar de evidenciar los distintos aspectos que, en su concepto, la autoridad jurisdiccional local resolvió de manera inexacta; sin embargo, de la revisión de las consideraciones que al respecto formuló la autoridad jurisdiccional en el considerando **VI** denominado “**ESTUDIO DE FONDO**”, en el subapartado intitulado “**Inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo de la elección**” de la sentencia controvertida, Sala Regional Toluca advierte que las partes ahora accionantes tienen una apreciación desacertada de lo que resolvió la autoridad jurisdiccional local y aluden a diversas cuestiones que no determinó ese órgano resolutor, conforme se razona a continuación sobre cada tópico particular planteado.

a.2. Argumento específico de la indebida nulidad de casillas

Los partidos políticos y los ciudadanos demandantes alegan que el Tribunal Electoral local no formuló razonamiento técnico-jurídico para sustentar la nulidad de la votación recibida en las casillas 518 Contigua 1; 518 Extraordinaria 1, Contigua 1; 536 Contigua 4; 727 Especial 1; 882 Básica y 885 Contigua 1.

El razonamiento es **infundado** debido a que, conforme lo expuesto, el Tribunal Electoral no declaró la nulidad de la votación recibida en los referidos órganos de la ciudadanía, sino que con fundamento en lo previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, únicamente llevó a cabo una corrección de los datos de las casillas 518 Contigua 1; 518 Extraordinaria 1, Contigua 1; 536 Contigua 4; 727 Especial 1; 882 Básica y 885 Contigua 1, a fin de corregir las siguientes inconsistencias:

En la casilla 518 Contigua 1, se registró 1 (un) voto de más al Partido Verde Ecologista de México; en la 518 Especial 1 Contigua 1, se registraron 20 (veinte) votos de más a favor del Partido Verde Ecologista de México y MORENA; en la diversa 536 Contigua 4, al Partido Verde Ecologista de México se le adjudicaron 5 (cinco) votos de más; en la 727 Especial 1, se sumaron votos de más a los diversos partidos políticos en razón de, 10 (diez) votos de más al Partido Acción Nacional, 6 (seis) votos al Partido Revolucionario Institucional, 7 (siete) votos a Movimiento Ciudadano, 2 (dos) votos al Partido Verde Ecologista de México, 25 (veinticinco) votos a

MORENA, 2 (dos) al Partido del Trabajo, a MORENA y el Partido del Trabajo 1 (un) voto y se registraron 3 (tres) votos nulos de más; en la casilla 882 Básica, inexactamente se restaron 30 (treinta) votos de más al Partido de la Revolución Democrática; y en la casilla 885 Contigua 1, incorrectamente se restaron 2 (dos) votos al Partido Acción Nacional.

a.3. Argumento específico sobre la omisión de tomar en consideración actas de recuento administrativo

Las partes accionantes razonan que las documentales que el Tribunal Electoral local debió tomar en consideración para retomar los datos de la votación en las casillas rectificadas son las “*Constancias Individuales de Resultados Electorales*”, en las que participaron las personas representantes de los institutos políticos.

El argumento se califica como **inoperante**, debido a que fueron precisamente esas documentales de recuento las que tomó en consideración el Tribunal Electoral local a efecto de recomponer la votación, para lo cual justificó su determinación razonando que las mencionadas documentales constituyen los insumos para el cómputo final, aunado a que estos documentos fueron elaborados por quienes materialmente realizaron el recuento.

a.4. Argumento específico respecto actos consentidos

Las partes inconformes aducen que el Partido Acción Nacional consintió los resultados del cómputo ante la sede administrativa, ya que no hizo manifestación alguna sobre las posibles inconsistencias y tampoco formuló objeciones.

El razonamiento es **inoperante**, ya que precisamente mediante la promoción del juicio de nulidad **TEEQ-JN-12/2024**, el mencionado instituto político controversió las inconsistencias en el cómputo, destacándose que, conforme lo dispuesto en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la resolución de tal medio de defensa podía tener como efecto, entre otros, justamente corregir los resultados del cómputo cuestionado.

a.5. Argumento específico sobre la presunta valoración de actas Mesa Directivas de Casilla

Las partes enjuiciantes argumentan que el órgano resolutor no debió tomar en consideración los resultados de la votación obtenidos ante las Mesas Directivas de Casilla, debido a que la votación recibida en el Distrito Electoral 7 fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo total en sede administrativa, por lo que tales resultados fueron sustituidos por lo asentado en las *“Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales”*.

El razonamiento se considera que es **inoperante**, ya que conforme se ha expuesto, en el análisis que realizó el Tribunal Electoral local sobre este aspecto de la controversia no tuvo en consideración las actas escrutinio y cómputo elaboradas en las Mesas Directivas de Casilla.

En efecto, el examen que al respecto realizó esa autoridad resolutora local consistió en contrastar la información asentada entre las *“Constancias individuales de punto de recuento”* y las *“Actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Consejo Distrital”*, como se advierte de las tablas insertadas en el considerando **VI** denominado **“ESTUDIO DE FONDO”**, en el subapartado intitulado **“Inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo de la elección”** en particular en las páginas 63 a 70, de la resolución controvertida.

a.6. Argumento específico de la preponderancia de las actas de recuento

Las partes accionantes arguyen que la autoridad responsable debió de considerar que las documentales públicas con pleno valor de convicción de las que se debieron de obtener los datos de la votación son las ***“Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales”***, ya que son las únicas documentales oficiales y con valor probatorio pleno, las cuales están *“avaladas”* por las personas Consejeras Electorales, las personas Auxiliares de Recuento y las representaciones de los partidos políticos y en ese sentido citan la jurisprudencia **45/2002**, de rubro **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.

De esa manera, razonan que no era procedente tomar en cuenta las **“Actas de Escrutinio y Cómputo Levantadas en el Consejo Electoral de la Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa”**.

Lo anterior, porque respecto de estas últimas constancias, en concepto de la partes accionantes, se presentan diversas inconsistencias que impiden considerarlas como documentales y, por ende, reconocerles valor probatorio alguno.

Así, razonan que respecto de las mencionadas Actas levantadas en el Consejo Distrital no contienen las firmas de las personas funcionarias electorales, ni de las personas representantes de los partidos políticos, aunado que tales constancias están fechadas al día siete de junio de dos mil veinticuatro; sin embargo consideran que para ese momento ya había concluido el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, debido a que tal actuación finalizó el día seis del citado mes y año, a las 12:01 horas.

El motivo de disenso se califica como **inoperante**, debido a que, conforme se ha razonado, en el análisis que llevó a cabo la autoridad jurisdiccional local en relación con este aspecto de la controversia, en el cual se comparó y contrastó la información contenida las **“constancias individuales de punto de recuento”** y las **“actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Consejo Distrital”**, respecto de las casillas 518 Contigua 1; 518 Extraordinaria 1, Contigua 1; 536 Contigua 4; 727 Especial 1; 882 Básica y 885 Contigua 1, el Tribunal Electoral demandado concluyó que, ante la discrepancia de esos datos, los resultados que debían prevalecer eran precisamente los asentados en cada una de las **“constancias individuales de punto de recuento”**.

Lo anterior, porque consideró que las mencionadas documentales de recuento constituyen los insumos para el cómputo final, aunado a que estos documentos fueron elaborados directamente por quienes materialmente realizaron el recuento.

En apuntado contexto, el argumento en estudio es ineficaz, debido a que las constancias que aducen que debió tomar en cuenta el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; esto es, las **“constancias individuales de punto de recuento”** de las casillas electorales en cuestión, son precisamente

las que tuvo en consideración tal autoridad jurisdiccional para rectificar los datos electorales.

a.7. Argumento específico sobre el voto particular

Las partes actoras arguyen que en el voto particular que formula la Magistrada Isabel Barriga Ruiz respecto de la sentencia impugnada, se deducen que de las constancias procesales se desprenden los errores señalados por el Partido Acción Nacional; sin embargo, estos solo traducían en una corrección de resultados y no un cambio en la planilla ganadora, considerando que los datos que debían de prevalecer eran los de cada uno de las actas individuales de cada grupo de trabajo, las cuales, se generan después de realizado el recuento en cada uno de los paquetes electorales, ya que al existir discordancia entre lo arrojado por el sistema INFOPREL y las actas de referencia debía prevalecer la documental pública.

De manera que el resultado final de la suma de las actas individuales solamente reduciría la diferencia entre el primero y el segundo lugar, conservándose el triunfo de la formula ganadora de MORENA, Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo como lo sostuvo la Magistrada en mención, quien en su voto particular realizó un análisis de manera imparcial, objetivo y sistemático de las constancias individuales y los registros del sistema INFOPREL que obran en las constancias procediendo a realizar el ajuste conducente de los resultados de la elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, considerando así procedente la corrección de los datos del cómputo total de la elección de Diputaciones manteniendo como ganadora a la formula postulada en candidatura común de los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

En ese sentido, las partes actoras aducen que el referido voto no fue considerado por el resto de las Magistraturas, quienes dirigieron sus argumentos a *“anular la votación recibida en las casillas”*, extralimitando de esa manera su impartición de justicia, debido a que aún y cuando en autos obran constancias con las que se respalda la postura de la Magistrada Isabel Barriga Ruiz, adoptaron una decisión parcial con la finalidad de

favorecer al Partido Acción Nacional, contraviniendo los principios fundamentales del proceso electoral.

Los motivos de inconformidad son **inoperantes**, en una parte, al tratarse de manifestaciones genéricas e **infundados**, en otro extremo, en virtud de que contrario a las alegaciones de las partes actoras, las Magistraturas que conformaron la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral local no estaban vinculadas a tomar en consideración los argumentos sustentados en el voto particular.

En cuanto a los razonamientos en los que las partes actoras aducen que las Magistraturas locales han resuelto diversas controversias de manera parcial en contra del instituto político de MORENA, son **inoperantes** porque sus argumentos vagos, genéricos e imprecisos al no indicar y demostrar de qué manera el Tribunal responsable ha incurrido en parcialidad en detrimento del citado institución político.

En segundo término, porque cada uno de los asuntos sometidos a consideración de la autoridad responsable se analiza y resuelve conforme a las circunstancias de hecho y de Derecho que concurren en cada caso, aunado a que se resuelven con base en el caudal probatorio que obre en autos, por lo que la referencia genérica a que un determinado acto impugnado ante el Tribunal Electoral de Querétaro haya sido confirmado, revocado o modificado, en modo alguno demuestra la parcialidad de las Magistraturas locales.

En otro orden, lo **infundado** el motivo de disenso radica que la parte actora parte de la premisa inexacta de que las demás Magistraturas que conformaron la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro debieron tomar en consideración los argumentos que se sustentaron en el voto particular que formuló la Magistrada Isabel Barriga Ruiz y, de manera específica, en cuanto a la corrección de resultados, pero no así un cambio en la planilla ganadora, teniendo en consideración los datos asentados en el acta individual de cada grupo de trabajo.

Lo anterior, porque la circunstancia que un determinado proyecto de sentencia sea rechazado por la mayoría de las personas integrantes del órgano jurisdiccional estatal obedece a que existe una discrepancia de

criterios sobre cómo resolver la *litis*, por lo que es esa diferencia lo que motiva, por una parte, la elaboración del engrose del proyecto y, por otra, la eventual emisión de un voto particular por parte de la Magistratura cuyo proyecto ha sido rechazado.

Destacándose que este último documento constituye un criterio personal y particular de la Magistratura en cuestión, por lo que por su propia naturaleza y justificación de su emisión el voto particular no puede resultar vinculante para la mayoría de los demás integrantes del cuerpo colegiado del órgano jurisdiccional.

Las consideraciones precedentes tienen sustento en lo previsto en los artículos 9, fracciones X y XI, así como 92, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los que se prevé:

Artículo 9. Las sesiones públicas del Pleno se desarrollarán conforme a las siguientes reglas y procedimientos:

[...]

X. Las Magistradas y Magistrados podrán formular votos particulares, y concurrentes o razonados.

El voto particular consistirá en las consideraciones formuladas por un Magistrado o Magistrada cuando disintiere de la mayoría o su proyecto de resolución fuere rechazado.

[...]

El voto deberá anunciarse durante la sesión pública correspondiente, consistiendo en un acto personal y definitivo que se insertará al final de la sentencia aprobada, materializando el criterio sostenido siempre y cuando se presente antes de que sea firmada y de ninguna manera forma parte de los resolutivos.

XI. Si el proyecto de la Magistrada o el Magistrado Ponente no fuese aceptado por la mayoría, la Presidencia propondrá al Pleno que, observando las reglas del turno respectivo, se remita el expediente a quien corresponda, para su debida sustanciación o para que, en su momento, se realice el engrose correspondiente, en cuyo caso se elaborará la sentencia con las argumentaciones que se hubiesen invocado, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así se desea.

Artículo 92. La sustanciación y elaboración del proyecto de resolución de los medios de impugnación corresponderá a las Magistradas y Magistrados Propietarios, mismos que serán turnados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Medios y a su reglamentación, expresada en los términos siguientes:

[...]

VIII. Si el proyecto de sentencia es rechazado por la mayoría, a propuesta de la Presidencia se designará a quien formule el engrose conforme a los

argumentos de la mayoría, mismo que se deberá firmar de acuerdo a la expedites que requiera la resolución.

En caso de que la mayoría considere que existen diligencias por desahogar, el medio de impugnación se returnará conforme a las reglas establecidas en la fracción I, de este artículo.

En ambos casos, **la Magistrada o Magistrado disidente podrá agregar como parte de la sentencia su voto particular.**

[...]

(Lo destacado corresponde a esta resolución).

En este orden de ideas, contrario a lo que aducen los partidos políticos y ciudadanos actores, las Magistraturas estatales que conformaron la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral local no estaban vinculadas a tener en consideración lo razonado en el voto particular en este aspecto de la *litis*.

Ahora y al margen de lo expuesto, respecto de la resolución de este punto de controversia a nivel local se observa que, incluso, los argumentos sustentados por la Magistratura Ponente y la mayoría de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es coincidente por cuanto hace a la resolución de la materia de impugnación de las casillas 518 Contigua 1; 518 Extraordinaria 1, Contigua 1; 536 Contigua 4; 727 Especial 1; 882 Básica y 885 Contigua 1, en las que se declaró fundado el motivo de agravio, por lo que, incluso desde esta perspectiva, se constata que la determinación controvertida en modo alguno le genera detrimento a la parte accionante.

Lo anterior, porque en la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas locales se determinó realizar estos ajustes en las mencionadas casillas:

Lo anterior, porque en la casilla 518 C1, se dio un voto de más al PVEM; en la 518 E1 C1, se registraron veinte votos de más a favor de PVEM-Morena; en la diversa 536 C4, al PVEM se le adjudicaron cinco votos de más; en la 727 S1, se sumaron votos de más a los diversos partidos políticos en razón de, diez votos de más al PAN, seis votos al PRI, siete votos a MC, dos votos al PVEM, veinticinco votos a Morena, dos al PT, a Morena-PT un voto y se registraron tres votos nulos de más; en la casilla 882 B, indebidamente se restaron treinta votos de más al PRD; y en la casilla 885 C1, incorrectamente se restaron dos votos al PAN.

Lo cual se advierte que es coincidente con lo razonado en el voto particular respecto de las casillas en las que se declaró fundado el motivo de disenso; esto es, las identificadas como 518 Contigua 1; 518 Extraordinaria 1, Contigua 1; 536 Contigua 4; 727 Especial 1; 882 Básica y 885 Contigua 1, como se advierte de la imagen siguiente del voto particular:

AJUSTE							
Sección	casilla	votos	partido-candidatura	Sección	casilla	votos	partido-candidatura
518	C1	-1	PVEM-MORENA-PT	520	S1	3	PRI
518	E1C1	-20	PVEM-MORENA			1	PRD
520	S1	-113	PAN			1	PAN
		-2	M.C.	529	B	59	MORENA
		-1	PVEM	882	B	30	PRD
		-3	PT	885	C1	2	PAN
		-9	PAN-PRD	903	C1	3	VERDE
		-6	VOTOS NULOS			1	VERDE-MORENA
632	C1	-80	VOTOS NULOS				
536	C4	-5	PVEM				
727	S1	-10	PAN				
		-6	PRI				
		-7	M.C.				
		-2	PVEM				
		-25	MORENA				
		-2	PT				
		-1	MORENA-PT				
		-3	VOTOS NULOS				
882	C1	-1	PAN				

Es decir, se trata de información coincidente entre lo propuesto en la sentencia que ahora se controvierte y el voto particular en comentario, de ahí que, desde esta perspectiva, el motivo de disenso también resulta infundado.

Efectos. Se modifica la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

1. Se revoca la nulidad de la votación recibida en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 S1.
2. Se recompone la votación final del cómputo distrital efectuado por el Tribunal responsable, con la adición de la votación de las referidas casillas, para quedar en los términos siguientes:

RECOMPOSICIÓN FINAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL

RECOMPOSICIÓN FINAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL			
Partido político coalición	Cómputo final determinado por el Tribunal responsable	Votación de las casillas anuladas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3, Y 549 S1	Cómputo final conforme a los efectos de la presente sentencia
	25,849	393	26,242
	4,144	131	4,275
	591	13	604
	4,335	112	4,447
	2,021	54	2,075
	21,595	485	22,080
	1,188	22	1,210
	1,460	47	1,507
	1,296	34	1,330 (443+444+443)
	390	11	401(200+201)
	109	10	119(60+59)
	193	4	197 (99+98)
	18	8	526 (263+263)
Candidaturas no registradas	13	0	13
Votos nulos	2,360	66	2,426
Total	66,062	1390	67,452

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS	
Partido político	Votación
	26,505
	4,275

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS	
	867
	4,447
	2,778
morena	22,824
	1,810
	1,507
Candidaturas no registradas	13
Votos nulos	2,426
Total	67,452

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
Partido político o candidatura común	Votación
	4,275
	4,447
	1,507
 morena 	27,412
 	27,372
Candidaturas no registradas	13
Votos nulos	2,426
Total	67,452

3. En razón de lo expuesto, se revoca la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto a la diputación referida.

4. Al resultar infundadas las causas de nulidad de votación recibida en casilla invocadas hechas valer ante la instancia local y al haberse desestimado en esta instancia federal los motivos de disenso vinculados con la determinación de la responsable respecto a tomar en consideración los resultados de las actas de recuento en los casos precisados en esta resolución, se determina que los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el [REDACTED] en Querétaro que deben prevalecer son los establecidos en los efectos de esta resolución

Derivado de lo anterior, se determinar que debe prevalecer la declaración de validez de la elección realizada por la autoridad administrativa electoral y, como consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor de [REDACTED], como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

5. Quedan intocados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

6. Al haber existido una variación en los distritos ganados por mayoría relativa, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, **dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo**, proceda a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Regional en esta ejecutoria y en la dictada en el diverso expediente ST-JRC-203/2024 y acumulados.

Para ello, se deja sin efectos la asignación de diputados de RP que emitió el OPLE Querétaro, dado que esta sentencia y la anteriormente mencionada implican un cambio de las bases de tal asignación con potenciales efectos en sub y sobre representación, así como en la composición del órgano legislativo en aspectos de paridad de género.

7. Ante la inminencia de la instalación del Congreso del Estado el próximo 26 de septiembre y por tratarse del cumplimiento de esta ejecutoria, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que:

a. Al emitir el acuerdo respectivo haga del conocimiento de todos los partidos políticos para que, **de manera excepcional** las partes inconformes con la citada asignación podrán acudir directamente a esta Sala Regional en *salto de instancia*.

b. Cuando se presenten las impugnaciones respectivas por partidos políticos o personas ciudadanas **deberá dar aviso y remitir de inmediato por la vía más expedita y sin dilación alguna** a esta Sala Regional, **todos los escritos originales** de las impugnaciones presentadas junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado a que alude el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y posteriormente bajo su más estricta responsabilidad dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 17 párrafo 1 de ese ordenamiento, debiendo remitir de manera inmediata al vencimiento del plazo de publicación, los escritos de parte tercera interesada con las pruebas aportadas o en su defecto una certificación de que no se recibió escrito alguno.

8. Para los efectos que en Derecho correspondan, se ordena que, por conducto de la persona Secretaria Ejecutiva del OPLE Querétaro o de la persona que se designe a tal fin, se notifique la presente sentencia de **manera personal** a las personas integrantes de la fórmula de la candidatura involucrada en la presente *litis* que fue postula de manera común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

DÉCIMO SEGUNDO. Protección de datos. Tomando en consideración que en la sentencia que se impugna se realizó la supresión de datos personales, se ordena la supresión de datos personales, de conformidad con los artículos 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios **ST-JRC-217/2024**, **ST-JRC-218/2024**, **ST-JRC-219/2024** y **ST-JDC-561/2024**, al diverso **ST-JRC-216/2024**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-216/2024**, en términos de lo expuesto en el considerando respectivo.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia controvertida para los efectos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **revoca** la anulación de la votación recibida en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 S1.

QUINTO. Se **revoca** la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por los partidos coaligados Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto a la diputación referida.

SEXTO. Se determina que los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el [REDACTED] en Querétaro que deben prevalecer son los establecidos en los efectos de esta resolución.

Derivado de lo anterior, se determinar que debe prevalecer la declaración de validez de la elección realizada por la autoridad

administrativa electoral y, como consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor de [REDACTED], como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

SÉPTIMO. En cuanto al resto de temas analizados en la sentencia impugnada quedan intocados.

OCTAVO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

NOVENO. Se ordena la **supresión** de datos personales.

DÉCIMO. Para los efectos que en Derecho correspondan, se ordena que, por conducto de la persona Secretaria Ejecutiva de esa autoridad administrativa electoral local o de la persona que se designe a tal fin, se notifique la presente sentencia de **manera personal** a las personas integrantes de la fórmula de la candidatura involucrada en la presente *litis* que fue postula de manera común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Alejandro David Avante Juárez
Fecha de Firma:06/09/2024 09:05:01 p. m.
Hash:✔eX2Dn1Mr7SbKWv13zIqMXjBFvUY=

Magistrada

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez
Fecha de Firma:06/09/2024 09:12:53 p. m.
Hash:✔f0VVVNppUg04SEHem9XA5zoWKxY=

Magistrado

Nombre:Fabián Trinidad Jiménez
Fecha de Firma:06/09/2024 09:20:48 p. m.
Hash:✔H/VRpAjzRv+DZJrpulfXhA3fkQ4=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Miguel Ángel Martínez Manzur
Fecha de Firma:06/09/2024 09:01:19 p. m.
Hash:✔wE/IydBhQjRMzpC9ReSzmS+Ievs=